

2
IHS

MEMORIAL

AVSTADO CON CITACION,
y asistencia de las partes, del pleyto que la
Casa de los Pulgares, señores del Salar, han
seguido, y figuen con el Dean, y Cabildo
de la S. Iglesia Metropolitana desta
ciudad de Granada, y Racio-
neros della.

SOBRE

EL ASSIENTO, Y SILLA EN EL CORO, ENTRE
los Racioneros, y demas preeminencias que le
tocan, y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DEL
Pulgar, y Sandoval, vezino de la ciudad de Lora, y
poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar,

CON

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA
Iglesia, y Racioneros della.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,
en virtud de cedula de su Magestad que ay para ello,
sobre tres pretençiones.

Impresso en Granada, en la Imprenta de Nicolas Antonio
Sanchez, junto al Hospital de Corpus Christi. Año 1675.

7
IHS

MEMORIAL

AVSTADO CON CITACION,
y asistencia de las partes, del pleyto que la
Casa de los Pulgares, señores del Salar, han
seguido, y figuen con el Dean, y Cabildo
de la S. Iglesia Metropolitana desta
ciudad de Granada, y Racio-
neros della.

S O B R E

EL ASSIENTO, Y SILLA EN EL CORO. ENTRE
los Racioneros, y demas preeminencias que le
tocan, y pertencen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DEL
Pulgar, y Sandoval, vezino de la ciudad de Lora, y
poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar.

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA
Iglesia, y Racioneros della.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,
en virtud de cedula de su Magestad que ay para ello,
sobre 11^{as} preeminencias.

Impreso en Granada, en la Imprenta de Nicolas Antonio
Sanchez, junto al Hospital de Corpus Christi. Año 1675.



A primera es de Iuan Fernando Perez del Polgar, que pretende se le mande despachar Provisiõn de su Magestad, quarta carta de las dadas, para q̄ assi el Arçobispo desta ciudad, como el Dean, y Ca-

222

bildo della cumplan en todo, y por todo la Real Executoria, y demas provisiõnes que à su fauor se le han despachado, por pretender el Iuan Fernando, que el Arçobispo, y el Dean, y Cabildo, le han impedido, y perturbado algunos actos que pretende tener, executoriado el poder asistir a ellos, que se especifican en su querella, para lo qual ofrece incontinenti informacion de dicha contravencion, y perturbacion.

¶ El Dean, y Cabildo pretende, que conde- nando a el Iuan Fernando en las mayores, y mas graues penas en que aya incurrido, por aver exce- dido, y contravenido a los autos, que a su fauor tiene en los casos que se refiriran en la querella que dicho Dean, y Cabildo à dado, se ha de decla- rar en caso necesario, no competarle por aora al Iuan Fernando, mas que los actos contenidos en los autos, y mandamiento executorio de inte- rin, que son la asistencia en el Coro, despues de los dos Raciones mas antiguos al lado del Arce- diano, asistencia en los sermones, y en las proces- siones en el mismo lugar, para cuya declaratoria se ofrece a prouar.

¶ De los Racioneros, es la tercera pretensio- n, en que pretenden se han de declarar por nulos to- dos los autos que miran à la posesion: q̄ ha pre- tendido el Iuan Fernando, en virtud de la carta executoria de interin, bolviendo las cosas al esta- do que estavan antes que se proveyessen, y que se conozca solo de la transaccion, y novacion, con
pro-

protegra, que hasta que sobre este articulo se determine, no corra termino, ni pare perjuizio para dezir lo que a su derecho convenga.

¶ Estas son las pretensioes, y para la buena inteligencia del pleyto, supongo lo primero, que el dia 29. de Setiembre de 1526. su Magestad el Señor Emperador Carlos Quinto, despacho cedula suplicatoria al Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia, y en favor de Fernando del Pulgar, cuyo tenor dize asi.

1526

*Cedula del Señor
Emperador,
Pic. 2. fol. 2. y Pic.
21. fol. 7. B.*

EL REY. Benerables Dean, y Cabildo de la Iglesia de Granada, Sede vacante, ya sabeis los muchos, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, Regidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo a los Catholicos Reyes, mis abuelos, y Señores, (que ayan santa Gloria) en la Conquista deste Reyno, especialmente, seyendo esta ciudad de Moros, en la Plaça de Alhama, hizo voto de entrar en ella a pegalle fuego, y tomar possession para Iglesia la Mezquita Mayor, y poniendolo en obra, vino con quinze de acavallo, dexando los nueve a la puerta, entró con los seis a la dicha Mezquita, que es agora Iglesia Mayor, y alli a la puerta puso vna hacha de cera encendida, con otros autos, en señal de dicha possession, lo qual visto por los Moros, al Rey, y a ellos puso en escandalo, dolor, y turbacion, segun mas largamente todo lo vereis asi, por vna carta, firmada de los dichos Catholicos Reyes, como en testimonio, y en vna mi Carta Excusatoria, dada en favor de su libertad en esta mi Real Audiencia, y porque es cosa justa, y muy razonable, a los que las semejantes cosas hazen de les gratificar, y memorar, en tal manera, que ostensiendo aquello trabajó de hazer semejantes actos de virtud, e hazañas Por ende yo vos ruego, que auiendo respeto a todo lo suso dicho, ayais por bien de darle, e señalarle honrada sepultura en esta Iglesia, pues fue el primero que

3
 como la posesion della, y asimismo le deys li-
 cencia, y facultad para que perpetuamente, el, y
 despues uno de los descendientes de su mayoraz-
 go del Salaz heredare, puedan entrar, y entren
 en nuestro Coro, no embarazante la constitucion
 e Ordenançia que reney fecha para que en el, di-
 ziendo las Oras, y Divinos Oficios, no entren
 otras personas, salvo Comendadores, e las otras
 personas que reney s señaladas, que demas de la
 justiciay que y para que asi lo pagays, yo rece-
 bire en ello mucho plazer, y servicio Fecha en el
 Alhambra desta Ciudad de Granada a 29. dias del
 mes de Setiembre de 1526 años. YO EL REY. Por
 mandado de su Magestad, Francisco de los Gob-
 bes.

Y auiendo presentadose esta Cedula por parte
 del Fernando del Pulgar, en el Cabildo desta San-
 ta Yglesia, en el que celebraron el dia nueue de
 Octubre del mismo año referido, por el Cabildo
 sede vacante, se le señalo sepultura, y dio licencia
 para cossar en el Coro, segun, y como se contie-
 ne en el obedecimiento de la Cedula, que todo
 dize asi.

La qual dicha Cedula de futo incorporada el
 dicho Fernan Perez del Pulgar a Nos presentada,
 leyda, y entendida, y condeuida obediencia obe-
 decida, y asimismo vistas las otras escrituras de
 que en ella lo Magestad haze mencion, entre las
 quales esta la dicha Carta de los dichos Catoli-
 cos Reyes don Fernando, y doña Ysabel que tan-
 ta Gloria ay an, que esta Ciudad, y Reyno conquis-
 taron, y ganaron, firmada de sus nombres, fecha
 en 13. de Diciembre de 1490 años en la qual pa-
 rece, como el dicho Hernan Perez con ciertos es-
 cuderose en ella contenidos entro a pegar fuego a
 esta ciudad siendo de Moros, y a la Mezquita Ma-
 yor, y asimismo en la sentençia, y Carta Execu-
 toria, que en esta Real Audiencia se dio en fauor

*Concessiõ del as-
 sientos en el Coro, y
 señalamiento de se-
 pultura que el Ca-
 bildo hizo a Fer-
 nando del Pulgar.
 Pief. 2. fol. 3. y Piv.
 21. fol. 8. B.*

de su libertad, e hidalgos, vniuersales, e yndios, e
chicos de los indios, e de los que se criaron
en esta Ciudad, e de los que se criaron en
Christianos nuevos, que a la sazón eran vecinos
vezinos de la dicha Ciudad, los quales en sus
chicos, y deposiciones, dizen el pesar, e estorbo,
y alboroto que en ella tubo al tiempo que el
dicho Hernan Perez del Polgar, llego a la puerta de
esta Santa Yglesia que esta allí donde abra esta
fecho vn arco, por el qual entra a la Capilla Real
de los dichos Catolicos Reyes a esta dicha Ygle-
sia, donde puso la dicha sachá de cera encorruca
vn puñal clauada vn casta q dezia, como venia a
tomar posesion de la dicha Mezquita para Ygle-
sia, con otros autos que allí a la dicha puerta hizo
lo qual todo claro a Nos con lo que se pasado asi, y
ser muy publico, y notorio en esta Ciudad, y fue-
ra della como auer hecho otras muchas, e grandes
hazanas, e hechos notables dignos de memoria co-
gran peligro de su persona en la dicha guerra. Por
ende considerando lo referido, y conformandose
nos con la dicha Cedula, e mandamiento del di-
cho Rey, y Emperador nuestro señor, oyda la pe-
ticion, y suplicacion a Nos fecha por el dicho
Hernan Perez, que Nos pidió, y suplicó, cumpli-
do la Cedula de su Magestad, hiziessemos gracia,
y merced de le dar, y señalar en esta Santa Ygle-
sia sepultura, para el, e para sus sucesores, e des-
cendientes, en aquel lugar, e sitio, donde se con-
tanto peligro de su persona como la dicha poses-
sion de esta dicha Santa Yglesia, que es en el arco
junto a la puerta que sale de la Capilla Real de los
Reyes Catolicos, para entrar en el cuerpo de esta
Santa Yglesia, como venimos de la dicha Capilla
a mano derecha entre la dicha puerta, e la Sacris-
tania que es en esta dicha Santa Yglesia, y que asi
mismo le diessemos autoridad, e licencia para q
él, y despues de sus dias, su legítimo sucesor en

la mayorazgo, para siempre jamás, pudieran en-
 trar en nuyuso como el mayorazgo que las otras, y
 Oficinas Divinas en esta Santa Yglesia se dicen,
 no embarazare el estatuto, y ordenança se ha
 que ningunado pueda ni cheoman, sino fuere Señor
 de la vida de Cavallero de Orden, y de quien nos
 en todas nuestras favorables, y la peticion por el
 merecimiento de sus virtuosas obras, e ha cañas
 dignas de ser alabadas, e para siempre memoria-
 das, por que otros sermientes a haer otras sepa-
 jares en lo vacio de Dios, y de sus Reys, y en
 la amistad de nuestra Santa Fe, Católica. Por
 la presente de nuestra voluntad, para siempre ja-
 más en quanto poderes, e con derecho de de-
 rrimos, damos, e señalamos al dicho Hernan Pe-
 rez del Pulgar, para su sepultura, y de sus herede-
 ros, y subcesores, para siempre jamás el dicho
 sitio de entre las pueras de la dicha Capilla Real
 de la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la parte que
 el dicho sitio tiene, para que en ello haga Capilla
 de sepultura, a lo que a el bien visto fuere, la
 qual dicha donacion del dicho sitio, le hazemos,
 como dichos es, con todos los vinculos, e firme-
 zas, clausulas, que de fecho, y de derecho se re-
 quieran para ello, y asimismo damos, e conce-
 dimos licencia, e fuera al dicho Hernan Perez
 durante su vida, e de lo que de el su hijo mayor, y a
 el que el viniere en leguima sucesion del dicho to-
 mayorazgo, para que el uno dellos, durante su
 vida, no disponga, ni obligare, cada uno que he-
 redare, e su nombre del Hernan Perez, ni de su pa-
 ra siempre jamás puedan entrar en el dicho nues-
 tro Coto, de quiesca, que así oviere, y está entre
 sanio que los Divinos Oficinas se celebraren en el,
 no obstante el estatuto por Nos puesto, e así va-
 do, e guardado q en el dicho nuestro Coto, en
 el dicho tiempo, no entien legos algunos, si no
 fueren señores de la vida, o Cavallero de Orden, co-
 mo

de nuyuso
 e de nuyuso
 e de nuyuso
 e de nuyuso

de nuyuso
 e de nuyuso

como dicho es en el dicho de Jaspas, mandado
 acordado, y otorgado, y la otorgamos ca-
 pital, libre, y franca, y en su virtud se hizo el presente
 le mandamos sellar con nuestro sello, y capitulo
 y que se firme en nuestro Secretario, y en su firma,
 de los de Nos, se gan nuestra costumbre, estan-
 do presentes por los dichos Cristóbal Ramirez,
 maestro Periguero, Juan de Marco, y Guadalupe
 Bayo de Chincilla, Capellán de esta Santa Yglesia,
 lo qual pasó, y se otorgó en nuestro Cabildo, a
 nueve días del mes de Octubre, año del Nacimie-
 to de Nuestro Salvador Jhesu Christo de 1526.
 Hieronymus Litt. Abbas y Sac. Eccl. Fidei. Dicen-
 tatus Nuñez, Canonicus Granate. Yo Gonçalo
 Rodriguez de Loaces, Notario Apostolico, y Es-
 criuano Real, Secretario de los señores, Deán, y Ca-
 bildo de la Santa Yglesia de Granada, por su man-
 dado de esta carta fize el otorgo, como ante mi pasó,
 e por ende fize aqui mi signo, y nombre a costum-
 brado. En testimonio de verdad veritas vincit
 omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, Secre-
 tario.

*Confirmacion de
 la escritura del Ca-
 bildo.
 Pieç. 2. fol. 1. y Pie.
 21. fol. 6.*

Y en siete dias del mes de Diciembre del mis-
 mo año de 526. el Herman Perez del Polgar,
 suplico a su Magestad, que por que la dicha escri-
 tura, en que el Dean, y Cabildo le auia señalado
 sepultura, y uado licencia de poder entrar en el
 Coro, en la conformidad referida, fuesse mas fir-
 me, estable, y valdiera, para siempre jamas, la
 aprouable, y confirmalle, como Patrono que
 era de esta Santa Yglesia. Y su Magestad, como el
 Patrono aprouo, y confirmo la dicha escritura,
 y todo lo en ello contenido, interponiendo su au-
 toridad, para que valga, los firme, y se guarde,
 así el Fernán Perez, como a los herederos, y sub-
 cesores, para siempre jamas.

Supongo tambien, que el dia feya de Abril de
 1565, don Fernando del Pulgar, nieto de Fernan
 Pe:

*Cabildo.
 Pieç. 2. fol. 6.*

Perez del Pulgar, pidió por petición en el Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad, se le hiziese merced de la Silla en el Coro, que a su abuelo, y padre se le dio, y hizo demonstracion de la Cedula de merced, que su Magestad le hizo, y una renuncia que su padre Hernan Perez del Pulgar, le hizo de la dicha Silla, firmada de su nombre, y signada de Pedro de Auila, Escriuano publico, y se mando llamara Cabildo para determinarle el dia siguiente.

El dia siguiente fize de Abril del mismo año, auiedo llamada a Cabildo para este efecto; en el se platicò sobre la Silla que pedia en el Coro don Fernando del Pulgar, y se viò la Cedula de su Magestad, y auto capitular, que sobre ello auia, y se acordò, que se cumpliesse el auto capitular, que se le dà donde a su Señoria Ilustrissima, y a los señores Diputados para ello pareciere, y alenta ren, y lo cometicieron al Abad de Santa Fe, y Canónigo Aranda, los cuales lo acetaron, y el mismo dia, dice el Secretario del Cabildo, que el Abad de Santa Fe, le dixo, que su Señoria auia venido en lo de la Silla de don Fernando del Pulgar, y se auia asentado, que se le señalasse en el Coro del Arcediano, despues de los dos Racioneros antiguos.

Y en 17. de Abril del mismo año se platicò en el Cabildo sobre la Silla que don Fernando del Pulgar queria, y presidia entre los Racioneros y los inconvencientes que dello se siguen de estar un lego entre los Clerigos, y se acordò, que se asentasse despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar.

Y se quedó así, sin hazerle diligencia ninguna desde este dia 17. de Abril de 1565. hasta que el dia 16. de Março de 57 se celebrò Cabildo por los capitulares de la Santa Yglesia, con llamamiento.

*Cabildo.
Proc. 2. fol. 6. B.*

*Cabildo.
Proc. 2. fol. 6. B.*

*Cabildo.
fol. el de arriba.*

to ante dicit, y en el sermón se le dixesse al don Fernando del Pulgar, que no fuesse entre los Racioneros en las procesiones, y a el otro certe que dixer en el Coro. Lo qual se dixo por el Secretario de parte del Cabildo al don Fernando, y dixo, que deseava servir a todos, y no dalle disgusto, que haria lo que se le mandava.

*Cabildo:
fol. cl. de ar. 16a.*

Y en nueve de Setiembre del mismo año de 573. en otro Cabildo que se celebró, se platicó sobre el asiento en el Coro de don Fernando, y de como auia ydo el día antecedente en la procesión que se auia hecho, y auiéndose tratado dello, y dichose muchas razones, por donde no conuenia que fuesse en las procesiones, y que auiéndosele mandado, y dicho de parte del Cabildo, auia excedido, se cometio al Maestre escuela hablarle a don Fernando del Pulgar, que no fuesse en las procesiones entre los Capitulares, y le mandò llamar para ello.

*Cabildo:
Pieq. 2. fol. 6. B.*

Y en 11. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo, y en el se platicó sobre lo conuenido en el Cabildo antecedente, y el Maestre escuela dixo, que no auia podido hablar a don Fernando del Pulgar, y se acordò, q se le notificasse no vaya en las procesiones, ni se asienta se en los bancos en los sermones, y en lo de la Silla, para si ha de auer mudança, le llamasse para ello. Y luego dize el Secretario, lo qual yo notifico.

*Cabildo:
Pieq. 2. fol. 7.
Petición de los Racioneros.*

Pieq. 2. fol. 8.

Y en 22. de Setiembre del dicho año de 573. los Racioneros desta Santa Yglesia, dieron en el Cabildo della, vna petición, diziendo, como a sus noticias auia llegado la merced que el señor Emperador Carlos Quinto, hizo a don Fernando del Pulgar, por el año passa de 526. para que el, y los subditos de su may. orazgu. pudiesen estar en el Coro mientras se dician los Oficios Divinos, como estauan otros Caualleros subditos, y que el Cabildo por su auto capitular Sede

vrate; ordenò, que el don Fernando; y lo he-
 redero may or pudieſſe entrar en el Coro mien-
 tras ſe celebran los Divinos Oficios, no obſtã-
 re el eſtãruto de dicha Ygleſia; y aſi miſmo or-
 denò, que don Fernando del Pulgar, ſe aſentãſſe
 entre los Racioneros, en lo qual auian rreçebido
 perjuizio, y notorio agrauio. Lo vno, porque
 la merced no ſe hizo, ni pudo en perjuizio de di-
 chos Racioneros, ni el privilegio de don Fernan-
 do, ni le ſeñalaua aſi ſeſo entre ellos, ſi no en el
 lugar donde los ſegos ſe ſuelen ſentar; y que pa-
 ra ſeñalar ſilla entre los Racioneros, auia de pre-
 ceder ſu cõſentimieyto, y el Cabildo no era dueño
 de las Sillas, por ſer de los Racioneros, por prẽ-
 ſentacion, y poſſeſion, y poſſeſion, por lo qual
 era contra derecho lo que el Cabildo auia he-
 cho en el ſeñalamiento de la Silla, por lo qual
 ſiempre le auian reclamado; por lo qual pocos
 dias deſpues el Cabildo rreuocò el auto capitular,
 y mandò que el don Fernando ſe ſentãſſe abaxo
 de todos los Racioneros. Con que conclu yeron
 pidiendo ſe guardãſſe lo ordenado en el prime-
 ro, y poſtrero auto capitular, y lo por ſu Mageſ-
 tad mandado, y les dexãſſen ſus ſillas libres, y
 deſembragadas, y ſe mandãſſe al don Fernando
 cõpliaſſe, y guardãſſe lo ordenado en los di-
 chos autos capitulares, y lo por ſu Mageſtad ma-
 dado, y que no ſe ſentãſſe entre los Racioneros,
 ni les perturbãſſe ſu propiedad, y poſſeſion de
 las dichas ſus ſillas, y de todo lo obrado por el di-
 cho Cabildo, y de lo que de lãre ſe obraſſe contra lo q̃
 pedia, y en ſu perjuizio apelãgã para ante quie-
 auian, y rrequeſian, a el Secretario lo dieſſe por
 teſtimonio, y en eſte Cabildo ſe acordò, que el
 don Fernando del Pulgar ſe aſentãſſe debaxo de
 los Racioneros, y nombraron por diputados al
 Anteciano, y Canonigo Roa, para que comu-
 nicãſſen con la Señora la rreſponſa que ſe auia
 de

*Cabildo.
Pte. 2. fol. 7.*

de dar a dicha petición. Los quales lo aceron.
Y en 25. de Setiembre del mismo año, se re-
lebió otro Cabildo con llamamiento, y en el, el
Canónigo Placa, dió respuesta de la comisión, y
fue la resolución, que los Racioneros pidan su
justicia, y se platicasse qual medio seria mejor,
que se tomasse por los Letrados dentro del Ca-
bildo, y el medio mas acertado se siga, y aun en ca-
so de duda se admita lo que pedian los Racione-
ros, y por ultimo se acordó, que don Fernando
del Pulgar, no se sentasse entre los Racioneros en
el Coro, sino donde se acostumbran sentar las
personas Seglares, ilustres, y los señores de titulo
y Comendadores, y que esto se le notificasse a el
don Fernando, y se sentasse en el libro del Cabi-
do, y el dia siguiente 26. de dicho mes, y año se le
notificó, con efecto el qual dixo, que pedia tras-
lado.

Y el dia 6. de Octubre de dicho año, dió peti-
ción el don Fernando, pidiendo traslado de di-
chos autos capitulares, y se le mandó dar simplemē-
te, que contiene lo que queda referido en orden
a dichos Cabildos.

*Primera querrela
de don Fernando
del Pulgar, nieto
de Fernan Perez.
Pte. 2. fol. 10.*

Y con el, el dia 6. del mes de Octubre de 1573.
don Fernando del Pulgar, nieto del Fernan Perez
se querello ante V. S. del Dean, y Cabildo desta
ciudad, cuya querrela se inserta por averlo pedi-
do la parte de don Iuan Fernando, y dize así.

Francisco Frances. En nombre de don Fer-
nando del Pulgar, veáño desta ciudad, me que-
rello ante V. S. del Dean, y Cabildo de la Santa
Yglesia de Granada, y de Pedro Maldonado, Se-
cretario del dicho Cabildo, y digo, que así es,
que teniendo el dicho mi parte aliento señalado
en el Coro de la S. Yglesia de Granada, y lugares
donde los capitulares della se juntan mientras los
Dignos Oficios se celebran, concedido, y seña-
lado por los Católicos Reyes nuestros proxeñtos

les,

res, de gloriosa memoria, y teniendo dellos privilegio, obedecido por el dicho Cabildo, y auiendo estado, y estando mi parte, y su padre, y abuelo en pacifica posesion del dicho asiento, y teniendo entre los Canonigos, y Racioneros, dos Sillas mas abaxo que el Racionero mas antiguo, y estando en esta posesion pacificamente, y sin contradicion de persona alguna de muchos años a esta parte, aora nuevamente de hecho, y contra derecho, sin causa, ni razon alguna, sin llamar ni oyr a mi parte, ni darle traslado de cosa alguna, y sin ser luezes, ni partes para lo poder prouer, proueron vn auto por el qual, en efecto mandaron, que mi parte no se sentasse en el Coro entre los Beneficiados en el lugar que siempre se ha sentado, salvo acá fuera donde las personas Seglares se suelen, y acostumbra sentar, y que se notificasse a mi parte, y que se sentasse en el libro del Cabildo, y auiendo mi parte pedido traslado de todo lo fecho, y acruado para responder, y alegar de su justicia, nunca el dicho Secretario se lo quiso dar, como parece por este testimonio que presento, y no contentos con esto, auiendo mi parte presentado en el dicho Cabildo peticion, por la qual cõtradixo lo pedido cõtra el, y de nueuo pidió traslado, y hizo otras protestaciones, pidió el processo, ni el dicho Secretario se lo quiso dar, ni el dicho Cabildo lo consintió: de todo lo qual mi parte tiene apelado, y yo aora en su nombre de nueuo apelo, y me presento ante V. S. en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y en aquella via, y forma que mejor de derecho lugar ayá, y digo sentodo ninguno, è injusto, y de reuocar, suplit, è enmendar, por lo que del processo resulta, y por lo siguiente. Lo primero por lo general que, è aqui por repetido. Lo otro, porque teniendo, como mi parte tiene titulo tan justificado, y con causa remuneratoria, concedido por quien fue parte

D obe:

783
ebedecido, y mandado cumplir por el Cabildo
tantos años ha interpretado, y declarado por au-
to capitular, fecho, y ordenado, sin contradic-
cion de persona alguna, y que mi parte confor-
me a ello fue puesta en posesion del dicho asie-
to, sin que ningun particular lo contradixesse,
ni ningun Racionero, ni otra persona reclama-
se, ni apelasse, y auiendo mi parte gozado desta
posesion, y derecho pacificamente por el espacio
de casi diez años, y fu padre, y abuelo mas tiem-
po, y siendo como esto leses notorio a las par-
tes contrarias, deuieran dar a mi parte traslado
de qualquier pedimento que contra el se hiziera,
y sin oyrle, no pudieron proueer cosa alguna, y
lo proueydo fue, y es ninguno, y por tal se tie-
ne de declarar. Lo otro, porq auiedo como ay
autos capitulares en los libros del Cabildo, por
donde consta todo lo que dicho es, y que sin co-
tradicion de persona alguna, se admitio, y de-
clarò el dicho priuilegio, y se señaló a mi parte
asiento; no fueron parte para proueer lo que
proueyeron, auianlo de pedir ante luez compe-
tente, y las partes contrarias no pudieron decir
contra lo que con tanto acuerdo auian declara-
do, especialmente, su orden, ni tela de juyzio,
como por los autos parece. Por que pido, y supli-
co a V. A. declare por ningunos todos los autos
y caso negado que algunos sean, los reuocque, y
ponga el negocio en el estado en que esta auan-
tado, y a el tiempo que el primer auto dellos se pro-
ueyese contra mi parte, mandandole a mi parte,
y defender en la dicha su posesion en que ha
estado, y esta de asistir en el Coro en la tercera
Silla de los Racioneros, y el tercer asiento entre
ellos, en todas las congregaciones publicas, que
mientras los Divinos Oficios se celebraron, y se
hizieren, y que en ello, ni parte dello ni se le po-
ga embargo, impedimento, ni contradiccion al-
guna

guna, y mande que se le de traslado de qualquier pedimento que los dichos Racioneros ouieren fecho, y hizieren, tocante a lo susodicho, para lo qual, y en lo necesario vuestro Real oficio, imploro, y pido justicia, y costas, y ofrezco me a prouar.

Otro si, digo el dicho Cabildo, de hecho, a fin guardar orden de derecho, proueyò el dicho auto, y a querido, y quiete despojar a mi parte de la dicha su posesion, lo qual es atentado, y ninguno, a V. A. pido, y suplico por tal lo pronuncie, y declare por aquella via, y forma que mejor de derecho huviere lugar, y con la misma facilidad que se proueyò, con la misma se reponga, y renoque, y mande que mi parte se aamparado, y defendido en la dicha su posesion, en el enerecanto que esta causa se determina, que si necessario fuere, ofrezco informaciõ de lo aqui contenido, para lo qual, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico como quiera que prouea, mande retener ante si el conocimiento, y determinacion desta causa, por ser como es libre cumplimiento de privilegio de V. A. dado a mi parte, y sus antepassados, y por ser como es V. A. patron deste Reyno, y por que ante los dichos Dean, y Cabildo, mi parte entiene que no alcã casa justicia, y porque Realmente en este caso no tiene jurisdiccion alguna, y a V. A. pertenece el conocimiento della, &c.

Otro si, para que lo susodicho se prouea, a V. A. pido, y suplico mande que el Notario del Cabildo venga a hazer relacion, y trayga todos los autos, y libros capitulares, tocantes a este negocio, para que de todo se haga relaciõ, &c.

La parte de los Racioneros salieron declinando jurisdiccion, y pretendiendo que este pleyto se ante determinar al juez Eclesiastico, por ser ellos

Peticion.
Proc. 2. fol. 9.

Reos?

Reos, y ser vna demanda ordinaria la que ponía el don Fernando.

Peticion.

Pieç. 2. fol. 20.

Y lo mismo salió pidiendo el Dean, y Cabildo, y el don Fernando insistió en la retencion pedida.

AVTO.

Pieç. 2. fol. 25.

Y visto por su V. S. por auto q̄ se proveyò en 26. de Junio de 574. se mandò retener en esta Corte este pleyto.

Afirmativa.

Pieç. 2. fol. 26.

Con efecto el don Fernando se afirmó, pretendiendo auia de ser amparado en la possession q̄ auia tenido, y tenia de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta Yglesia, y se sentar en dicho Coro en la tercera silla, y asíẽto de los Racioneros, así en el tiempo que se dize la Misa, y Diuinos Oficios, como en el tiempo que se dize el Sermon, y así mismo en la possession de yr en las Processiones en el tercero lugar, despues de los dos Racioneros mas antiguos y por este orden asistir en todas las demas juntas y congregaciones que el Coro estuviere, y asístiere mientras se celebraren los Diuinos Oficios, mandando, que el Dean, y Cabildo, no le perturbaren en dicha possession, y si pareciere auer de caydo de la possession de alguna de las cosas arriba dichas, y auer sido despojado de ella, se le mandasse restituyr, y reyntegrar en ella.

Y por vn otro si, buelue a pedir la manutençion de interin de la possession de la Silla, y asíẽto, y de todas las demas cosas contenidas en esta peticion.

*Respuesta del Deã
y Cabildo y Racioneros
ala demanda.*

Pieç. 2. fol. 31.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros desta Santa Yglesia, respondieron a la demanda del don Fernando, en vna peticion, pretendiendo, que de ella auian de ser absueltos, y dados por libres porque el susodicho no tenia derecho a lo que por ella se pedia, y pretendia, ni tuuo possession ni la pudo tener de la Silla; ni el Dean, y Cabildo se la dieron, ni los Comissarios, ni fueron par-

te para ello, y que con esto concurria que la Silla que pretendia en el Coro, y a todo lo demas de yr en las procesiones entre los Beneficiarios, y a las ofrendas le resistia el derecho, y su titulo, y el vfo del, con que conclay e pidiendò lo referido, y contradize el interin pedido por el don Fernando.

Y vistos los autos por V. S. por vno que se proveyò en leys de Julio de 574. se mandò que dentro de quinze dias las partes diesen informaçiõ cercadel dicho enretanto de cada cinco testigos ante qualquiera Rector, y el dicho Rector de officio reciba otros cinco, y fechas se lleuassen los autos.

Don Fernando del Pulgar, diò informaçiõ con cinco testigos, el vno de ellos es Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fe. de 54. años, otro es el Doctor Iuan de Fonteca, Canonigo desta Santa Yglesia, de 40. años, otro es Luys Paez de Acuña, Contador mayor deste Arçobispado, de 40. años, otro el Jurado Ioan de Luzena, de 30. años, y el otro Antonio de Peralta Veyn el quarto que fue desta Ciudad, de 71. años, y todos estos testigos dizen en quanto a la filiacion del don Fernando, y ser hijo de don Fernando del Pulgar, y nieto de Fernan Perez, el primero y dor, dizen de conocimiento de las tres personas; y todos los demas de conocimiento al don Fernando, y su padre, y dizen tienen noticia del privilegio que los señores Reyes Catolicos, en pago de muchos seruiçios, hizieron al Fernan Perez del Pulgar, y que saben, y han visto que de ocho, y diez, y doze años a quella parte, el dho Fernan del Pulgar, se asentado en el Coro en las Sillas altas de el, entre los Racioneros, mientras se celebrauan los Divinos Ofiçios, y asimismo lo han visto yr en las procesiones, y que entraba tambien con el Cabildo al zambora a cantarle

AVTO.
Pieç. 2. fol. 33.

Informacion de
D. Fernando, en el
1971 no de interin.
Pieça 3.

E
tarle

112
cardejen los escanos que alliegan para yr a los Set
mones, sin que le contradixese, ni pertubasse,
y en esta posuision viene al don Fernando, y a
su padre, dizen dos testigos. Yo Veyntiquatro
Peralta, dize, que ha visto, que muchas vezes
han puesto excomunion a los legos que han en
trado en el Coro de dicha Yglesia, y se han pu-
sto para que no entrasen, lo qual no han hecho con
el don Fernando, ni con su padre, y abuelo por
que los han dexado entrar a sentarle en dicha Si-
lla, como de antes, lo qual vio el testigo por
yr a oyr los Oficios Divinos a dicha Yglesia, y te-
ner su asiento en parte que puede aver visto to-
do lo susodicho, como Veyntiquatro que era de
esta Ciudad. Y esta misma razon da el Jurado
Juan de Luzena, y todos los demas que oyeron
dezir a sus padres, y abuelos, y a otras personas q
el padre, y abuelo del don Fernando, estovieron
en esta misma posuision.

Dizele en fol. 13.
pieg. 3.

Dizele fol. 5. B.
pieg. 3.

Dizele fol. 9. B.
pieg. 3.

Fol. 10. Pieg. 3.

Dizele fol. 16. B.
pieg. 3.

Yltra de lo referido, el Canonigo Fonseca,
dize, q es asi, q el Cabildo le señalo al don Fernán-
do del Pulgar la tercera Silla entre los Racione-
ros desta Santa Yglesia en el Coro del Arzobis-
po, y se remite a el auto que sobre ello paso.

El Jurado Juan de Luzena, dize, que a visto al
don Fernando, estar assestado en el Coro de di-
cha Yglesia mientras se celebra el Oficio Divino,
en la Silla que esta junto a la del segundo Racio-
nero, mas antiguo, y esto lo sabe por averle visto
en dicha Silla. Y que en las procesiones ha
visto al don Fernando yr junto al segundo Racio-
nero, mas antiguo.

El Abad de Santa Fe, dize, que vn dia estando
en el Cabildo de esta Santa Santa Yglesia, el don
Fernando del Pulgar, que juizo, me presento vn
cesion que le avia hecho Hernan Perez del Pul-
gar, su padre, para que por virtud della el Dean
y Cabildo le señalasse el asiento que avia tenido
en

en dicho Coro entre los Racioneros, como lo auia
 tenido su abuelo, y padre, y vifto, y comunicauo
 por el Cabildo, con el Arçobifpo deſta Ciudad,
 vnanimés, y conformes, acordaron ſe le deuia
 ſeñalar la Silla, y aſſiento q̄ en dicho Coro todos,
 y poſto yó el Fernan Perez, la qual Silla es la ter-
 cera en el Coro del Arçobifpo, entre los Racio-
 neros, para que en ella pudiesſe entrar a oyr los
 Diuinos Oficios, y el teſtigo, como Preſidente
 que a la ſazon era en el dicho Cabildo ſe la ſeña-
 lo, y mandó que ſe ſentaffe en ella, eſtando pre-
 ſente ſu Señoria Reuerendiſſima, y todo el Ca-
 bildo, y Racioneros.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, dieron in-
 formacion con cinco teſtigos, todos Capellanes
 del Coro de la Santa Ygleſia deſta Ciudad; ſus
 edades de 34. 34. 63. 65. 70. todos eſtos dizen
 vnos, que quando algun ſeñor de Titulo, ó Gran-
 de entra en el Coro a los Diuinos Oficios ſe ſie-
 ta entre las Dignidades, que de comedimiento
 le dan aſſiento entre ellas. Otro dize, que ſe ſie-
 tan entre los Racioneros, en la Silla que hallan
 hacia. Otro dize, que no ſe ſienta entre los Ra-
 cioneros, porque eſtos tales tienen aſſiento en las
 primeras Sillas altas, y no entré los Prebendados,
 y aſſimifmo dizen que ſaben, que quando algu-
 nos de dichos ſeñores ſe hallan en los Diuinos
 Oficios en el Coro, eſtos no van en las proceſſio-
 nes con los Prebendados, ſi no de tras con los
 vemas Seglares.

Excepto (dize Diego de Soria, vno de los tel-
 tigos) don Fernando del Pulgar, que lo ha viſto
 eſte teſtigo, y entre los Racioneros, e aſſimifmo
 a ſu padre, y aſſimifmo ha viſto eſte teſtigo a el
 don Fernando del Pulgar, y a ſu padre Hernan Pe-
 rez, e ſu aſſentados en el Coro deſta Santa Ygle-
 ſia, mientras ſe celebran los Diuinos Oficios, en
 las Sillas altas, entre los Racioneros. Y aſſimif-
 mo

*Informacion del
 Dean, y Cabildo, y
 Racioneros, para
 el juyzio de inte-
 rim.*

Pteq. 4.

*Diſelo fol. 18. B.
 Pteq. 4.*

mo vido y entre los Racioneros en las Procesiones.

Testigo.
Dize fol. 1. pie.
4.

Testigo.
Dize fol. 7. B.
pie. 4.

Otro testigo dize, que estando el Coro en la Yglesia vieja, vió a Hernando del Pulgar, abuelo del don Fernando, sentarse en una Silla, en la qual el Racionero que apunta se solia sentar, ó en otra junto con la dicha Silla, abia mas de 35 años.

Otro testigo dize, que oyò decir, que a Hernan Perez del Pulgar, y a Hernando del Pulgar, padre, y abuelo del don Fernando, se le avia dado licencia para que se pudiesse assentar en el Coro mientras se celebrasse el Oficio Divino, entre los Racioneros, y que de alli à pocos dias, viendo ser cosa indecente, que estuviessse lego entre los Ecclesiasticos, se le revocò esta dicha licencia que le avia dado el Cabildo. Y casi todos oizen, el que el don Fernando se sentava en el Coro entre los Racioneros.

De oficio se examinaron cinco testigos, que fueron; el Maestro Juan Latino, de 56. años, el Canonigo Diego Berdeñosa, de 50. años, el Racionero Pedro de Bustales, de 40. años, el Racionero Lope Mendez, de 36. años, el Racionero Francisco Velez, de 40. años.

El primer testigo dize, que desde que se pasó el Santissimo Sacramento a la Yglesia nueva, ha visto al don Fernando assentarse en el Coro entre los Racioneros, y yr en las procesiones que en dicho tiempo se avian hecho por dentro de la Yglesia, y asimismo le ha visto sentarse en dicho lugar a oyr los Sermones.

El segundo testigo, dize lo mismo en quanto a sentarse en el Coro entre los Racioneros, y así mismo le vió estar en los Sermones entre los Racioneros, sin tener en este particular Silla señalada, y que

Informacion que se hizo de oficio en el juyzio de manutencion.

Pieq. 5.

Fol. 1.

Fol. 3.

y que a sí mismo o lo suyo fr en las procesiones, el
 to pocas veces, y bien informadas, parecien do
 a los Beneficiados que era indecencia, y que ad
 optina mas derecho que su privilegio le dava, y
 also aydo, queda parte del Cabildo le hizo con
 tierras poblaciones, y así le remite a los autos
 capitulares que sobre ello passaron, y entiendo
 el testigo que ningun leglar tiene asiento en el
 Coto, y así, si alguna villa viene al Coto, o al
 go señor, O y dor se asienta fuera del orden de
 los Prebendados, en la Silla que hallan desor
 pada, y que nonca ningun leglar se ha visto, y si
 ha y do en las procesiones entre los Prebenda
 dos, excepto el don Fernando, que es cosa inde
 cente.

fol. 103

Piif. 5. fol. 51

El tercero de dichos testigos, dize que sabia
 que el don Fernando, de quatro, o cinco años a
 esta parte esta en posesion de se asentar en el di
 cho Coto, entre los Racioneros, a oye los Ofi
 cios Divinos, y se sienta asentado abaxo de los
 tres Racioneros mas antiguos del Coto del Ar
 ceobispo, e arriba de los tres Racioneros mas nue
 vos, que se asientan en aquel Coto, y viene
 estar asentado en dicho asiento el Arceobispo,
 Cabildo, y Racioneros, y no se lo contradizian,
 y va el testigo que quando el don Fernando
 entrava a se asentar en la dicha tercera Silla, los
 Racioneros le hazian lugar, o se le dexavan de
 sembrarada, y que quando el Cabildo y va a oye
 el Sermón, y va con el, y se sentan entre los Ra
 cioneros, y quando ha visto, que ningun leglar
 se aya asentado entre los Racioneros, excepto el
 don Fernando, y otros dos, o tres Grandes seño
 res de Titulo, y que ningun leglar tiene Silla par
 ticular en el Coto, salvo el don Fernando, y sabe
 que el don Fernando ha y do en algunas proces
 siones entre los Racioneros.

OTVA
22. 10. 15. 15. 15. 15.

Fol. 7:

El quarto testigo, dize que ha visto desde que es
 F. ...

Racionero; que a los ocho, o nueve años, se senta
se el don Fernando en el Coro entre los Racio-
neros; y a los sermones, y en las procesiones
entre dichos Racioneros; y que con ninguno se-
glar se sienta donde el don Fernando, por ser net
Sillas abaxo de las de los Racioneros, y por ser in-
debido que los legos se sienten entre los le-
gales; y visto a un Racionero, para no estar junto al
don Fernando, abaxarse de su propia Silla; &c.

Fol. 10.

El ultimo testigo, dize, que de cinco años a
aquella parte que para que era Racionero, vio al
sentarse al don Fernando entre los Racioneros
en el Coro, y en los Sermones; y en algunas pro-
cesiones; y sabe el testigo que se asentava en la
tercera Silla de los dos Racioneros mas moder-
nos. Estas son las tres informaciones que se hi-
zieron por las partes, y de oficio, y con vista de las
vistas los autos por V. S. *lano de 1574.*

AVTO.
Pieq. 2. feb. 38.

Por vno que se proveyó en 20 dias del mes de
Agosto de 574. se mando, que sin perjuizio del
derecho de las partes, assi en possession, como
en propiedad, y en el interin que este pleyto se
vea, y determinava definitivamente, el don Fer-
nando del Polgar fuesse amparado en la posses-
sion en que ha estado, y esta de estar, y asistir
en el Coro de los Canonicos, y Racioneros desta
S. Yglesia, y de asentarse en la tercera Silla, y asien-
to despues de los dos Racioneros mas antiguos,
al lado del Arcediano, entre tanto que los Divi-
nos Oficios se dizen, y celebran en el dicho Co-
ro, y se dizen los sermones en la dicha Yglesia; y
asimismo de yr en las procesiones entre los di-
chos Racioneros, en el tercero lugar al lado del
Arcediano, despues de los dos Racioneros mas
antiguos, y mandaron a los dichos Dean, y Ca-
bildo, y Racioneros, no le inquieten, ni pertur-
ben en dicha possession, so pena de perder la na-
turalza, y temporalidades que en estos Reynos
han, y tienen. El

7. 10. 11

*Suplicacion.
Proc. 2. fol. 39.*

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, suplicarõ deste auto; pretendiendo se auia de reuocar, y de negar al don Fernando lo que pretendia, porq̃ en virtud del privilegio, no lo podia pretender porque solamente se concedio para que Hernando del Pulgar, y los subcesores en su mayorazgo, pudiesen entrar, y estar en el Coro mientras se rezauan las Oras Canonicas, sin embargo de la constitucion de la dicha Yglesia, y esto, y no otra cosa cobenia el privilegio, lo otro que era sin fundamento el pretender en virtud del, tener Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el privilegio, y ser contra la intencion de su Magestad que lo concedio, y aun del que lo pidio, y que todas las vezes que el don Fernando, su padre, y abuelo entraron en dicho Coro, se sentaron vnas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener ninguna señalada; y que dicha pretension es contra derecho Canonico, en que esta prohibido, que los legos, se sienten entre los Clerigos. Lo otro, que el Abad de Santa Fe, que señaló la Silla que agora pretendia el don Fernando, ni fue parte, ni tubo comission para lo que hizo, a demas, de que luego que llegó a noticia del Cabildo, por auto capitular, se contradixo, y mandò que se le notificasse al don Fernando, se sentasse con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin embargo del dicho auto se sentò en la dicha Silla no fue entendiendo que tenia derecho, ni por virtud de la declaraciõ del dicho Abad, si no por permissiõ voluntaria, y como si se sentara en otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto contenia agrauio en auer mandado, que el don Fernando fuese en las procesiones, y se sentasse en los Sermones en el mismo tercero lugar, por que esto, a demas de resistirle el derecho, no era parte el don Fernando para poderlo pedir, respecto de que auiendo mandado el Cabildo por el

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, suplicarõ deste auto; pretendiendo se auia de reuocar, y de negar al don Fernando lo que pretendia, porq̃ en virtud del privilegio, no lo podia pretender porque solamente se concedio para que Hernando del Pulgar, y los subcesores en su mayorazgo, pudiesen entrar, y estar en el Coro mientras se rezauan las Oras Canonicas, sin embargo de la constitucion de la dicha Yglesia, y esto, y no otra cosa cobenia el privilegio, lo otro que era sin fundamento el pretender en virtud del, tener Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el privilegio, y ser contra la intencion de su Magestad que lo concedio, y aun del que lo pidio, y que todas las vezes que el don Fernando, su padre, y abuelo entraron en dicho Coro, se sentaron vnas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener ninguna señalada; y que dicha pretension es contra derecho Canonico, en que esta prohibido, que los legos, se sienten entre los Clerigos. Lo otro, que el Abad de Santa Fe, que señaló la Silla que agora pretendia el don Fernando, ni fue parte, ni tubo comission para lo que hizo, a demas, de que luego que llegó a noticia del Cabildo, por auto capitular, se contradixo, y mandò que se le notificasse al don Fernando, se sentasse con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin embargo del dicho auto se sentò en la dicha Silla no fue entendiendo que tenia derecho, ni por virtud de la declaraciõ del dicho Abad, si no por permissiõ voluntaria, y como si se sentara en otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto contenia agrauio en auer mandado, que el don Fernando fuese en las procesiones, y se sentasse en los Sermones en el mismo tercero lugar, por que esto, a demas de resistirle el derecho, no era parte el don Fernando para poderlo pedir, respecto de que auiendo mandado el Cabildo por el

el año pasado de 571. que el don Fernando, no
fuesse las procepciones, ni el encaje, y hecho
fueron las procepciones, que estava presto de cumplir lo
que se le mandava, y así agora no podrá pedir
lo contrario, con que se concluyó pidiendo lo
pedido.

La parte del don Fernando, concluyó en la
Audiençia publica en la misma petición, y con-
cluyó, visto por V. S. por tanto que, porveyo en
26 de Agosto de 574. se confirmó el de vista, y se
despachò el mandamiento executorio al don
Fernando.

Fuèlle profinguido el pleyto en el juyzio
possessorio, y se recibió a prueba. Y el don Fer-
nando hizo prouança en este juyzio con tres tes-
tigos, que dixeron al tenor de su interrogatorio.
Y respecto de no auerse profinguido este juyzio
possessorio, como se referirà, se dexa de hazer
relacion desta prouança para el juyzio de la pro-
piedad donde se produjo, y presentò.

Con lo qual parece, que el pleyto en este esta-
do, el dia 14. de Setiembre de 1574. el Dean,
y Cabildo, y Racioneros, alen dando petición,
apartandole del juyzio possessorio, dando por
amparado en la posesion al don Fernando, de
lo que tenia pedido, y introduziendo el juyzio
de la propiedad, sobre lo mismo referido, que
impeticion a la lista, dize así.

Diego de Santa Cruz. En nombre del Dean,
y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de
los Racioneros de ella, en el pleyto que trata
con don Fernando del Pulgar, Digo, que hasta
ahora, este pleyto se ha seguido en posesion, y la
parte contraria ha pretendido ser amparado en
posesion de tenerse en el Coro a el lado del Ar-
cediano, en la tercera Silla, y asiento, despues
de los dos Racioneros mas antiguos, mientras
se celebran los Divinos Oficios, y de yr en las
pro:

Concluye.

Pieq. fol. 39. B.

Auto de revista,

Pieq. 2. fol. 40.

Mandamiento

executorio.

Pieq. 1. fol. 105.

Sentencia de prue-
ua.

Pieq. 2. fol. 34.

Petion del Deā, y
Cabildo, y Racio-
neros, en q̄ se aparta
del juyzio posses-
orio, y por dō de m̄.
da al D. Fernan-
do en el juyzio de
la propiedad.

Pieq. 6. fol. 3.

proceſſiones en el miſmo lugar, y a los Sermo-
 nes, y por autos de viſta, y reuiſta eſta amparado
 en todo el ſuſodicho: y aora yo en nombre de
 mis partes, y por virtud deſte poder eſpecial, que
 para el dicho eſtecto te go, me aparto del dicho
 juyzio poſſefforio, y declaro, que el dicho Ca-
 bildo, y Racioneros mis partes no quieren litigar
 mas ſobre el, y dan, y tienen por amparado a la
 parte contraria en poſſeffion de todo lo que co-
 tiene los pedimentos cerca de la Silla, y lugar
 en las proceſſiones, y Sermones, y en lo demas,
 ſin perjuicio del derecho que tiene la propiedad
 y ſiendo neceſſario, pido reſtitucion por adere-
 gado ſobre dicha poſſeffion; y pido, y ſuplico a
 V. A. de vuestro Real Oficio que para ello im-
 plo ro ſe la conceda, que juro a Dios en anima
 de mis partes, que no pido de malicia, a V. A. pi-
 do, y ſuplico, mande aver por amparado. Y para
 ello, y pido juſticia, y coſtas.

Otro ſi, pongo demanda a la parte contraria
 en propiedad ſobre los dichos derechos, y preten-
 ſiones en el dicho plejto, de la poſſeffion conce-
 nidos, y en eſto ningun derecho tiene, ni puede
 tener el dicho don Fernando, ni titulo; ni razon
 en que lo funde, y no ha de tener Silla en el di-
 cho Coro, ni lugar en las proceſſiones, ni Ser-
 mones entre los Beneficiados, ni Canonigos, ſi
 no ſolamente ha de entrar; y eſtar en el dicho
 Coro, como entran, y eſtan los Comendadores
 y ſeñores de Titulo, y no de otra manera, y co-
 mo ſe contiene en el titulo que la Mageſtad del
 Emperador nueſtro ſeñor, que eſte en glo-
 ria, concedio a Hernan Perez del Pulgar, ſu abue-
 lo, y a los ſubceſſores en ſu mayorazgo, pido, y
 ſuplico a V. A. a ſi lo declare, condenando a la
 parte cõtraria a q̃ no ſe ſiente en la dicha Silla,
 ni la tenga ſeñalada, ni vaya en las proceſſiones
 en el dicho lugar, ni entre los dichos Canoni-
 gos.

gos, ni Beneficiados, ni de los Consuecos en los Ser-
vicios, ni de los que solo pueda entrar en el
dicho Coro como los Comendadores, y Señores
de Titulo, y no mas. y si otro pedimento es ne-
cessario lo he aqui por interesado, y pido Justicia
y costas, y juro a Dios en animo de mi parte
que esta demanda, no es de malicia.

El conocimiento pertenece a V. A. por ser
dependiente del juyzio de la posesion, y por es-
tar retenido por razon de Patronazgo Real. y
ser sobre privilegio, y para ello, &c.

Otro si, pido, y suplico a V. A. que sea el dicho
don Fernando esta en esta Ciudad se le notifique
esta demanda, y si no se dà Carta Real de em-
plaçamiento, &c.

Y le mado notificar esta demada al D. Fernãda.

Y notificada, salio por peticion el don Fernã
do, diciendo, que este plejo hasta entonces se
auia seguido en la posesion, sobre pretender ser
amparado en la que auia estado, y estava en sen-
tarse, y asistir en el Coro en la tercera Silla, y as-
siento de los Racioneros, y en todas las Congre-
gaciones publicas donde estuviere dicho Cabil-
do, mientras se celebrassen los Divinos Oficios,
como en las procesiones, y en los Sermones, y
quando el Coro y va a ofrecer, y en otros actos
semejantes, y que agora da en peticion, apartan-
dose del juyzio possessorio, en quanto al asien-
to en el Coro, y en los Sermones, y en yr a las pro-
cesiones, y que no dicen, ni declaran, que se
apartan en quanto a la posesion que tenia a el
tiempo que el Coro va a ofrecer, y en todas las
demas congregaciones publicas a donde el Coro
estã, y assiste, entre tanto que se dicen, y cele-
bran los Divinos Oficios, con que conclusiõ pi-
diendo se le mandasse al Cabildo, y Racioneros,
declaren si se apartan del juyzio possessorio en to-
do lo que pretendia conforme a su demanda, y
hasta que lo ayan declarado, protesta no le cor-

*Peticion
Proc. 6. fol. 7.*

es término para alegar de su justicia, y aunque le dio traslado, no consta de los autos aver auido de su juicio sobre esta excepción, hasta que por Febrero de 1775, el don Fernando, hubiese por este excepción dilatoria, de no tener obligación a responder a la demanda de propiedad, hasta que expresa, y generalmente se apartase de todo lo contenido en el juicio posesorio, y le confiese por poseedor de todos los derechos, y pretensiones contenidas en las demandas, y peticiones, &c.

El Cabildo, y Racioneros, insistieron en que el don Fernando respondiese a la demanda, por que ya se auian apartado del juicio de la posesion en todo lo que estava deduzido en juicio, y las partes pretendian en dicho pleito, y así lo contenia la demanda, y poder presentado, y así no podia el don Fernando pretender mas declaracion, especialmente siendo los capitulos distintos.

Y visto sobre este artículo, se mandó por V. S. que la parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros, que presente poder bastante de sus partes para hacer el dicho apartamiento.

Con esto presentan poder del Dean, y Cabildo, y Racioneros, y en el poder del Cabildo, hacen relacion del otro que auian dado para apartarse del juicio posesorio, ratificando dicho poder, demas de lo contenido en el, quiere q' así mismo el Procurador, se pueda apartar, y aparte por virtud del dicho poder del derecho posesorio de la Silla q' el don Fernando pretendia tener en el Coro de la Santa Yglesia, entre los Racioneros, y asimismo de yr el dicho don Fernando en los procesiones, e salir a las ofrendas, y estar en los Sermones entre los Prebendados, y para que pueda poner demanda sobre lo susodicho en el juicio de la propiedad.

Otra Peticion de don Fernando.
Pieq. 6. fol. 14.

Poder del Cabildo, y Racioneros.
Pieq. 6. fol. 15.

AVTO.
Pieq. 6. fol. 20.

Poder del Cabildo.
Pieq. 6. fol. 22.

Poder de los Racioneros.
Pág. 6. fol. 24.

Y en el poder de los Racioneros dize q lo dñ
Especialmēte para el Diego de S. Cruz, su Procu-
rador, se pueda apartar del derecho, y juyzio
possessorio de la dicha Silla, que el don Fernando
pretendia en el Coro entre los Racioneros, y
de yr en las procesiones, ofrendas, Sermones,
y de todo lo demas que el don Fernando auia
pedido en dicho pleyto, por sus peticiones, so-
bre los dichos articulos, y que se deduxo en juy-
zio, &c.

*Todo desde fol. 30.
hasta fol. 35. B.
pág. 6.*

Presentados estos poderes, no consta que se
le mandasse responder al don Fernando, ni hu-
viesse determinacion sobre lo pedido por el D.
Fernando, cerca del amparo en los actos, y con-
gregaciones que pretendia le confesasse el Ca-
bildo, y diesse por amparado, aunque consta,
que introduxo despues otra excepcion dilatoria
de no responder hasta que el Dean, y Cabildo, y
Racioneros le pagassen las costas del juyzio pos-
sessorio, y en quanto a esto consta, que por au-
tos de vista, y revista, le mandaron responder a
la demanda.

*Respuesta de don
Fernando a la de-
manda de la pro-
piedad.*
Pág. 6. fol. 48.

Don Fernando respondió a la demanda, pre-
tendiendo auia de ser abuelto, y dado por libre
de ella, porque el, y todos los subcesores en su
mayorazgo, por privilegio de los señores Reyes
Catolicos, tienē derecho de poder sentarle, y as-
sistir en el Coro en la tercera Silla, y asiento de los
Racioneros, y en todas las cōgregaciones publi-
cas, donde el Coro estuviere, entretanto q los Diu-
nos Oficios se celebrare, como es en las procesio-
nes, y en los Sermones, y quando el Coro, y va a ofe-
ter, y tomar Zeniza, y en otros actos semejan-
tes, y que en cumplimiento de dicho privile-
gio el Cabildo le dió el dicho asiento a Fernan-
do del Pulgat, su abuelo, el qual, y los demas
subcesores, conciguaron la possession de dicho
asiento, y lugar, y que el dicho privilegio se
dió

Racioneros, y en todas las cōgregaciones pùbli-
cas, donde el Coro estuviere, entretanto q̄ los Diui-
nos Oficios se celebrare, como es en las procesio-
nes, y en las Sermones, y quando el Coro yva a ofi-
cer. A tomar Zeniza, y en otros actos semejan-
tes, y que en cumplimiento de dicho preui-
legio el Cabildo le dió el dicho asiento a Fernan-
do del Pulgar, su abuelo, el qual, y los demas
successores, continuaron la possession de dicho
asiento, y lugar, y que el dicho preuilegio se
dió al don Fernando del Pulgar, por muchas, y
grandes hazañas que hizo en servicio de Dios, y
de los señores Reyes Catolicos, de tal manera,
que no deuieran las partes contrarias mouer este
pleyto, consideradas las causas, porque el preui-
legio se concedió. Lo otro, que aunque el preui-
legio, respeto del lugar que auia de tener en
el Coro, no estuiesse tan claro, como las otras
partes pretendian, que auia de estar para poder
tener el tercero asiento, y Silla, despues de los
dos Racioneros mas antiguos; en el Coro de el
Arcediano, el vto, y possession que el, y su pa-
dre, y abuelo auia tenido de sentarse en dicho
tercero asiento, y de yr en el mismo lugar en
todas las congregaciones publicas donde va el
Coro, ha interpretado, y declarado el preuile-
gio, y mediante este titulo, y possession de 50.
años continuos, que el, y sus predecesores han
tenido con buena fee, ciencia, y paciencia del
Cabildo, y Racioneros, auian adquirido dere-
cho para dicho asiento, aunque no lo tuuieran
por solo el preuilegio que si tienen, y mas quan-
do no se podia dudar de dicha possession, como
constaua de muchos titulos, y escrituras presen-
tadas en el juyzio possessorio, con que concluyó
pidiendo lo pedido. Y por vn otro si, hizo pre-
sentacion de las prouauças, y escrituras fechas
y presentadas en el pleyto possessorio.

H Que

*Renuncia.
Pieç. 6. fol. 57. B.*

*Prouança q̄ se hi-
zo en el q̄yzo pos-
fessorio, y se refiere
aquí.*

Pieç. 7.

*Prouança q̄ se hi-
zo en esta Ciudad
en el juyzo de la
propriedad.*

Pieça 8.

*Prouança q̄ se hi-
zo en la Ciudad de
Loxa en este mis-
mo juyzo.*

Pieç. 9.

Que vn de las escrituras, es la renuncia que à favor del don Fernando, hizo su padre, de dicha Silla, para que la pudiesse gozar, &c.

En el termino de prouança, se hizieron prouanças por ambas partes, y la de don Fernando del Pulgar, en esta Ciudad fue con cinco testigos, los dos son, el Maestro Iuan Latino, y el Racionero Francisco Velez, que estos dixeron los dichos en la informaçion que se hizo de oficio para el juyzio de interin, y los otros dos son, el Ventiquatro Antonio de Peralta, y Jurado Iuan de Luzena, que dixeron los dichos en la informaçion que para el juyzio de interin dió el don Fernando, y estos quatro no dicen otra cosa mas que ratificarse en lo que dixeron en aquellas informaciones que quedan referidas. Y demas de estos testigos, se examinaron otros dos testigos, el vno en esta Ciudad, que es Martin de Vnda, Beneficiado de San Andres, de 50. años, a quien no tocan las generales, Colegial que fue del Colegio de los Abades desta Ciudad. El otro testigo se examinò en la Ciudad de Loxa, y es el Licenciado Pedro de Aranda y de la Serna, de 64 años, no le tocan las generales, y fue tambien Colegial del Colegio Ecclesiastico desta Ciudad demas destos dos testigos ay otros tres de la prouança que el don Fernando del Pulgar, hizo en el juyzio possessorio, q̄ por no auerse proseguido, y auerse reproducido, y presentado para este juyzio de la propiedad, se dispuso el hazer se jació de ella para este lugar, y estos testigos son, Diego Pérez de Chillón, de 70. años, no le tocan el Padre Fray Miguel de Villalalva, Guardían de San Francisco desta Ciudad, de 70. años, no le tocan, y dona Maria de Mendoza, de 70. años, no le tocan, y estos cinco testigos dicen las preguntas de va mismo interrogatorio, que son las siguientes.

SE.

Si saben, que por muchos servicios que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del dicho don Fernando, q̄litiga, hizo a los señores Reyes Catolicos, y al Emperador don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, y por hechos notables; y hazañosos que el dicho Hernando del Pulgar, hizo en servicio de los señores Reyes en la conquista deste Reyno de Granada, su Magestad del Emperador don Carlos nuestro señor le hizo merced, y dió privilegio para que el dicho Hernando de el Pulgar, y después de él, sus descendientes, y sucesores en su mayorazgo del Salir, para siempre jamas pudiesen entrar, y estar en el Coro de los dichos Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, do quiera que el dicho Coro estuviere entretanto que los Divinos Oficios se celebraren, sin embargo de qualquiera estatuto que hubiese para que ningun lego pudiese entrar en el dicho Coro, sino fuesse señor de salva. ò Cavallero de Orden, como mas largo se contiene en el dicho privilegio a el qual se refieran los dichos testigos.

Los dichos tres testigos q̄ se axaminarõ en el juicio possessorio, dicen de oydas a diferentes personas, como su Magestad el señor Emperador le hizo merced del privilegio que la pregunta refiere. Y el primero testigo de los tres, dice, que lo ha leydo, y que se acuerda que al principio, y mucho tiempo después que el testigo comenzó a conocer al dicho Hernando del Pulgar, yendo por las calles desta Ciudad el sábado, les oyò decir a muchas personas, cata allí el hombre que mas se señaló en la guerra de Granada, y que mas señaladas cosas de valiente Cavallero hizo en ella, y otras palabras semejantes a estas, especial auzer entrado a esta Ciudad siendo de Mo-

*Peticion
Pieç. 7. fol. 5. B.*

ros,

fos, y fiado el Sr. Marqués en la puerca de la Mezquita, que ya era Yglesia Mayor.

Testigo.
Fol. 14.

Y la D.ª María de Alencaga, dice: tiene noticia del privilegio, y que en virtud de él, el Hernando del Pulgar entrava en el Coro, y la testigo le vió muchas vezes estar sentado en el entre los Racioneros, y mientras se dexian los Divinos Oficios. En la pronuncia q̄ se hizo en esta Ciudad en el juyzio de la propiedad no dicen los testigos cosa en esta pregunta.

Testigo.
Puz. 9. fol. 7. B.

Pedro de Aranda, testigo q̄ se examinò en la Ciudad de Loxa, dice: de oydas el privilegio, por las muchas hazañas que Hernando del Pulgar hizo en la conquista desta Ciudad, y Reyno de Granada, q̄ el testigo vió al Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga, asentado en el Coro de la Yglesia Mayor en vna de las Sillas altas entre los Racioneros, en la Silla que estava encima de la Silla del Licenciado Chinchilla, Racionero, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vió el testigo en la dicha Silla a Hernan Perez del Pulgar, su hijo, y esto respõde, y se remite al privilegio.

TERCERA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernando de el Pulgar, requiriò con el dicho privilegio a los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y capitularès della, que eston ces eran, los quales mandaron guardar, y cumplir el dicho privilegio, como en el se contiene, y en su cumplimiento dexaron entrar al dicho Hernando del Pulgar, en el dicho Coro donde se asientan los dichos Dean, y Cabildo, y le dexaron sentar, y dieron asiento en vna de las Sillas del dicho Coro entre los Racioneros, y así quedò

37
244
En su posesion del dicho asiento, y la con-
tinuó en toda su vida, digan lo que saben, y re-
feran a los autos que sobre ello passaron.

Va qd los testigos del juyzio posesionario di-
ze de oyd a la pregunta a el Hernando del Pulgar,
y q el testigo le vido muchas, y diuersas vezes,
entrar en el dicho Coro, y sentarse en el en las
Sillas mas altas, donde se sienten, y acostumbra
sentar los Canonigos, y Racioneros libremente,
lo vido en dias de fiesta, y de Quaresma, y dias
solemnes, quando se hazia fiesta en dicha Yglesia.

Los otros dos testigos no la saben, y se remi-
ten a los autos que sobre ello huuiere.

Y los testigos que dixeron en esta Ciudad en
el juyzio de la propiedad, no dicen cosa alguna
en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo,
que como tiene dicho, vido muchas vezes al di-
cho Hernando del Pulgar el vicio abuelo del q
liega entre los Racioneros en la Silla que tiene
dicho, asentado, durante q se celebrauan los Diui-
nos Oficios, el qual vido este testigo estar en pos-
fesion del dicho asiento quieta, y pacificamen-
te, sin que el testigo viesse que se le pudiesse con-
tradicion.

QUARTA PREGVNTA.

¶ Si saben que despues de muerto el dicho
Hernando del Pulgar, el dicho Hernan Perez
del Pulgar, su hijo, y el dicho don Fernando del
Pulgar, que litiga, su nieto, en continuacion de
la dicha posesion han entrado en el dicho Co-
ro, y se han sentado en vna de las Sillas del, entre
los Racioneros, entre tanto que los Diuinos Ofi-
cios se han celebrado, y esto es publico, y noto-
rio, digan lo que saben.

Los tres testigos del juyzio posesionario, dizeti

Testigo.
Pieq. 7. fol. 6. B.

Testigo.
Pieq. 9. fol. 8.

la pregunta, y que de la misma manera que se
sentaba el Hernando del Pulgar, vieron sentar a
su hijo, y nieto que litiga.

Los otros testigos de este juicio de la proprie-
dad, no dicen cosa en esta pregunta.

*Testigo.
Proc. 9. fol. 8. B.*

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo,
que como tiene dicho en las demas preguntas,
vido, que el dicho Hernando del Pulgar, abue-
lo del que litiga se asentava en la dicha Silla, en-
tre los Racioneros, encima de la Silla del Racio-
nero Chinchilla, y que siendo este testigo Cole-
gial en el Colegio de los Clerigos de Granada el
año de 531. ò 532. se acuerda que Hernando
del Pulgar, murió, y pasó desta presente vida,
estando en esta Ciudad, y el testigo lo vido en-
terrar en la Yglesia Mayor, y lo acompañó en
su enterramiento todo el Cabildo de la Yglesia
Mayor, y el testigo se halló en el entierro, como
Colegial que era de dicho Colegio, y supo que
el Dean, y Cabildo, teniendo respeto a que el
dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que liti-
gava a el tiempo que Granada era de Moros avia
fijado el Ave Maria en las puertas de la Yglesia
Mayor, siendo mezquita de Moros, soltaron
de los derechos en que estava concertado su en-
terramiento, que eran 10j. maravedis, seys. ò
ocho ducados, è se los bolvieron a Diego Ro-
driguez, de Portillo, Clerigo, vezino que fue de
esta Ciudad, Albacea del Hernando del Pulgar,
lo qual oyo è dezió este testigo al dicho Diego Ro-
driz. è algunos de los capitulares, y despues
de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido
el testigo, que el primero dia de fiesta que sub-
cedió despues de su muerte, entró en dicha Ygle-
sia Mayor, dicho Hernan Perez del Pulgar, pa-
dre del don Fernando, que litiga, è hijo del di-
cho Hernando del Pulgar, cubierto de luto, con
floua, y caprote, è y va acompañado de algunos

Canonigos de dicha Yglesia Mayor, en especial
yva entre ellos el Canonigo Francisco Velca, y
algunos Racioneros, y entre ellos yva el Racio-
nero Chinchilla, e acompañaron, y metieron
en el Coro, e le subieron a las Sillas altas, y le die-
ron el asiento que dicho Hernando del Pulgar,
su padre, e abuelo del que litiga tenia, que es
la que tiene dicho, encima del Racionero Chín-
chilla, en la qual vido este testigo muchas vezes
al Hernan Perez del Pulgar, despues que murió
su padre, y que al tiempo que vido este testigo,
que se le dió la dicha Silla, y se le dió la poses-
sion de ella el Hernan Perez, era mancebo, y se
le dió pacificamente, sin contradicion de perso-
na alguna, antes la apronaron, y consintieron
el Dean, y Cabildo, que estauan presentes, y le
acompañaron para ello, y estuvo en los Oficios
Divinos el dicho Hernan Perez, aquel dia, y
otros muchos que vió el testigo, y que al don
Fernando del Pulgar, no le ha visto en la dicha
Silla, porque el testigo no ha entrado en el
Coro, despues que el susodicho reside en esta
Ciudad de Granada.

QVINTA PREGVNTA.

¶ Si saben, que de vno, diez, veynte, y
quarenta años a esta parte, y mas tiempo, y desde
el año de 1526. a esta parte, q fue el año q se dió,
y cōcedió el dicho preuilegio al dicho Hernando
del Pulgar, siempre, y a la continua en todo este
tiempo el dicho don Fernando del Pulgar, que
litiga, y los dichos su padre, y abuelo, han esta-
do en quieta, y pacifica posescion, vfo, y costū-
bre de entrar, y han entrado en dicho Coro de
la Santa Yglesia de esta Ciudad de Granada, donde
han asistido, y asisten el Dean, y Cabildo de esta
Santa Yglesia, y de sentarse, y se han sentado en-
re

res tanto que se dixere la Misa, y el Sermon, y los
Oficios Divinos se celebran en la Silla que esta
en el dicho Coro de la parte de los dos Racioneros
mas antiguos que la Silla tercera en orden del
Oficio de los Racioneros en el Coro del Arce-
diab. el qual dicho Oficio, y Silla, han tenido,
y gozado del dicho tiempo a esta parte, pacifica-
mente, y sin conuadicion alguna hasta que se
mouio este pleyto, viendolo, y sabiendolo los
Arçobispos, y Dean, y Cabildo de la dicha San-
ta Yglesia, y Racioneros della, que por tiempo
han sido, y son al presente, y no lo conuadizen-
do, antes consintiendo, y auiendo por bue-
no, y esto es cosa publica, y notoria, digan lo
que saben.

Diego Perez de Chillon, vno de los testigos
de la prouanza del juyzio possessorio, dize la
pregunta en quanto auer visto entrar en el Coro
y sentandose entre los Racioneros, el don Fer-
nando, su padre, y abuelo, mientras se celebra-
uan los Divinos Oficios, mas el lugar donde se
sentaua, dize, que no tiene noticia, mas de ver,
que se sentauan, y han sentado en las Sillas mas
altas en el dicho Coro, donde se asientan los
Racioneros, y Canonigos, y que no sabe otra
cosa.

Y los otros dos testigos, solo dizen lo q̄ dixere
que dicho tienen en la pregunta antecedente.

Y de los testigos que examinaron en el juyzio
de la propiedad, vno de ellos, que el Martin de
Vnda, Beneficiado de San Andres, dize en esta
preguora que podra auer mas de 30. años que
siendo el testigo Colegial en el Colegio Eclesias-
tico desta Ciudad, vino a ella el abuelo del di-
cho don Fernando del Pulgar, que ligaba, de
cuyo nombre no se acuerda, y con la su sobrina
vna Hernan Perez del Pulgar, padre del don
Fernando, al qual en aquel tiempo vido el testi-

Testigo.

Pieç. 7. fol. 7. B.

Pieç. 8. fol. 9.

go asentado en el Coro de la Yglesia muchas; y
 muchas veces entre los Racioneros della, junto
 al Racionero Chinchilla; q̄ en aquella sazón, y tiempo
 por era el Racionero mas antiguo; y en esta Silla
 estava sentado; en el entrecanto que se dezian
 los Divinos Oficios; y todas las vezes que el testigo
 de vió en el dicho en dicho Coro, fue en
 esta dicha Silla; sino que estubo en otras vezes en
 otras y otras partes, sino a la contraria, en y en q̄
 estava junto al dicho Racionero mas antiguo,
 el qual testigo oyendo este dicho testigo entrar,
 y asentarse en ella, sin que persona alguna se lo
 contradixera; ni le perturbara la dicha poses-
 sion, viendolo el Arzobispo; y los dichos Dean,
 y Dignidades, Canonigos, y Racioneros que en
 ellos estavan; y si se hubieran puesto alguna contra-
 dición al dicho en dicho asiento, el testigo
 lo hubiera visto, y no pudiera ser menos, por re-
 sidir; y aver residido en el dicho Coro; y que se
 dicha Silla, y asiento de uita tener el dicho Her-
 nan Perez del Pulgar por privilegio particular
 de los señores Reyes que en aquella sazón estab,
 y tener el dicho derecho de propiedad a
 ella; y esto respondió el dicho testigo
 el Y Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo;
 que como dicho tenia, vido sentado en la dicha
 Silla al Hernando del Pulgar, y despues de la
 muerte a el Hernan Perez, su hijo, en los Oficios
 Divinos, y Sermon, quieta, y pacificamente, y
 que nunca este testigo supo, vio, ni entendió q̄
 se le pudiesse en ella contradición alguna hasta que
 se movió este pleyto.

Pte. 9. fol. 10.

SIXTA PREGUNTA

Si saben, que no solamente los dichos
 Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada,
 han permitido, y consentido que el dicho don

con los dichos Dean, y Cabildo en todas las pro-
 cesiones que se han hecho, y ayudo en la Santa
 Yglesia desta Ciudad, en el tercero lugar despues
 de los dichos dos Racioneros mas antiguos, y
 por el mismo orden de asistir, y han asistido
 siempre en todas las demas juntas, y congrega-
 ciones donde quiere por el dicho Coro a estado
 y asistido, y esta, y asiste, entr'er tanto que se ce-
 lebrava, y dura celebrar los Divinos Oficios,
 viendolo, y sabiendolo los Arcobispos, y Dean
 y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racione-
 ros della, y no lo contradizien lo, antes consin-
 tiendolo, y ayudandolo por bueno, y asiste publi-
 co, y notorio, digan lo que saben.

Dos de los testigos del juramento, declaran, que
 dicen lo que dicho usen, es aver val-
 to al don Fernando, su padre, y abuelo, asistir en
 el Coro, entre los Racioneros, mientras se cele-
 bravan los Divinos Oficios, sin contradicion al-
 guna, &c.

El otro testigo, que no sabe cosa mas de lo
 que dicho tiene.

El Pedro de Aranda, dixó, que no la sabe, por
 que no vido el testigo, ni en procesiones a nin-
 guno de los susodichos, &c.

Folio 9. fol. 10. B.

OCTAVA PREGVNTA

¶ Si saben, que el dicho Hernando del Pal-
 gar, a quien se concedio el dicho privilegio, fue
 casado legitimamente con doña Elvira de San-
 doual, su muger, y estando en reputacion de ca-
 lados, huvieron, y procrearon por su hijo legiti-
 mo, y natural al dicho Hernan Perez del Palgar,
 el qual asimismo, fue casado legitimamente co
 doña Maria de Robles, su muger, y estando en
 reputacion de casados, huvieron, y procrearon
 por su hijo legitimo, y natural al dicho don Ferna-
 do

do del Pulgar, que litiga, y portales han sido, y
son andos, y temidos, y comunmente replica-
dos.

Quatro testigos dicen esta pregunta de visita
trato, y comunicacion.

NONA PREGVNTA.

Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, fue el hijo mayor varon del dicho Her-
nando del Pulgar, y como sucedió en el ma-
yorazgo del Salar, despues de la muerte del di-
cho su padre, y asimismo el dicho don Fernan-
do, que litiga es el hijo mayor varon del dicho
Hernan Perez del Pulgar, y legitimo sucesor
en el dicho mayorazgo.

Tres testigos, dicen esta pregunta, y el otro
que dice lo que dicho tiene en l. antecedente.

DEZIMA PREGVNTA.

Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, por el año pasado de setenta y cinco, re-
nunció el derecho que tenía a la dicha Silla, y
asiento en el Coro de la Santa Yglesia desta Ciu-
dad, en el dicho don Fernando del Pulgar, su hi-
jo, como en su hijo primogenito, y sucesor
en su mayorazgo, y desde el dicho año a esta par-
te, hasta este presente año de setenta, y quatro,
siempre el dicho don Fernando ha estado en pa-
cífica posesion de se assentar, y a asentado en el
dicho Coro en la dicha Silla tercera, despues de
de los dos Racioneros mas antiguos, assi en el
tiempo que se dize la Misa, como en el tiempo
que se dize el Sermon, y otras, ni menos a y do
siempre en las processions en el mismo lugar, y
para yr a tomar la Zeniza, y en todas las otras
juntas, y congregacion donde el dicho Coro va,
y asist.

y asiste éntes tanta que se celebran los Divinos Oficis.

Yo testigo dize de oydas la renunciç. y no dize en quanto a lo demas, los otros dos testigos dizen que no la saben.

El Pedro de Aranda dixo, que lo concedido en la pregunta, lo ha oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda.

Y esto es lo que acontece en las proauangas que hizo el don Fernando, al ser en el juyzio pofessorio, como en el de la propiedad.

El Dean, y Cabildo, Racioneros, hizieron proauanga con leys testigos, que son, el Licenciado Juan Ramos, Beneficiado del lugar de Cañas en las Alpuxarras, de 65. años, no le tocan las generales, el Licenciado Ocaño, Clerigo Presbytero, de 63. años, no le tocan, Benito Ramirez, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, Juan de Segura, Clerigo Presbytero, de 50 años, no le tocan, el Licenciado Juan Lopez, Beneficiado del lugar del Dulcar del Valle, de 42 años, no le tocan, y Alôto Gallego, Clerigo Presbytero Capellán en la S. Yglesia desta Ciudad de 34 años, no le tocan: Y de los testigos, los dos que son el Beneficiado de Cañas, y Alôto Gallego, dixerón en la informacion que se dió por el Dean, y Cabildo, y Racioneros para el juyzio de inracion, y obediçion, por las preguntas de inracion, siguientes.

Yo testigo dize de oydas la renunciç. y no dize en quanto a lo demas, los otros dos testigos dizen que no la saben. El Pedro de Aranda dixo, que lo concedido en la pregunta, lo ha oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda. Y esto es lo que acontece en las proauangas que hizo el don Fernando, al ser en el juyzio pofessorio, como en el de la propiedad. El Dean, y Cabildo, Racioneros, hizieron proauanga con leys testigos, que son, el Licenciado Juan Ramos, Beneficiado del lugar de Cañas en las Alpuxarras, de 65. años, no le tocan las generales, el Licenciado Ocaño, Clerigo Presbytero, de 63. años, no le tocan, Benito Ramirez, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, Juan de Segura, Clerigo Presbytero, de 50 años, no le tocan, el Licenciado Juan Lopez, Beneficiado del lugar del Dulcar del Valle, de 42 años, no le tocan, y Alôto Gallego, Clerigo Presbytero Capellán en la S. Yglesia desta Ciudad de 34 años, no le tocan: Y de los testigos, los dos que son el Beneficiado de Cañas, y Alôto Gallego, dixerón en la informacion que se dió por el Dean, y Cabildo, y Racioneros para el juyzio de inracion, y obediçion, por las preguntas de inracion, siguientes.

Proauanga del Dean, y Cabildo, y Racioneros, en el juyzio de la propiedad.

Preg. 10.

tienen Silla señalada, ni se asentaron entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, Beneficiados de la dicha Santa Yglesia, sino que se asentaron de baro de todos los Racioneros, y unas veces en unas Sillas, otras, en otras, sin que como dicho es, tengan Silla, y y asistiendo señalado, ni lo ayán pretendido; &c.

Todos los teys testigos dicen esta pregunta, como se articula, y que si alguna vez algun señor ilustre, o Comendador, se ha asentado entre los Canonigos, o Racioneros, ha sido de comedimiento, y unas veces en una Silla, y otras, en otra, sin tener Silla señalada, si no es (dizen dos testigos) el dicho don Fernando de el Pulgar.

Y un testigo de los referidos, dice, que de 15 años a aquella parte, que podia auer que fue la translacion de la Yglesia vieja a la noua, se ha observado lo contenido en la pregunta, porque aunque en el Coro de la Yglesia vieja no se guardaua el orden que agora se guarda en la Yglesia noua, antes se asentauan en las Sillas altas de el dicho Coro, los Ciudadanos que querian, no por esta causa, ni por se asentaren en ellas, buuo quien pretendiese tener propiedad en dichas Sillas, ni este testigo ha visto q la ayán tenido, y ninguna persona la ha uera tenido, o pretendido tener la dicha propiedad, el testigo lo supiera, y no pudiera ser menos, por auer residido en dicho Coro veynete y dos años, y los demas testigos, dicen que saben lo que dicho es, por auer asistido, y residido en dicho Coro, de 15 años, y 4 años a aquella parte, y tener noticia de lo sucedido.

TERCERA PREGUNTA

Item, si saben, que los señores de Titulo, &c.

Testigos.
Pres. 10. fol. 11. B.
7 fol. 2.
Testigo.
Pres. 10. fol. 31. B.

ò Comendadores, ò ilustres, que estian en el dicho Coro, no van en las Dignidades, Canonicos, ni Racioneros desta dicha Santa Yglesia en las procesiones, ni a las ofrendas, ni a lo demas, salvo q se jura con los demas legos, despues de el Dean, y Arcediano, y con los dichos legos, van en los dichos actos, digan, &c.

Los leys testigos dizen la pregunta, como se articula por las razones que dexan dichas.

Y dos dizen la pregunta, porque nunca han visto que lego alguno de qualquier calidad que sea aya ydo en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Canonigos, ni Racioneros de esta Yglesia, antes han ydo de ordinario en el lugar de los Legos, detras del Dean, y Arcediano, y del Preste, y no han visto que aya ydo entre los suso dichos, excepto el dicho don Fernando del Pulgar, al qual lo han visto yr en las dichas procesiones, y ofrendas entre los Racioneros desta Santa Yglesia, ni laben que ningun lego aya pretendido yr en los dichos Oficios, y entre los dichos Racioneros, y esto responden.

Testigos.
Piec. 10. fol. 22.
fol. 27.

QUARTA PREGUNTA

Item, si laben, que es cosa muy indecente, y de sercicio de Dios Nuestro Señor, que los legos se assienten entre los Clerigos, y Beneficiados, mientras se dizen las Oras Canonicas, y Oficio Divino, ni que vayan en las procesiones, ni ofrendas, ni Sermones, porque como las mas veces no estan ocupados en rezar, cantar, y hablar, caipiden la devocion, y el Culto Divino, y los Beneficiados se pervertan, y dexan de rezar, y cantar en el dicho Coro, todo lo qual es peccatual, y da mucho escandalo.

Todo esto los testigos dizen la pregunta como se articula.

Testigo.
Puz. 10. fol. 29. B

Y vno de estos testigos. Vista de lo referido, di-
ze, que este testigo ay oido murmurar algunas ve-
zes, que don Fernando del Pulgar, se aya aliena-
do en el Coro de esta Santa Yglesia, entre los Ra-
cioneros de ella, cno se acuerda a que personas
lo ha oido, y visto murmurar.

QUINTA PREGUNTA.

Item, si saben, que la propiedad, y posi-
sion de las dichas Sillas altas del dicho Coro
de la dicha Santa Yglesia, desde el Dean, hasta
el mas moderno Racionero, por la vna parte, y
por la otra, desde la fundacion de la dicha Ygle-
sia, fueron, y son de los dichos Dignidades, Ca-
nonigos, y Racioneros, sin que otra persona al-
guna, Clerigo, ni lego, tenga asiento, ni Silla
propria entre ellos, como dicho es, cigan, &c.

Los feys testigos dicen esta pregunta como se
articula.

Y tres de estos testigos, vltra de lo referido, di-
zen, que no han visto, ni han oido que persona
alguna aya pretendido tener, ni tenido proprie-
dad en las dichas Sillas, si no ha sido el dicho don
Fernando del Pulgar, y si alguna persona lo hu-
uiera pretendido, los testigos le supietan, y no
pudiera ser muros por las razones dichas, y esto
responden.

SEXTA PREGUNTA.

Item, si saben, que Hernan Perez del Pul-
gar, Hernan Perez su hijo, padre, y abuelo del
dicho don Fernando, jamas en el tiempo que en-
traron en el dicho Coro de esta Santa Yglesia, pre-
tendieron, ni tuvieron Silla señalada entre los be-
neficiados, ni en otra parte alguna, antes de las ve-
zes que se entraron, se sentaron donde se sentan
los

Puz. 10.
Testigos.
Fol. 18. B. y 23. B.
y fol. 28.

los Cavalleros ilustres, ni jamás fueron en las
proceſiones, ni a las ofrendas entre los Benefi-
ciados, digan, &c.

Cinco testigos, que dicen lo que dicho fue
non en las preguntas antecedentes.

Un testigo, dixo, que en todo el tiempo que
el testigo tiene noticia, que son 44 años, no se
acuerda aver visto al padre, ni a bello del don
Fernando del Pulgar, estar asentado entre los
Racioneros, ni Canonigos desta Iglesia, ni en-
tre ellos y ninguno de los tales dichos, a las pro-
ceſiones, ni ofrendas, antes este dicho testigo
se acuerda aver visto al Hernando del Pulgar,
asentado en el Coro en la Silla para proſtreras,
que esta junto adonde esta el libro del punto, la
qual Silla ay de ser el testigo a personas, de sus
yos nombres no se acuerda, averle dado al sus-
dicho las señores Reyes, de gloria la memo-
ria, por servicios que el susdicho avia fecho en
la conquista deste Reyno de Granada.

Y este testigo es, el que en la informacion del
interin, dixo, que estando el Coro en la Iglesia
vieja, avia visto sentar al Hernan Perez de el
Pulgar, en la Silla que se solia sentar el Racione-
ro que apuntava, o en otra junto a dicha silla.

Pieç. 10. fol. 13. B.

T. figo:
Pieç. 4. fol. 7.

SEPTIMA PREGUNTA.

Item, si saben, que de poco tiempo a es-
ta parte el dicho don Fernando, començo a
asentarse entre los Racioneros sin orden alguna,
antes se ordeno por el Cabildo, luego que se co-
menço a asentarse entre los dichos Racioneros,
que no se sentasse, ni fuesse en las proceſiones, ni
a las ofrendas entre ellos, y asise le notifico, &c.

Un testigo, dixo, que de pocos años a esta
parte ha visto el testigo al don Espando, asen-

Testigo:
Pieç. 10. fol. 14.

22
esta en las Sillas de el Coro, le nes los Racioneros, y ay dize, que el subdicho se sentava en aquella Silla con licencia que para ello tenia del Dean y Cabildo, sib sup. 20 gilas como

Testigo.
E. Ech. 8.
11/10/17

Otro testigo, que de pocos años ha, a vista de un tal don Fernando entre los Racioneros, y siempre en la concina, y desde que le a visto al subdicho sentarse entre dichos Racioneros, e y entre ellos a las procesiones, lo ha visto siempre murmurar, y que lo han murmurado los Sacendores que auido en dicho Coro, &c.

Testigo.
Proc. 10. fol. 35.

Otro testigo, dize, que podra aver seys, u ocho años, poco mas, o menos, que vn dia, estando el testigo en el Coro de la Santa Yglesia, officiendo los Officios Divinos, vido entrar en el dicho Coro al Doct. Pedro Vazquez, Abad de Santa Fc, Dignidad en esta Yglesia, y con el, al dicho don Fernando del Pulgar, el qual dicho Abad mayor, asentó, y dió por silla al dicho don Fernando del Pulgar, entre los Racioneros de la Yglesia, y por esta razon sabe el testigo que el subdicho no se asentó en el Coro entre los Racioneros, sin licencia, antes entiendo, y tiene por cierto que con ella, por le auer traído, y asentado en ella la dicha Dignidad, y esto responde.

Testigo.
Proc. 10. fol. 41.

Otro testigo, dize, q podra aver seys, u ocho años, que el testigo ha visto en el Coro de esta Yglesia, entre los Racioneros, mientras se dicen los Officios Divinos a don Fernando del Pulgar, con quien se trata este pleito, al qual sabe el testigo, que después de algunos dias de se auer asentado en dicho Coro, le notificaron que no se asentasse entre los Racioneros en la Silla que el Abad le auia dado posesion, porque no era aquel su lugar, y que se asentasse en las Sillas, y lugares de los otros, y a donde se asientan, legando lo preuilegio, y esto responde.

Los

Los otros dos señores, el uno que dize lo
dicho tiene. El otro que lo contenido es la pre
gona. q ha oy dozeza Racioneros desta Silla
tañ gñal de egrós nombres no se a curda ab or
bi. Y esto es lo que contiene esta prouaçã, que
se le abõ dñ ha ser por Octubre de 576. obislo
Y por lo conde 576. don Fernando Alonso
menor hijo de don Fernando Perez de Polgar
subcellor en la cõda y marçango del Salay la
ho a este pleyto como reserõ coadjubante q
particã de el desecho de dicha Silla, despues de
la muerte de su padre, pretendio se auia de
hazer obislo de padre tanta penõca, y ategato mil
mos y se ofrecia a prouar, q lo obislo de agraõ nob
rda parte del Dean y Cabildo, y Racioneros
pretendiõ que se auia de quitar la particion del
don Fernando Obislo, de los autos, o a lo demp
dentar q el prouca, y mandã que tomãde el
pleyto con el estado que estaua, atento estãua con
dãto, para dismitir. Y
Y visto por V. S. por auto que se prouy dõrn
23 dias de mes de Julio de 576. mandõ, que la
parte de don Fernando, menor, tomãse el pleyto
en el estado en que estãua, y declarõ, no auer
lugar el recibirlo a prouar.
Y aunque suplicõ el don Fernando, se con
firmõ por auto de ecrisla.
Con esto se viõ el pleyto en vista, y en 15. de
Nouiembre de 576. se remitiõ en discordia, y
se quedõ asy, hasta el mes de Março de 609. que
se pidiõ por el Dean y Cabildo, que se diese por
no visto, atento a que los señores que lo auian
visto, y examinado, no auian dexado sus votos,
Y por lo qual, el dia 2. de Março de 609. se
diõ por no visto por los señores del Acuerdo ge
neral de la cõda, obislo de Polgar, y el de
Y con estas resonõias, y visto por las m
Cordõas, e stãua en pãntico como el dia pri
mero

*Salte a esse pleyto
don Fernãdo Alõ.
so, menor hijo de D.
Fernando Perez.
Pieç. 6. fol. 66.
Petición
Fol. 07.*

*AVTO.
Pieç. 6. fol. 70.*

*AVTO.
Pieç. 6. fol. 73.
Auto de remission
Fol. 73. B.
Petition.
Fol. 74.*

*AVTO.
Pie. 6. fol. 73. B.*

*Testimonio.
Pieç. 1. fol. 114. B.*

meo de Setiembre de 1507 don Fernando del
Pulgar de requirido dicho plomano, le dióse por
testimonio, como se ha referido, y cumplimiento
de la carta executiva de la Magestad, se fizo
en el Coro de la Santa Iglesia de esta Ciudad
al lado del Arceobispo, en el coro de la Silla
eccestra, despues de los dos Racioneros mas an-
tigos de dicha Yglesia, y el dicho Juan de Ace, que
el dicho don Fernando se quedó en dicha Silla,
empezandose la Misa mayor, y que estubo con-
tado en ella, sin contradicion de persona algu-
na.
Tambien consta, que en 13 de Junio de 1504
don Fernando del Pulgar, acudio ante el Alcalde
de mayor de esta Ciudad, diciendo, que le com-
benia prouar, y averiguar, como continuando
la posesion que tiene el dia de Corpus Christi,
que pasó de aquel año, aya y do en la procesion
del Santissimo Sacramento, entre los Racione-
ros de esta Santa Yglesia, y se le mandò dar, y la-
dió con quatro testigos, que dixeron lo susodi-
cho por aver visto yr ella, y buelto con ella a
la dicha Yglesia.
Tambien consta por testimonio dado por
Juan de Montemayor, escriuano de los nomi-
brados en el Crimen, que el dia cinco del mes de
Junio de 1608. don Fernando del Pulgar, por
ante dicho escriuano, hizo vn requerimiento, en
que dixo: se le dióse por testimonio, como de-
zia, y requeria a don Jorge de Texerina, Dean
de esta Santa Yglesia, que bien sabia, y tenia no-
ticia de la posesion en que estava de yr en las
procesiones en que yba el Cabildo, entre los
Racioneros de ella, en el tercero lugar, en vir-
tud del preuilegio concedido a Hernando del
Pulgar, su abuelo, obedecido por el Dean, y
Cabildo de esta Santa Yglesia, y como vna vez
que lo quisieron contradizer, se seguio pleyto

alq. esta...
Piec. 1. fol. 118.
Informacion ante
el Alcalde mayor.

Piec. 1. fol. 113.
Testimonio, y re-
querimiento.

Piec. 1. fol. 113.
Testimonio, y re-
querimiento.

25
sobre ello en esta Corte, y por autos de vista, y
revisa de los señores Presidente, y Oydores, se
mandó que no le inquietassen en la posesión
de tenedicho asiento en el Coro, y processio-
nes, y abra porque no pretenda ignorancia de
la executoria, y para que como cabezas del Ca-
bildo, ordenes que no se contravenga a la dicha
executoria, o se guardasse su posesión, pidió a
dicho escrivano le leyese los autos de vista, y re-
vista de dicha executoria, y protesta, que si se hi-
ziere novedad, y no se obedaciere, pedira ante
los dichos señores las penas de dicha executoria
y que este mismo requerimiento se hiziese a las
demas Dignidades, Canonicos, y Racioneros.
Y por vn otro si, si el Arçobispo le quisiere des-
pojar, o perturbar en dicha posesión, se pide, y
suplica, que no contravenga a dicho privilegio,
ni a dicha executoria, ni se les despoje de hecho,
y lo pide por testimonio.

Y el mismo dia, estando en la Sacrificia de la
S. Yglesia, le notificó este requerimiento, y man-
damiento executorio al Canonigo Montoya, al
Canonigo don Carlos de Mendoza, y al Canoni-
go Marate, y al Doctor Guerra, Racionero, y a
don Diego de Castilla, Arcediano, estando pa-
ra salir a la Misa de Pontifical q̄ queria celebrar
don Pedro Baca de Castro, Arçobispo de la Ciu-
dad, aquel dia, que era dia de Corpus Christi. y
el Doctor Guerra, dixo, que no se ha hecho, ni
hazia novedad con el don Fernando, en su asien-
to, y el Canonigo Montoya dixo, que este re-
querimiento, y executoria se ama de llevar al
Cabildo, y con esto se fneron a los Divinos Ofi-
cios. Y habiendo empezado la Misa mayor de
Pontifical, el don Fernando, entró en el Coro, y
se sentó a la derecha, junto a la Silla, y asiento Ar-
çobispal, con el lado de la mano derecha, donde
asistió a la Misa, y luego, cuando se acabó,

102
Pieç. 1. fol. 115. B
Notificación.

don fernán de del Pulgar, e don fernando del Pulgar su hijo mayor que a este pleito se puto pto. a los exepciones e lo que pto. a les convino, en cuya consecuencia abto. venimos, y damos por libre al dicho don fernando del Pulgar, e su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demandado en esta causa, e declaramos pertenecerle al dicho don fernando, e al dicho don fernando su hijo mayor, y a los demás sucesores q. por tiempo fuere en su casa, y mayorazgo del Salaz, el otrecho de estat, y asistiren el Curso de los Canonigos y Racioneros de la dicha Santa Iglesia, e de asentarle en la tercera Silla, y asientos con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, en el lado del Arceobispo, entre canones que se dicen, y celebran los Divinos Oficios, y en las Sermones, y asimismo de yr en las procesiones, y de mas actos entre los dichos Racioneros en el tercero lugar a lado del Arceobispo despues de los dos Racioneros mas antiguos. Todo lo qual mandamos le sea guardado, e que toyan, y tengan, segun dicho es, el dicho don fernando, y sus sucesores en el dicho mayorazgo del Salaz, aora, e para siempre. Y ponemos por cierto silencio a los dichos Dean, y Cabildo, y Racioneros de la dicha Santa Yglesia, para que sobre el dicho derecho ni parte del no les pidan, ni de manden mas cosa alguna, ni se lo contradigan, ni perturben en tiempo alguno, antes de lo guarden todo, lo pena de perdena naturaliza, e temporalidades que en estos Reynos, y señorios han, y tienen, y de ser auidos por agenos, y estranos de ellos, y de cada docientos mil maravedis para la Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia, e mandado, e juzgado, e auto pronunciamos, e mandamos, e juzgamos, e auto pronunciamos.

Y el dicho Rey, deys de los otre de, dicho auto se notifico en esta manera al dicho Dean, y Cabildo don fernando

B. 27. fol. 100r
 B. 28. fol. 100r
 B. 29. fol. 100r

Pieq 2. fol. 57. B.
 Notificacion.

juntos en la Tabla, y dixet de que lo mis, y pe-
 dia, y el docto, y el supro, y el de regu-
 Ya los propusá deca de las dos partes, se mo-
 yficó tambien; no disponax de las, con no-
 Y tambien se notificó á dichos Racioneros en
 sus personas, &c. en el obediencia de, y
 Y se quedó en este estado, sin averse suplicado
 desta sentencia por ninguna de las partes, y por
 Ocho de del mismo año de 609. por parte de el
 Arçobispo desta Ciudad se acudió a Roma, y en
 la Sagrada Congregacion de Ritos, hizo esta pre-
 gunta, que con la respuesta se despachó Bulade
 su Santidad, que a la letra dize así.

Petrus. Paulus. Crescentius. Apostolicus. Si-
 D. N. nec non Curiae castorum Apostolicus
 Generalis Auditor Romanae, que Curiae iudex
 Ordinarius sententiarum quoque, & censura-
 rum, tam in eadem Romana Curia, quam ex-
 tra eam laicarum, ac literarum Apostolicarum
 quarumcumque vniuersalis, & merus executor
 ab eodem Sanctissimo specialiter deputatus vni-
 uersis, & singulis Reuerendis Dominis, Abati-
 bus, Prioribus, praepositis Decanis, Archidia-
 chonis, Escolasticis Cantoribus, Thesauris, Sa-
 cristan Cathedralium, quibus Collegiarum Ele-
 serum Canonis Parroquialiumque Rectori-
 bus, sive eorundem loca tenentibus, plebanis,
 & plebanis Curatis, non Curatis, Clericis; No-
 zar ista uelionibus publicis quibuscumque illique
 vel illius ad quem, vel ad quos praesente nostrae
 litterae perbenerint saltem in Domino, & pos-
 tust huiusmodi imobertus Apostolicis firmiter
 obedire mandamus in percoram nobis ex parte
 Reverendissimi Dpalmi Archiepiscopi Gran-
 etis, omni meliori iure principaliter ex gra-
 tate, & praesentate fuerint quedam littere seu
 Decretum, & declaratio Sacre Congregatio-
 nis Ritum per Illustrissimum, & Rele. Domi-
 num

Otra.
 Pieq. 2. fol. 97. B.
 Otras,
 Pieq. 1. fol. 58. B.
 BVLA.
 Pieq. 2. fol. 47.

8. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.

muni Dominici Episcopi Officiale Sanctae Roma-
 nae Ecclesiae, Cardinalis Pinelani, et aliorum Congre-
 gationis praefectum, et apparet subscriptum in his-
 que sigillo impresso manu, et huiusmodi, sub
 tenore videlicet pro parte Archiepiscopi Gra-
 natenensis Sacrae Rituum Congregationis quaesitum
 fore, an licet ea de permittamur, laicis conseruantur
 que qualiter existant, dum Divina Officia in Ec-
 clesia Metropolitana Granatensi celebrantur, sicut
 et Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Prae-
 dicta, & Ministros in Choro, vel Praebiterio sta-
 re, vel sedere, seu etiam liceat Magistrantibus, aut
 iudicibus, & alijs personis Laicis, & perpe-
 tuas Dignitates, sedes, aut Canonicorum, vel par-
 ticipatum stala in Choro praedicto, aut Praebite-
 rio occupare, & si aliquando in eis permittum fue-
 rit, nec non id ipsum, non solum in Ecclesia Me-
 tropolitana Granatae, sed etiam in Processioni-
 bus, & in omnibus Officiis, & in alijs Ecclesijs, ad
 quas spectat assidere Capitulum, & Canonicos
 praedictae Ecclesiae Granatae contingere liceat, ea-
 de in Sacra Rituum Congregatione, iuxta dispositio-
 nem Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13.
 & imitandum decretis alijs in simili causa factis
 declaravit. Non licere, nec permitti debere Laicis
 in Divina Officia in Ecclesia Metropolitana
 celebrantur, nec Canonicos, & alios in Eccl-
 sia Praebiterios, aut Ministros in Choro, vel Prae-
 biterio stare, vel sedere, neque licere Magistranti-
 bus, aut iudicibus Laicis proprias Dignitates
 sedes, aut Canonicorum stala in Choro pre-
 dicto, aut Praebiterio occupare, etiam si aliquando
 in eis permittum fuit, idque tam in Archiepisco-
 pati Granatensi Ecclesia, quam etiam in Processi-
 onibus, & in omnibus, & in alijs Ec-
 clesijs ad quas spectat assidere Capitulum, & Ca-
 nonicos in eadem Ecclesia Granatensi contingere
 sedes, & in omnibus alioquin, & declaravit.

72
Anno 1563. die 10. Martialis. Episcopus Othen-
sis. Gualtero Pannellus. Loco X. Regillio. R. P.
Mancinum. Secretarius Congregationis. Succes-
sor. fectus. ex parte eorum Reuerendissimi Do-
mini Archiepiscopi de iure requisitus. quod secus pro-
hibere. et seu dicta in hierasom. vel de-
claracionis executione. monitorum ad presen-
tibus concedere dignemur. quo circa vobis om-
nibus scriptis benore presentium committimus.
Et in virtute laudis obediencie mandamus. qua-
tenus in omnibus presentibus. et postquam presen-
tium vigore fueritis requisitus. seu ab eis volentibus
fueritis requisitus. praesentibus litteras. siue secre-
tum Sacrae Congregationis praedictae. omniaque.
Et singula in eo. vel in eis contenta omnibusque.
Et singulis in executione presentium nominatis.
Et cognominatis quibus status gradus. Et condi-
tionis existimatis. Et Magistratibus. Et Iudi-
cibus. ac viris illustribus. Et alijs personis Laycis.
ac in executione presentium modo praedictorum
impnandis. Et cognominatis intimatis. intortis.
Et notificatis. ac ad forum. Et curiam ipsorum re-
quiri deduci volumus. Et galeas. Et subiectis eos
de. Et quolibet eorum moneatis. Et requiratis pri-
mo. secundo tertio peremptorio prout nos mo-
nemus. per presentes. eis. que sic monitis preci-
piamus. Et mandamus. quatenus infra sex diem.
Ipsorum quorum duos pro primo duos pro se-
cundo. Et reliquos duos pro tertio ultimo pe-
remptorio termino. Et Canonica inhibitione
assignari. prout nos assignamus. per presen-
tes sub mille. ducat. sum. sicut de Camera loc-
cis pijs arbitro. vobis applicatis. Et per litteras
mandati. et cetera. Et in his subditis. Et in
his. Et respectuque interdicti. Ecclesiasticis. Et
Ecclesiasticis sententijs. Et poenis. etiam
in praesentibus decreto. seu declaratione compr-
hensis debeant. Et ipsorum quilibet respectu
debeat

debeat eadem premissas litteras, suo decretum
& declaratione Sacre Congregationis omniaque,
& singula in eis contenta prout continentur ob-
seryasse, adimpleuisse, & devoto que executioni
desiderantibus fuisse, & curasse, nec dum Divina
Officia in Ecclesia Metropolitana celebrantur
inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præbenda-
tos, ac Ministros in Choro, vel Præbiterio, nec ille
nec proprias Dignitates, sedes, aut Canoniorum
stala in Choro prædicto, aut Præbiterio occu-
passe, idque non solum in Archiepiscopali Gra-
tuatû Ecclesia verumetiam in processibus,
Sermonibus, & Ofertorijs, adque in alijs Eccle-
sijs, ad quas Capulum, & Canonicos etiam
Ecclesie Gratuentis ite, & assidue contingerit
obserasse in omnibus, & per omnia iuxta formâ
dictarum litterarum, suo decreti Sacre Congre-
gationis, nec ab ipsis litteris, & decreto illorum
qua spore modo aliquo recessisse, sed quod ipse
Reverendissimus Dominus Instanti integro,
& pleno illorum effectu gaudeat, & fruatur li-
bere, permissis, & sic ab omnibus, & singu-
lis molestijs, & impedimentis præter, & con-
tra formam præmissorum illatis, & inferri
cominatis, & præstitis, & inferendis in fu-
torum destitisse, pœnitens, & abstinuisse abstinisse,
seu mandata quæcumque necessaria, & oportu-
na decerni, & relaxari, nec non eidem Reveren-
dissimo Domino Instanti omnem ætatem,
sibi quomodo libet competentem, & ductu ius-
tiam ministrari, ad ad totalem, & finalem dic-
tarum litterarum, vel declarationis executionem
non solum ipsam, & formam præmissis, sed etiam
omni alio meliori modo procedi vidisse, utique
& præsentibus monitorialibus litteris nostris in
omnibus, & per omnia apparuisse, & obedivisse
actua.

82
restituere. Et curritur. Quod in super in hiis
propria in hiis; per presentem id est in mo-
nitis. Et monendis in hiis; Et singulis Domi-
nibus, Iudicibus, Comitatibus, Delegatis, Subdele-
gatis Ordinariis, extraordinariis, ceterisque Iu-
stis, Ministris, Nobilibus. Et Receptis presenti-
bus, sub eisdem, sententiarum, et prodis au-
deant, seu presumant, nec eorum aliquis audeat,
seu presumat, dum Dictionis Officia in Ecclesia
Metropolitana Granatensi celebrantur inter Ca-
nonicos, & alios in Ecclesia Recendatos, ac Mi-
nistros in Choro, vel presbiterio stare, vel sedere,
nec proprias Dignitatum, sedes, aut Canonico-
rum stalla in Choro predicto, aut presbiterio oc-
cupare, nec dictis litteris, siue Decreto Sacre Co-
gregacionis modo aliquo contravenire, nec ab
illis recedere, nequidquam aliud contra illarum
forma facere, ac tentare, seu innovare per se, seu
alium, seu alios quous sub pretexto aliquo im-
eisdem sic monitis, & monendis, ac iohibitos,
& inhiibendos, si per manifestis litteris, & Decreto
seu declarationis Sacre Congregationis Ritum,
presentibusque nostris, monitorialibus parere,
& obedire, alioque, & illa respectu observare,
& deinceps executioni demandare distulerint, vel
alias neglexerint, vel aliam illis contravenierint pe-
rennos, citatis, & citari ceteris, per nos cita-
mus, per presentem quatuordecim, sexagesima die,
post presentium executionem, si dies illa iuridi-
ca fuerit, alioquin prima die iuridica proxima
ventura compareant Romae in iudicio legitime
coram nobis, vel loca tenente nostro committen-
dum, & audiendum, se se necarias, censuras, &
poenas predictas, damnabiliter incedisse, incur-
risse, declarari, aggravari, & aggravari, litterasque de-
claratorias, necessarias, & oportunas, & ceteri, &
rela-

306

relaxari aliquasque, & alia in præmissis necessaria
 seu, quomodo libet oportuna dici, & fieri certifi-
 cantes eosdem sic citatos, quod si in dicto citatio-
 nis termino comparuerim, vel ne nos nihilomi-
 nus, vel prædictus tenens noster ad prædicta; &
 alia grauiora iuris, & facti remedia procedemus,
 siue procedit iustitia mediante absolutiõnem om-
 nium permissorum nouorum, vel superiori nos-
 tro tantummodo reservamus in quorum omnium
 permissorum fidem has præsentis fieri subscribi,
 & sigillari iussimus datis Romæ exedibus nostris,
 anno Domini millesimo sexcentesimo nono in
 ditione septima die verò septima mensis Nouem-
 bris, Pontificatus autem Sanctissimi Nostri Pauli,
 Dipiea Prouidècia Papæ Quinti, anno verò quin-
 to, Dominicus Amadeus Cardinalis Crucis Ca-
 mera Apostolicæ Notarius.

Estas Letras hizo demonstracion dellas ante el
 Provisor desta Ciudad el Dean, y Cabildo della,
 el dia 13 de Enero de 1610. Y por peneion que
 presentò dixo, como los Cardenales de la Congre-
 gacion, proueyeron dicha declaracion de las Le-
 tras, y que conuenia se notificassen a don Fernan-
 do del Pulgar, y a las demas personas contra quã
 se dirigian, y assi se mandò por el Provisor
 el dia 18 de Enero de dicho año, se notificaron
 a don Fernando Retz, y a don Fernando Alonso
 su hijo, en la ciudad de Loza, que respondieron, q
 el Loz Provisor Nostro Auditor, no era juez desta
 causa, ni della, ni de uia conozer, por defecto
 de jurisdiccion, porque por virtud del Præuilegio
 del señor Emperador, como Vicario general, y
 Patrono de todas las Iglesias deste Reyno, en re-
 muneracion de los seruiçios, y hazañas que hizo
 con su abuelo, y visabudo auian gozado de dicha
 prestimientia, y la auian continuado todos los su-
 cesores suyos, que se les conuocò con su prestegio, y
 asi se auia mantenido, y así se auia mantenido
 P
 fion

*Peneion, Pieç. 2.
fol. 48.*

*Resposta, Pieç. 2.
fol. 50.*

37
fion por los señores desta Audiencia; y declarada
en la propiedad tocarse este asiento, con perpe-
tuo silencio a el Dean, y Cabildo, y si el Arçobis-
po, y Cabildo quisiere proteger, auia de ser en esta
Corte, donde estava comenzada la causa, y otras
cosas, &c.

*Querrela sobre
las Bulas,
Pieç. 2. 45.*

Con esto parece, que el dia 29. de Enero de el
mismo año, don Fernando del Pulgar, y don Fer-
nando Alonso su hijo, se querellaron en esta Cor-
te de Dean, y Cabildo desta Yglesia, y del Prouisor,
y del Pedro de Valdes, Notario desta Ciudad, y de
el Lic. Luy's Portillo, Notario de la Ciudad de Lo-
xa, y haziendo relacion del pleyto, y privilegio, y
como auia seguido pleyto sobre el, y como auia
sido amparado en la possession en que estava, de
sentarle en dicho Coro, y como despues se auia se-
guido el pleyto sobre la propiedad, en q̄ auian ob-
tenido sentença en favor, que pasó en cosa juz-
gada, por no auerse suplicado della, y que estando
fenecido, y acauado este pleyto, las partes contra-
rias, callando todo lo referido, y el preuilegio que
lo consintió el Cabildo y aprouò auian ganado
las bulas referidas, todo lo qual auia sido contra
la Jurisdiccion Real, con que condloyeron pidiendo
le le condenasse a cada vno de los querellados
en las penas en que auia incurrido, y se mandasse
apremiar al Dean, y Cabildo, Prouisor, y Notarios
a que entregassen luego dichas letras originales,
y todos los traslados que de ellas huiesse hea-
do, y presentó el traslado de las Bulas, y respuesta
referida.

*Auto. Pieç. 2.
fol. 46.*

*Querrela del Fis-
cal, Pieç. 2. fol. 53.*

En esta querrela, para mejor prouer, se mandò
lleuarse al Fiscal de su Magestad, con los autos q̄
presentara, y el pleyto, para que en su nombre di-
xesse lo que viesse que conuenia.

El Fiscal de su Magestad suplicando de dichas
Letras para ante su Santidad, para que mejor in-
formado prouea justicia, sin agrauio de las partes,

se querellò de los mismos contenidos en la que se
 ha referida haze relacion, y concluye lo mismo.
 Y por vn otro si, porque justamente las partes se te-
 mian que se auian de traer otras Letras, y Breues to-
 cantes a lo susodicho, pide se despachen prouisio-
 nes, para que qualesquiera justicias tomen los di-
 chos Breues, y Bulas, y los embiasen a esta Corte,
 prendiendo a qualesquiera personas que los tuie-
 ren, y quisieren usar dellos, y remitiendolos a la
 carcel: Y tutto sobre estas querellas, se remitió en
 discordia, y visto en remission.

El dia 29. de Março de 610. se proueyò auto,
 por el qual se mandò despachar Prouision al Fis-
 cal de su Magestad, para que las justicias del Rey.
 no, no consientan usar de las dichas Bulas, ò Le-
 tras Apostolicas, y las tomen originales, asi las ga-
 nadas, como las que de aqui adelante se ganaren
 en razon de lo susodicho, y las embiò a esta Corte,
 a poder del Escriuano de Camara de la causa, para
 que vistas, si fueren tales que se uean cumplir, se
 cumplan, y sino, se informe a la Santidad, para que
 mejor informado lo mande proueer, y remediar,
 y que si algunos Legos fueren en las notificar, y
 usar de ellas, los prendan, y le tomen sus bienes, y
 embiasen prelos a la carcel Real desta Corte, con
 la informacion que contra ellos se huier e efecto,
 y a los Clerigos requieran a su Prelado, los pren-
 dan, y castiguen, y para que si las otras letras Apos-
 tolicas estuieren en poder de alguna de otras
 partes, ò otra qualquiera persona no usallen de
 ellas, y las embiasen a esta Corte, y a los Notarios
 ò Escriuanos, que no las notificallen, y si estuieren
 notificadas no las embiasen a Roma, ni dies-
 sen testimonio. *Seco.*

Con esta Prouision se hizo vn diferentes no-
 tificaciones al Cabildo desta Santa Yglesia, que
 respondió que pedia traslado de esta prouision, y se
 le dio con efecto.

*Auto. Pieç. 2.
 fol. 55.
 Auto. Pieç. 2.
 fol. 56.*

*Notificacion:
 Pieç. 13. fol. 93.*

Tam:

Tambien se notificò a don Juan Pérez de Guadalupe, Abad mayor de Santa Fe, el qual dixo que no auia sido de parecer se siga pleyto con don Fernando del Pulgar, en razon del asiento, y Silla que tiene en el Coro desta Yglesia en ningun Tribunal; por auer sido hecha la gracia a el en lo Cabildo, y a instancia del Emperador nuestro señor, en remuneracion de los grandes, y señalados servicios que Fernando del Pulgar, abuelo del don Fernando hizo a su Magestad, y a esta Santa Yglesia en la conquista, como constaua de dicho preuilegio, y auer aprobadolo su Magestad como Patrono que es de estas Yglesias; ni que tampoco auia sido de parecer el que se inpetrasen dichas letras, ni le constaua auerlas pedido su Cabildo, ni auer mandado se vjasse dellas, ni el vjara, por ser como eran contra el Patronazgo Real, y leyes deitos Reynos, y sin relacion de la executoria de posesiõ, y sentencia de propiedad, de que si fuera auisado, y informado su Santidad, no mandara dar las dichas Letras, &c.

*Peticion, Pieq. 2.
fol. 6.*

Y le quedò en este estado este pleyto, desde Mayo de 610. hasta q el dia 28. de Junio de 613. la parte del D. Fernãdo pidió se le despachasse carta executoria de la sentencia de vista, respecto de q aun que se notificò en persona, no se auia suplicado, y se auia pasado en cosa juzgada, y en Audiencia publica se mandò dar traslado, y acusò reuelata.

*Ato, Pieq. 2.
fol. 61. B.*

Con lo qual el dia 12. de Agosto de 613. el señor lemanero mandò despachar al don Fernando la Carta executoria.

*Executoria, Pieq.
21. y pieq. 24.*

Despachòse la Carta executoria con efecto, y en ella se insertò despues de la sentencia de vista, las querellas que se dieron sobre el auer ganado, y notificado las Bulas al don Fernando, assi por el supodicho, como por el Fiscal, y el ato que sobre ellas se proueyò.

Presenta la Executoria ante el Pro

En 4. de Agosto de 614. la parte del don Fernando pareció ante el Lic. Guillamas de Mendoza,

solo fue para ordenar en el Coro, como los Cau-
 lleros de Abito, en las filas primeras, y no entre
 los Racioneros, y aunque para esto cuiera preci-
 logio, esta de esta confirmada por su Santidad,
 y no lo estaua, y concluyò pidiendo se reuocaf-
 se el auto, proueydo por el Lic. Guillanas, y qua-
 do lugar no hubiese se suspendiessse el cumpli-
 miento, se el interin, que lo consultaua a su San-
 tidad, y presentia a su Magestad, dando cuenta
 de lo que passaua, y de los escandalos, de incon-
 uenientes que de lo contrario se podia seguir. Y
 por vn otro si pidio se diese cuenta de esta petició
 a el Arceobispo desta Ciudad, para que como pa-
 dre, y Pastor, y Señor de la Santa Yglesia supiesse
 lo que passaua, y prosenta, que si se mandare cum-
 plir el dicho auto, y de hecho entrasse el don Fer-
 nando en el Coro, no de su consentimiento,
 sino contra su voluntad, y si se tolebase, seria por
 no ser en su mano el expedirle, y si fuere en ella
 lo expedirá, y lo quita por testimonio.

El don Fernando concluyò, y vistos los votos
 por dicho Consejo por vn que proueyò en cin-
 co de mayo de l'anyo mandò se cumpliesse el
 auto proueydo por el Lic. Guillanas, y en que
 mandò se cumpliesse la Executoria, sin embargo
 de lo dicho, y alegado por el Dean, y Cabildo,
 atento, a que todo lo dicho, y alegado por el par-
 te de la dicha, y de suplico en este pleito, y to-
 bre ello sayò la Carta executoria.

Y en execucion, y cumplimiento de este auto,
 y sin notificar a las personas alguna, el mismo dia
 cinco de mayo, diò la posesion a don Fernan-
 do Alonso Perez de Pulgar, su nombre de lo pa-
 dre, y en virtud de poder que para esto tuuo del
 abiente, que era en el Coro de la Santa Yglesia,
 de las diez filas de dicho Coro, contando del-
 de la fila del Arceobispo, que son tres Dignidades,
 seys Canonigos, dos Racioneros, y dando la
 pos-

24 de Mayo de 1594
 24 de Mayo de 1594
 24 de Mayo de 1594

24 de Mayo de 1594
 24 de Mayo de 1594

24 de Mayo de 1594
 24 de Mayo de 1594

*Auto del Provi-
 sor, Pteq. 1. fol. 18.
 y Pteq. 11. fol. 8.*

*Possession que diò
 el Prvisor, Pteq.
 1. fol. 18. B. y pteq.
 11. fol. 8. B.*

possession de dicho aljende después en la dicha
 pose. s. lla. x. el don Fernando Alonso en la d. d.
 dicha possession se asenore en ella. Y el Provisor
 lo hizo en dicha possession y le compuso en ella que
 se y pacificamente sin contradiccion de persona
 alguna. y lo padio por testigos los don Fernan
 do Alonso. y lo publico en el d. d. de don Fernan
 do Alonso. y lo publico en el d. d. de don Fernan
 do Alonso. y tambien parece que en el d. d. de don Fernan
 do Alonso. y en el Cabildo de esta Santa Yglesia por el
 que celebró en dicho d. d. de don Fernan do Alonso
 el don Fernando en la Procesion del Corpus. y
 los incontinentes que se seguian por y el Ca
 buldo. y Capieulares recibidos con R. n. s. l. s. y que
 medio se podia dar en esto. Y de acuerdo y se ha
 velle legacia a el Arzobispo para que se diese
 mandamiento para el orvar el y en la Procesi
 on del Corpus. y que se supiese de la Capilla
 Real que Cedula se dio en esta d. d. de don Fernan
 do Alonso. y de nombraron Contillarios. los qualz en esta d. d.
 a el Arzobispo se hizo peticion del Cabildo. en q.
 infinuava lo mismo que alegaba el Provisor.
 y concluyo pidiendo que el Arzobispo suspen
 diese el excocon dicho Excocon. y se le inhibiera
 que se dava. como a su Santidad y de Confesion
 a la Magestad. y de no atender a el. y enender
 poner en execucion la excocon. a p. l. s. y proteh
 ran de que nta a quien la d. d. de don Fernan do Alonso
 se pro. s. l. s. que hizieron ante el Provisor. de
 que si de hecho se entrasse al d. d. de don Fernan do Alonso
 el G. o. d. la confitiosse en la Procecion. y no
 se ha visto contentirle el Cabildo. antes se d. d. de
 se lo contradize en el d. d. de don Fernan do Alonso
 Y el dia treze de Junio estando juntos en Ca
 buldo. el Comissario dize. como ayuda de con
 se a el Arzobispo de lo que sus parecidos al Ca
 buldo. se d. d. de don Fernan do Alonso en la B. o. p. t.
 s. l. s. y que cuando se in. s. l. s. de la p. e. d. d. el Ab
 obispo. respondio. que tratava este negocio con
 don

*Cabildo, Ptes. 14.
 fol. 1. B.*

*Peticion, del Ca
 buldo ante el Arzo
 bispo.
 Ptes. 14. fol. 1. B.*

*Cabildo, Ptes. 14.
 fol. 3. B.*

don Fernand del Pulgar, y con don Alfonso su
hijo, y procurador de ellos racionero, de la corte,
que se escusa con los mencionados que se repre-
sentaron, y que en su traslado con el dicho obispo
el qual se le pudiese recurrir con los dichos obispos
que entrasen en el Corò. a ratificar, y el qual se
ten en los bancos del Cabildo a oyr. Se don y
fuesse en la Procecion de dia de la Toma esta ciu-
dad, que procuracion pudiese dar al Cabildo o a el
se en ello, y que el Arceobispo le avia respondido,
lo que se conuerza.

4. 2. 1. 8. obispo
B. 2. 1. 1

Testimonio. Puz.
15. fol. 3.

Con este parecer por testimonio dado por Pe-
dro de Paz Maldonado, Secretario del Cabildo
de esta Yglesia, como el dia 17 de Junio de 615 en
Cabildo llamado a ese dia, para tratar cerca de
las diferencias que auia cerca de los asientos que
pretendia don Fernand del Pulgar, en razon de
lo qual se auian auado diferentes legacias del
Arceobispo, de parte del Cabildo, el qual auia tra-
zado de conponer connegocio con don Fernan-
do, y D. Alò (ombrigo), y que el Arceobispo auia en-
biado legacia al Cabildo retirando, como tenia
mediado este negocio con los susodichos en esta
manera: Que las veas que quisiese entrar en
el Corò el dia de Santando, ya fuesse del legim-
diato que es de, que fuesse señor del may orango
del Salaz, y traxesse su nombre, auia de tener la
tercera silla entre los Racioneros, a la mano de-
recha del Corò, y que cuando salia a los sermones,
huyesse de estar en el mismo lugar entre dichos
Racioneros, y utilizandose a la Procecion de la To-
ma de Granada auia de tener el mismo lugar. Sin
que en ningun otro acto, ni Procecion se pudiese
de conuocarse, y auiendo so visto, y considera-
do por el Cabildo, siempre discrepante, y interon
en que se hiziesse las escrituras en conformidad
de lo susodicho, con las firmas necesarias, y
que siendo necesario, el Cabildo otra tra aprova-

4. 2. 1. 8. nois
de la una obispo
B. 2. 1. 1

4. 2. 1. 8. nois
B. 2. 1. 1

33
ción de la Santidad, y nombraron Comisarios
para que oviérgan las escrituras.

Con este testimonio el día feys de Julio de
cinquenta y siete años del Cabildo acudio ante Promisor,
y juramentacion, presentándole, dize que le con-
venia probar, y averiguar como avian tenido
ciertas diferencias con el don Fernando, sobre
el Asaqueo, y con Fray Pedro Gonzalez de Men-
dozales su Compañero, y Embiador legacia al
Cabildo, dándole cuenta en la conformidad que
las avia ajustado, y el Cabildo embio al Arco-
bispo otra para efecto de ajustar las escrituras, y
en presencia de las partes, y muchos testigos, se
torno a aprobar, y ratificar el concierto, y transa-
ción, y se ordenó al Licenciado Alonso Yañez
de Aulia, Abogado del don Fernando, que redu-
xiese el concierto, que era en conformidad de
lo contenido en el testimonio a escritura, y que
en execucion de dicho concierto, avia consen-
tido el don Fernando en el Coro, mientras los
Diuinos Oficios, y asimismo en el Sermón, y
el don Fernando no avia ydo en ninguna de diez
y ocho procesiones que avia avido, desde que se
hizo el concierto, hasta entonces, en las quales
pretendia tener derecho para yr el don Fernando
con que concluyó pidiendo se le admitiesse la in-
formacion que se le mandó dar.

Lo dio a los feys testigos a demas de el Arco-
bispo que hizo cierta certificacion, despues de los
dichos de todos, y estos fueron, el Doct. Alon-
so Ximenez, de 30. años, el Doct. Francisco
Martinez de Roeda, de 42. años, Canonigos de
esta Santa Yglesia, el Licenc. Francisco Sanchez
Minaño, Beneficiado de San Christoval, y Abo-
gado de esta Corte, de 44. años, el Licenciado
Cavalla, Abogado de esta Corte, de 50. años,
el Doct. don Geronimo de Montoya, Maestro
de la desta Yglesia, de 60. años, y el Doct.

R

Juan

*Peticion del Ca-
bildo, sobre la trans-
accion.*

Fue. 15. fol. 1.

*Informacion su-
maria que dio el
Cabildo ante el
Promisor, sobre la
transaccion.*

Fue. 15. fol. 4.

Juan Bautista Suarez, Abogado de este Con-
de todos estos testigos, los dos Canonigos, y
de las tres escuelas, dicen, saben, que el Cabildo
se propuso la translacion hecha por el Cabildo,
y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferen-
cias, y pretensiones, que las avia ajustado don
Fray Pedro Gonzalez de Mendosa, en la con-
formidad que se contenia en el Cabildo, y testi-
monio en estos aytos, presentando, y que en
esta conformidad el Cabildo acoto el concier-
to, y translacion, y nombró Comissarios que
fuessen con legacia a el Arçobispo, y para que
hiziesen las escrituras que conviniessen, y el dia
que fueron los Comissarios en casa del Arçobis-
po, y desde aqui dicen los otros tres testigos que
se hallaron presentes los dos, porque como Abo-
gados que eran de la Yglesia, fueron llamados
para asistir a esta junta en casa del Arçobispo, q
fue la víspera del Corpus de aquel año, y todos
los tres testigos se citan vnos a otros, y que se
hallaron presentes todos, y el Licenciado Alon-
so Yañez de Ayala, Abogado del don Fernando,
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su
hijo, y que en presencia de todos, y del Arçob-
bispo, se dio la legacia del Cabildo, y se leyó el
auto Capitular, y concierto en que quedaron
convenidos, y ajustados, y que se le dió orden
a el Licenciado Alonso Yañez, para que ordenas-
se la escritura de dicho concierto, con las firme-
zas necesarias, y con calidad que el Cabildo ovia
de traer aprovacion de su Santidad, donde no el
don Fernando la avia de poder traer a costa del
Cabildo, y que en esta conformidad se le dió al
don Fernando el terçero lugar entre los Racio-
neros en el Coro, y salió a algunos Sermones de
los q huvo en la Octava del Corpus, y que aunque
en la Octava, y despues della huvo muchas pro-
cessiones, no asistió en ninguna dellas el don Fer-

nando

nando, por no permitirse por dicho concier-
to, &c.

El Arcebispo don Fray Pedro Gonçales de
Mendoza, viendo esta informacion, dixo
que lo que deponian los testigos era cierto, por
que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en
presencia de su Ilustrissima, y los testigos de la
informacion, hicieron en el auto Capitularefe-
rido, el qual le les leyó por el Doctor don Ger-
nimo de Montoya, Maestro escuela desta Santa
Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alonso
Yañez, Abogado del don Fernando, para que
conforme a el hiziese las escrituras con firme-
zas necesarias, y que aya quedado de acuerdo,
que desde luego le empezasse executar la tran-
sacion, y quedò desde luego efectuada, y solo
le dió tiempo para despues si bases las escrituras, por
que aquel dia era víspera del Santissimo Sacra-
mento, y así se executó el dia siguiente, dexan-
do de yr el don Fernando en la procesion que
pretendia, y en quanto a el asiento en el Coro,
que por dicho auto Capitulare se le señalava, man-
dò a su Secretario, fuesse a poner en el a el don
Fernando, como lo hizo, y que a todo fue pre-
sente, y así lo certifico, y firmo.

*Certificacion de el
Arcebispo.
Pieç. 15. fol. 16.*

*lib. notario...
obispo...
217...*

Parece, que en continuation desta informa-
cion, el dia 27. de Julio del mismo año de 615.
el Dean, y Cabildo se querellaron ante el Provi-
sor, sobre, y en razon de dezir, que estando aju-
tado, fenecido, y acabado el dicho pleyto por la
transacion, y concierto que constava por dicha
informacion, y auto Capitulare, estando celebra-
do el Cabildo la Festividad de Santa Ana, el don
Fernando se auia querido en contravencion de
la transacion, ingerir entre los Racioneros, para
yr a la procesion, sobre lo qual se auia causado
escandalo, por no auerfelo consentido; el Dean
concluyò pidiendo, que auida informacion de
lo

*Querella del Ca-
bildo ante el Pro-
visor.
Pieç. 15. fol. 1.*

102
lo referido se procediere contra el don Fernan-
do, mandandole guardasse, y cumplierse la tran-
saccion, y por otro efecto, que el don Fernando
quisiere, y declarasse, como era verdad todo lo
contenido en la peticion; mandose dar la infor-
macion, y que el don Fernando jurasse, y decla-
rasse como se pedia.

El don Fernando, no declaro, porque dixo q
el Prouisor no era su vez competente para mandar
selo, y que si el Cabildo tenia algo q pedir acu-
diessse a esta Corte, donde estava pendiente el
pleyto, que aqui responderia.

Dio la informacion la parte del Cabildo con
tres testigos, que dixeron, como el dia de Santa
Ana por la mañana, saliendo la procesion que el
Cabildo suele hazer, don Fernando del Pulgar,
y don Alonso, su hijo, se auian puesto a la puer-
ta del Coro, a la parte de adentro, y que quinē-
do salir en procesion entre los Racioneros, auia
llegado el Dean, y dicho: v. m. no ynobe de la
transaccion; ni alborote la Yglesia; y replicand o
el don Fernando, y su hijo, dando voces, dizen-
do q auia de yr, sobre lo qual precedieron diferē-
tes requerrimientos; el Dean que no fuesse, y
guardasse la transaccion, el don Fernando que le
dexasse yr en ella, y le guardasse la justicia. Y vn
testigo dize, que el don Fernando, y su hijo, y el
Dean se quedaron en el Coro dando voces, y pal-
to la procesion.

El don Fernando, acudio ante el Prouisor de-
clinando jurisdiccion, y pidiendo se auia de in-
hibir del conocimiento de la causa, y auia de re-
mitir los autos a esta Corte, y de lo contrario ape-
lar, y protesta.

El Cabildo pretendio, que el Eclesiastico se
auia de declarar por Iuez, y proceder en esta
causa.

Y con efecto se declaro por Iuez, y mandò
dar

*Informacion del
Cabildo.*

Ptes. 12. fol. 3.

*Peticion de don
Fernando.*

Ptes. 12. fol. 5.

Peticion. fol. 6.

dar traslado de los autos al don Fernando.

A este tiempo el don Fernando, el dia 28. de Julio, avia acudido a la Sala, querellandose del Dean, y Cabildo, haciendo relacion de la Carta Executoria que tenia ganada en contrario juicio con el Dean, y Cabildo para asentarle en el Coro della, en el lado del Arcediano, despues de dos Racioneros los mas antiguos, e ya en el mismo lugar, en qualquiera procesion, e actos publicos que se hiziesen dentro, y fuera de la Yglesia, y que siendo requerido con esta Exco-
 cutoria, al Licenciado don Pedro de Molina, Provisor desta Ciudad, obedecidola, y dado cuenta al Cabildo, en su cumplimiento le avia dado la possession de todas las cosas, y efectos contenidos en ella (abiendolo el Cabildo, y que siendo esto asi, el dia de Santa Ana, 26. de dicho mes, en contravencion de la Carta Executoria, gustiendo yr en la procesion q le hizo por dentro de la Yglesia, el Dean, y Capitulares, le avian ofendido, y con gran fuerza, y violencia que le hicieron, no le dexaron yr en la procesion, de que se originó mucho escandalo en la Yglesia, con que concluyeron pidiendo, se les condenasse en las penas en que avian incurrido, mandandolas executar, y agravandolas, hasta que con efecto con todo, y por todo cumpliesen dicha Executoria dando la sobredada de ella, con mayores penas, y apertrechamientos.

Y presto testimonio de lo que avia pasado a cargo de no averle querido dexar, y en la procesion, que en conformidad de la informacion referida.

Tambien se querrello el don Fernando de el Provisor, por pretender que hazia fuerza en conocer, y proceder en los autos referidos, sobre la transacion, y sobre todo se despachò la acordada, para que el Notario viniesse a hazer relacion.

S

Y auien:

Querrela del don Fernando en la Sala. Pieq. 13. fol. 1.

Testimonio. Pieq. 13. fol. 3.

Querrela, pieq. 13. fol. 8.



Auto. Pieq. 13.
fol. 13.

Y auiendo venido en 10. de Setiembre de 1515. se proveyò auto por V. S. por el qual se declarò que el Prouisor en conocer, proceder hazia fuerça, y que remitiessse los autos a la justicia leglar a quien tocauan.

Auto pieq. 13.
fol. 13.

Y el mismo dia se proveyò otro auto, por el qual se mandò dar al don Fernando la sobre carta perdida.

Sobre carta, pieq.
23. fol. 14.

Y en 15. de Setiembre de 1515. se despachò con efecto la sobre carta de la Executoria de propiedad.

Notificacion.
Pieq. 13. fol. 14.

Y el dia 18. de dicho mes, se le notificò a el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, que la obedecieron, y respondieron, que se les diese traslado della.

Suplicacion.
Fol. 18.

Y el dia 23. de dicho mes, el Dean, y Cabildo salid suplicando del auto, en que se mandò dar la sobre carta al don Fernando, preteniendo, se auia de renocar, porque el pleyto no esta en estado de poderse despachar, respeto de la transacion, que no pudieron oponer, hasta q se determinasse sobre la jurisdiccion, y en vn mismo dia auia salido el auto de legos, y el de la sobre carta, sin ser oydos, a demas, de que aunque estuuiessse substanciado, y concluso legitimamente, no se le auia podido dar la sobre carta, por estar inobrada la Carta Executoria, por la transacion, que deshaze la cosa juzgada, y el don Fernando pudo renunciar su derecho, y contentarse con menos de lo que la Executoria le daua, mayormente auiendo auido litigio sobre su cumplimiento, y para comprobacion de lo referido, hizo presentacion de los autos referidos, y informacion que se hizo ante el Prouisor, con que concluso, pidiendo lo pedido.

pieq. 13. fol. 20.

El don Fernando concluso negando lo perjudicial, y pteua.

Auto, pieq. 13. fol.
23.

Y por auto que se proveyò por V. S. en cinco de

de Octubre de 615. sin perjuizio de la querrela, y sobrecarta del don Fernando, se recibio el pleyto a puebas.

El don Fernando suplico, y sin embargo de co firmo en revista, y la parte del Cabildo, para que constasse tenia contradicho el cumplimiento de la Carta Executoria, ante el Arçobispo de la Ciudad presentaron la peticion, y Cabildo que quedan referidos, en que suplicaron a el Arçobispo mandasse suspender el cumplimiento, y execucion de la executoria, y el Arçobispo respon dió, que con todas veras trataria de componer el negocio con el don Fernando.

Por Abril de 616. don Fernando Perez del Balgari, menor, hijo de don Fernando Alonso, y nieto de D. Fernando salio a este pleyto como ter ceros coadjubate, pretendiendo, se auia de hazer co mo su padre, y abuelo tenia pedido, porq la carta executoria siem pre se auia usado, y guardado, y no auia causa para que agora se dexasse de hazer, y porque aun quando esto se gado, su padre, y abuelo hubiesien tratado de hazer alguna tran saccion, cerca de las preeminencias, no era de la parte, ni abuelo, ni podian disponer dellas, si no de la casa, y mayorazgo, en que auia de suceder como sucesor en el: con que concluyò pidiendo de lo pedido, y que la prueba se entendiese con el.

El Dean, y Cabildo pretendio se auia de de clarar no tener obligacion a responder a la peti cion del menor, y que se auia de remitir sobre el conocimiento de ella a chuzes Eclesiasticos, res pecto de que impugnando la transaccion hecha por su padre, y abuelo, es como si pasiera nueva demanda, pues en quanto a esto entrana exclu yendo lo tratado, y transigido, y asi se auia de re mitir a chuzes Eclesiasticos, por el Cabildo Ecle siastico, y Reo, &c.

*Peticion en que
presentan los au-
tos. pieç. 13. fol. 27.*

*Sale don Fernan-
do, menor, hijo de
D. Fernando Alò
pieç. 13. fol. 41.*

*Peticion, pieç. 13
fol. 49.*

Autos, pte. 13.
fol. 60. y 62.

Prouança de don
Fernando Perez
del Pulgar, menor
hijo de don Ferna
do Alonso.

Pte. 17.

En la villa de...
a los dias...
de...
de...
de...

En la villa de...
a los dias...
de...
de...
de...

Y visto sobre esta oposicion, por autos de vif
ta y revista de a 1 de Mayo, y a 3 de Junio de 61
se mandò, que el don Fernando del Pulgar, me
nor, oprimiè el pleyto en el estado en que estaua
y que el Dean, y Cabildo respondiese derecha
mente a la demandas y oposiciõ presentada por
parte de dicho don Fernando menor.

El don Fernando del Pulgar, menor hijo de
don Fernando Alonso en el termino de la prue
ua hizo prouança con cinco testigos, que dixen
por las preguntas de su interrogatorio.

II. y III. PREGUNTAS

En la segunda, y tercera preguntas se
contò su filiacion, de ser hijo legitimo de don Alõ
so Perez del Pulgar, y nieto de don Fernando del
Pulgar.
Que lo dixeron los testigos.

QUARTA PREGUNTA.

Si saben, que el secretario del Arçobispo,
y Canonigo de dicha Santa Yglesia, lleuò a el
tudido del Lic. Alonso Yañez Dauila, y borrador
de los capitulos que se auian de otorgar entre di
cho Dean, y Cabildo, y don Fernando del Pul
gar el viejo, y don Alonso su hijo, y lo entregò a
el dicho Lic. Yañez, diciendo que los dictiones
y Cabildo no querian estar, ni passar, por lo que
se auia tratado con el don Fernando, y don Alon
so, y dexò el dicho borrador, y capitulos, estado
presente don Fernando del Pulgar, el viejo, que
entrò en dicha ocasion, con lo qual se feho dicho
Canonigo, dexado deshecho todo lo que se auia
tratado.
Ningun testigo diò en esta pregunta.

V.

Abogado, y cada Comisario nombrados para
la dicha junta por el Dean, y Cabildo los dichos
Doctores don Gaspar de Alencaya, y Juan de
Lorca para dar el consentimiento al qual no
señor Arçobispo tenia el pleito, y constado con
el Dean, y Cabildo, y con los dichos don Fernan-
do, y su hijo, así como otras personas que decla-
ren en la dicha junta. El dicho señor Arçobispo
quien lo hecho particular relacion del pleito
que tenia el pleito entre los dichos Dean, y Ca-
bildo, y don Fernando del Pulgar, sobre el asien-
to, y lugar que dicho don Fernando pretendia te-
ner en el Coro, y en las demas iglesias que asis-
ten a los Racioneros, con el Cabildo, y contra
dicho, que se le avia hecho ante el Promotor, y di-
ferencias que avia entre ambas partes, el dicho
señor Arçobispo dixo en presencia de los testi-
gos, como ya todo avia estado, porque ambas
las dichas partes vinieron asimismo en ello, no
Alonso del Pulgar hijo mayor de el dicho don
Fernando, avian reducido todas las diferencias,
y pretensiones, y el derecho que tenia el dicho
don Fernando por la casa executoria que dice
tener a lo que se comprehendia en un auto Capi-
tular que el dicho señor Arçobispo hizo leer en
presencia de todos los referidos en alta voz, el
qual auto Capitulor, trayan, y entregaron a los
Comisarios de dicho Cabildo, y así se lo leyò,
el qual se lea, y muestre a los testigos, y así se re-
fieren, &c.

Los cinco testigos que dixeron ante el Pro-
motor, se ratifican en sus dichos, para cuyo efecto
se les fueron leidos, y que el auto Capitulor es el
mismo que se decretò en el Cabildo.

Don Fernando Perez del Pulgar dixo en esta
pregunta, que era verdad que el dia eõrenido en
ello se juraron el confesante, y las demas perso-
nas conenidas en la pregunta, en casa del Arçobis-
po.

P. 11

P. 11
P. 11

P. 11
P. 11
P. 11

bispo a tratar de componer el pleito referido, y que se leyó el auto Capitul que el Dean y Cabildo anulado acordado, y obli...

El día de Agosto de 1564 que la confesio...

... la no obli...

Item, si se ve y visten los testigos, que auien dole leydo como dicho es el dicho auto Capitul, los dichos Comissarios en nombre del Dean y Cabildo, y los dichos don Fernando y don Alonso del Puigar, por lo que a esto se acuerda, dixeron que consentian en que aquello que en dicho auto Capitul se les sigue leydo, que era lo mismo que dicho señor Arzobispo con su fecho, y concertado con ambas partes, antes de hazerle dicha unta, siendo en un lado a una y otra parte recados para efectuar el dicho concierto, quedase consentido, y aprobado para siempre, como alli lo queda de legu, y en la forma que los testigos declaran.

El Doctor don Alonso Ximenes de Herrera, Canonigo Doctoral y vicerrey de esta yglesia, diuio que dezia lo que dicho tenia, y que es verdad que la dicha transaccion, y concierto, que se concluyda, y acatada por ambas partes, y mandado que se le aya de poner en execucion como se pudo la misma tarde del dia que se hizo para dicho concierto, sin embargo de que el hizeis dichas escrituras se refrendo para despues, por que instaua el tiempo de la festiuidad del Santissimo, en cuya procesion pretendia, y el don Fernando, y aunque se tratò de hazer luego las escrituras, este testigo fue parte para que se suspendiera para despues, y asi de consentimiento de las partes quedò de acuerdo como dicho tiene, que se le entregò, para que conforme a el hiziese con toda firmeza las escrituras, y fecho que auia de fecho.

Proc: 16, fol. 41

rebrado con la de la transacción que se hizo,
no se dio en su principio el auto, y así se vio
por el Cabildo, y entendido por el Arcebispo,
el Lic. Alonso Yañez no suya puesto en execu-
cion lo contenido en el auto Capitulár, mandò
al testigo llevarle el Contrador al Lic. Yañez, y le
dixesse las clausulas que copraenjan a el auto,
para que se ajustasse, y el testigo estando ha-
ciendo a la vez el estudio del susodicho entro el
don Fernando de Pulgar, al qual procurò redu-
zir a que una persona de su calidad gastase aque-
lano con lo que así concertado en una junta
tan grave como la que se hizo hecho, y dexando
el Contrador en casa del Lic. Yañez, para que lo
ajustasse, se fue de dicho estudio, dexando en el
al don Fernando.

El don Fernando de Pulgar dize, que negava
la pregunta, porque el auto Capitulár que se le
presentó del Arcebispo no lo confirió el con-
sentimiento suyo, por que en el comprehen-
didas muchas pretençiones que aya comunica-
do con el Arcebispo, que eran, ser de recibir el
dize de la comuica con sus Redendados a Geniza en
su lugar, y el dia de la Candelaria; Velas y el dia
de los Santos Palma, y yr en el Coroa la ofren-
da, y aser sus Sermones, y como nada de lo
comedia el auto Capitulár, no lo quiso contentir,
ni consentir sin ello, y quedó enq se aya de ha-
zer escritura con las buercas necesarias, y para
ello se le entregò el auto al Lic. Alonso Yañez, y
que en el insertasse todo lo referido, y lo entre-
gasse a el Cabildo, para que hecha la escritura, el
Cabildo truxesse confirmacion de su Santidad.

El don Alonso de Hijo dize lo mismo.

Después de esto se hizo un auto, y se dio a los
señores, con el siguiente PRESENTA.

Señores, si saben, y vieron los testigos que
están

alli

allí se asentó; y que se efectuó lo que en él se
 contiene, hazer e ser en esta con las firmezas de las
 rras para que honre se venida de lo que se pide
 en dicho cargo, lo qual no se hizo, que de la misma
 na por el sísceta del Corpus, de donde se
 partes el auto Capítulas a los dichos don Fernan
 do, y a la Abogado para que cada uno de la fuer
 cosa y firmes, que quisiesen poner en la dicha
 escritura, y se les advirtió que en la subta que de
 lo que contenía el auto, no se ha de entender, ni
 conar con alguna, ni con juicio de las partes, que
 de fue el tiempo que se asentó, y efectuó lo refe
 rido en dicho auto, se autuó, y executando, y
 cumpliendo lo contenido en él, aunque la di
 cha escritura se dilataba de parte de algunos de
 los Abogados, no se dixesse, que por causa de ha
 zer dicha escritura, alguna de las partes no se que
 rriese arrepentir de lo que allí quedó, como di
 cho es, asentado, y efectuado, sin contradiccion
 y a la el dicho Lic. Yañez, leuó para dicho efecto
 el dicho auto Capítulas, digan, &c. como y, no ha
 ra el Doct. don Getonimo de Montoya, Maes
 tre Escuela de esta Santa Iglesia, dize, que tiene
 la que dicha tiene, y que de mas dello se acuerda
 que se acatado el concierto, y consentido por to
 das las partes, y dado por fecho se quiso embiar
 llamar escritura, no que otorgasse escritura en for
 ma de lo dicho, y capitulado, y de conformidad
 les pareció que sea tarde, y para que comiesse el
 Arçobispo, porque a quel día aya de venir a Vis
 peras de Pontifical, y dixeron de comun consen
 timiento de las partes, e lo está hecho, y efec
 tuado, como se a poner esta tarde en execu
 cion, que damos la escritura por hecha, y otor
 gada, y en tres guasso este auto Capítulas al Licen
 ciado Alonso Yañez, para que en su conformi
 dad haga la escritura con las firmezas necesarias
 y hecha la entregasse al Cabildo para que la vea.

Testigo.
 Pieç. 16. fol. 8. B.

V.

y se

28
y se lleuó el auto, y del punto embió la escritura á
el Cabildo muy diferente de lo que contenia el
auto, y visto por el Cabildo, ordenó al Doctor
Ximenez, que lo auia traydo, que se la boluiese,
y si ordenasse conforme a el auto, y aloratrado,
hallado, y despues dixo en el Cabildo auia ha-
llado al Licenciado Alonso Yañez de diferente
parecer del que auia traydo, en presencia del Ar-
cobispo.

Los demas, que dicen lo que dicho tienen.

Y el don Fernando, y su hijo dicen lo mismo.

V. PREGVNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos, que
del dia del mismo dia que pasó, y se efectuó lo re-
ferido, ambas las dichas partes diéron muchas gra-
cias antes de salir de la sala al dicho señor Arcobis-
po, por auer quitado con el dicho concierto tantas
diferencias, y así el dicho don Fernando en exe-
cucion, y cumplimiento del dicho concierto, y
asiento, auiendo mucho tiempo que no entraua
en el dho Coto, entró el mismo dia del concierto
en la tarde, y estuvo en vísperas de la Festiuidad
del Corpus Christi, y en la mañana a Misa, con
aprobacion, y consentimiento del dicho Dean,
y Cabildo, no yendo, como no fue cumpliendo
lo concertado en la Procecion de la dicha Fies-
ta, ni en las demas Proceciones del Octaua-
rio, y así fue en esta Ciudad publico, y notorio,
el dicho concierto, y su execucion, y como cosa
en notoria, y asentada, el Cabildo embió lega-
cia al señor Presidente, que auia deseado que se
compusiesen las dichas diferencias por inconv-
nientes que se le auian representado auian de lu-
ceder, el qual lo estimó, y agradeció grandemen-
te, digan, &c.

Testigo, pieq. 16.
01.9.

Testigo, pieq. 16.
01.9.

Un testigo dice la pregunta, y que el fue en
com:

compañia del Lic. Juan de Torres en nombre de el Cabildo, a dar cuenta al señor Presidente que se holgò mucho, y dize aui haber instancia sobre el lo con el dicho don Fernando, para que se compusiese. Los demas, que dizen lo que dicho tienen, y el don Fernando, y su hijo la negan, porque ellos no dieron gracias a el Ar. obispo por lo referido, y por no estar efectuado, dize el don Alonso, ni tiene noticia de la legacia del señor Presidente, y que el auer entrado el dicho dia en el Corte, no fue por razon de lo referido, si no como otras vezes lo solian hacer, y el don Alonso añadió que su padre tenia sus casas, y abitacion en la ciudad de Loxa, y que vino dos o tres vezes antes de la Fiesta del Corpus a esta ciudad, y el no hallarle en la Procesion del Corpus, y de la Octava, seria porque tiene ochenta años, y poca fuerza, y lo haria por no cantarle.

• V I . P R E G U N T A .

Item, si saben que el dicho Juan Bautista Suarez, difunto, Abogado en esta Corte, que dize su dicho cerca del dicho concierto, y transaccion demas de sus letras, y grande opinion, era hombre de mucha verdad, y credito, temeroso de Dios, y de su conciencia, y que diria, y dize lo que pasó cerca de lo referido, sin ninguna aficion, ni respeto, y con mucha verdad, porque có juramento, y sin el siempre la dezia, y tratava.

Cinco testigos dizen la pregunta.

El don Fernando, y su hijo la confiesan, pero que como Abogado del Cabildo podia dezir aficionadamente, y el don Alonso dize que le oyó de aie muchas vezes al Lic. Juan Bautista la poca justicia de su parte.

PRE-

Y esto es lo que contiene la pronuncia
 Estando pendiente este litigio, y estas pronun-
 cas, el Arçobispo de esta Ciudad presento Cedula
 de informe, y signa en Burgos en 14. de Otu-
 bre de 615. y para ganarla, fue en virtud de esta
 la del Arçobispo, en que hizo relacion de la mes-
 ced del señor Emperador, y la donacion que el
 Cabildo aya hecho de la sequitua, y licencia
 para entrar en el Coto, y como el señor del Fer-
 nando Perea, ayia pedido en el Cabildo, se le sea
 la de el asiento, y se le señale entre las Raciones,
 que despues lo reclamaron, y hizo relacion
 de la transacion, y pidióse sobre el, y en la
 execucion de la Executoria, hasta que el pleito
 se viesse en el Consejo de la Camara. En el qual
 se hizo el auto del informe que se hizo en vir-
 tud desta Cedula, en la qual se hizo relacion de
 todo el pleito, desde su principio de la sequitua,
 Carta Executoria de la pronunciada, en la qual
 que en virtud de ella se como, y del litigio que des-
 pues della se formó sobre la transacion, y de la
 informacion que ayia dado el Cabildo sobre ella,
 y certificacion del Arçobispo, y de como en esta
 Corte sobre dicha transacion estava recebido el
 pleito a prueba, y suplicado del dicho ayuntamiento
 prueua por el don fernando, y como estava sus-
 to el pleito, sobre confirmacion, y renouacion auer
 dale visto en el Consejo de la Camara fue que la
 Magestad despachó su Real Cedula, cuyo tenor
 es asi.
 EL REY. Presidente, y Ordene de su Audiencia,
 y Chancilleria que reside en la Ciudad
 de Granada, en mi Consejo de la Camara le vio
 lo que informastes por mi mandado a 18. de
 Enero de este año, sobre que el muy Reverendo
 Christo Padre Arçobispo de esta Ciudad me su-
 pliere os mandamos, que no procedades en la
 execucion de una Carta Executoria de esta Chan-
 cilleria.

Cedula de informe. pieç. 13. fol. 30.

Informe. pieç. 23. fol. 6.

Cedulas de la Magestad. Pieç. 13. fol. 74. fol. 103.

cillella, y presentada en favor de D. Fernandodel
Pizarro, y don Alonso Perez del Pizarro su hijo, lo
bre el asiento, y lugar que tienen en el Coro de
la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y en
las prebendas que se hacen en ella, hasta tan-
to que en el said Consejo de la Camara se vieren
los papeles, y determinasse lo que mas conve-
niere, y por averse cobrado de su preemi-
cia a Fernando Perez del Pizarro, abuelo de di-
cho don Fernando en gratificacion de la racion-
able hazana que hizo antes que esta Ciudad se
ganasse de poder de los Moros, que la venia
ocupada, entrado en ella, y tomado la posses-
ion de la Mezquita mayor, y dexando clausada
en ella una tienda de cera encendida, y un pergamino
escrito en el los autos de la dicha possessio-
n para quando los dichos señores Reyes Carolicos
mis predecesores, que yvan a su conquista la
ganassen, huviera de la dicha Mezquita de Ygle-
sia mayor, que los causa de gran escandalo,
dolor, y confusion para el Rey de los Moros,
que entonces en esta Ciudad, y se le justo le con-
fiese la memoria de quales por los valerosos he-
chos lo hizo tan imperfecto, os mando, proveays
y acy orden, se cumpla, y execute la sentencia
que en razon de esto se dio en esta Chancilleria, y
la dicha Executoria, e della se despache, e en su
execucion se guarden al dicho don Fernando
del Pizarro, y a los sucesores en lo casa, y ma-
yorazgo, las preeminencias, y prerrogativas que
por la dicha Executoria se estan mandadas guar-
dar, sin permitir, ni dar lugar a que en ningun
modo ni manera sean inquietados, ni perturbados en
ella, que asy es muy voluntad. Fecha en San Lo-
renço el Real 23. de Julio de 1616. años. YO
EL REY.

Presentacion.
Proc. 13. fol. 73.

Esta presentacion la hizo el don Fernan so Pe-
rez del Pizarro, y dize, que acato a que por ella
de

de voluntad expresa de su Magestad. despues de
 bien informado con el informe. se ponia fin a
 este pleyto, y se le mandava guardar su Executo-
 ria sin embargo de las contradicciones de el. De as-
 i mismo el conchydo pidiendo se le diese proua y ef-
 fe, y se mandasse executar la Executoria, y esta
 Cedula sin que en lugar de las pedimentos, quedalla.
 En su dha. 2. de mayo de 1512. Obispo de Burgos, Olmedo
 el. De todo se mandó dar traslado al dho. Cab-
 ildo para que en el caso de esta ello. y que con-
 lo que dixesse, o no, se le ualiese a la Sala. En am-
 bo. De parte del Cabildo se dio petición presenten-
 dolo, que sin embargo de la petición y Cedu-
 la, se le diese proua, y de terminada esta ple-
 yto, y como se tenian podido, por que la Cedula que
 puesto que el pleyto estava fenecido, y como si-
 do, como se ha prouado, no es visible confor-
 ma a derecho, que por que no se le guarde de la tras-
 lacion, que siempre se han puestas cedulas, y como
 se ha de ver, se entienda sin perjuicio del derecho
 de tener, y así en la relacion de la transac-
 cion, y que sin embargo de ella se le ompta. la
 dicha cedula. Lo otro que el informe no hizo
 relacion de la transacion, porque quando se
 uiesse referido, que por el Cabildo se pretendia
 la transacion, no pudo seguir el estado que el
 pleyto entonces tenia, hazer mencion de la sus-
 tancia de la transacion, porque ni estauan he-
 chas las prouanças, ni visto sobre ello. Lo dho.
 lo, como aun entiendo no lo estaua, y así ju-
 ramente, no se mandó que se cumpliesse la celo-
 da sin embargo de la transacion, y si se manda-
 ra a executar la Executoria, quedara perjudica-
 do en su derecho, y lo que mas podia pretender
 el don Fernando, era, que se viesse, y determi-
 nasse el pleyto, con que conchydo pidiendo lo
 pedido.

Y visto el pleyto el día 20. del mes de Ocro-
 bre

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

11
...provisión para que la parte del Cabildo
...y de las de Bula, ni Breves algunos de la Santa
...sobre el negocio de los que tienen
...quod notificasle para por este camino
...el efecto de la carta Executoria, y Ceda
...de la Magestad, y concluyó pidiendo, que por
...de esta le mandasse dar otra provisión
...con mayor brevedad, pero que se obiasse caute
...en las excoedades en drian manifestar
...el remedio, a que le mandó, que vlassede
...provisión que era el Fiscal.

*Notificación, pie.
13. fol. 94 B.*

*Querrela del Fís-
cal, pie. 19. fol. 2.*

... el día 30 de Agosto de dicho año se le noti-
... efecto dicha provisión al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, losquales dixeron, q
... traslado de ella.

... el día 24 de Octubre de 1516, el Fiscal de su
... Magestad, se querrela del Dean, y Cabildo de
... Santa Iglesia, diciendo, que ya V. S. tenia
... este pleito, de que se avia despachado
... en favor del dicho don Fernando, la
... lo sabierdo y y, y finalmente se mandó
... por Cedula de la Magestad, despacha-
... con plenos conocimientos de causa, y que avie-
... de genales Bulas del Auditor General de
... la Rora, y dadas por el Fiscal, querrela sobre
... se le despachó provisión, mandando que
... las Recor, las exhibiesse, y que notassen de las
... si que primero le huviesse visto, y que siendo
... así, por impedir el efecto de la Executoria,
... la ania otra de nueva justificado a don Fernan-
... de otras Bulas, cuyo traslado presentó con que
... concluyó pidiendo, se le impusiese una grave
... multa por el desfacato, y se le mandasse, que
... luego exhibiesse las Bulas originales, &c.

*Traslado de las
Bulas.
Pieq. 13. fol. 96.*

Auto, pie. 19. f. 3.

... Y visto sobre esta querrela, se pronouó auto,
en el mismo día, mandando se le notificasse a el
Dean, y Cabildo, que dentro de seya horas de
la notificación, entregasse en poder del escriba-
no

no de Camara, las Bulas originales, que notifi-
 caron a don Fernando, con las notificaciones fe-
 chas, y tratados que de ellas se le hubiesen sacado,
 si es que tienen duplicados, lo qual cumpliendo,
 lo pedia perder la reimpresion de las, y para sa-
 ber que tienen en ellos Reydos, y por la inobe-
 diencia que los susodichos han tenido, y acaes-
 da venido a los autos, por dichos señores proce-
 dos, que se les avian notificado en 7. de Abril
 de 810. y en 30. de Agosto de 816. les conje-
 ron en sus autos, la mitad para la Camara de
 su Magestad, y la otra mitad para gastos de jul-
 ricia, y otras pias por merced.

Y se le notifico al Cabildo, que respondieron
 que lo era, y pidieron traslado.
 Y el Dean, y Cabildo, dio peticion haciendo
 relacion, como se les avia notificado el auto refe-
 rido, y que por tener de lo ocaes a su Santidad
 deste negocio, se le avia embiado la Bula que in-
 timaba don Fernando, que presenta: y que le
 avia parecido, que no excedia en cumplir los
 mandatos de su Santidad, y por el auto vltimo
 que se avia proveido, que mandava guardar la
 Executoria del don Fernando, contenida, que en
 quanto a las pretensiones del Cabildo, siguiesse
 su justicia como le conviniere, lo qual respu-
 vido a hazer, dice ha intimado, y concluye hazien-
 do presentacion de las Bulas originales, y traslado
 que de ellas se avia sacado, y que se man-
 dassen ver, y si se deuyessen vlar de ellas, se les man-
 dasse entregar, declarando aver cumplido, y que
 se relevasse la multa, para lo qual suplica del.

Y las Bulas que presento la parte del Dean, y
 Cabildo, se pusieron a la vista de su pedimento,
 que son del tenor siguiente.

Joannes Dominicus Spinola, Protonotarius
 Apostolicus Sanctissimam Domini nostri Pape,
 nre non Curie casta: uni Camere Apostolicæ,

Notificacion.
Pref. 19. fol. 3. B.
Peticion. fol. 19.
fol. 4.

Bulas. pref. 19.
fol. 9. B.

Ge.

sum sic laicis: eorumque qualitates existant, dñ
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana Gra-
 natensi celebrantur inter Canonicos, & alios in
 eadem Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in
 Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere, aut etiam
 licet Magistratibus, aut viris illustribus, & aliis
 personis laicis perpetuas Dignitatum sedes, aut
 Canonicorum, vel portuonatorum stalla in Co-
 ro predicto, aut Presbyterio occupare, etiam si
 aliquando eis permissum fuerit, nec non id ip-
 sum non solum in Ecclesia Metropolitana Gra-
 nat, sed etiam in processionibus, Sermonibus,
 Offertoriis, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu
 assistere Capitulum, & Canonicos predictæ Ec-
 clesie Granat. contingerit liceat; eadem Sacra
 Rituum Congregatio iusta dispositionem Cere-
 monialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & in hæ-
 rendo Decretis, alias in simili causa factis decla-
 ravit non liceret, nec permitti debere laicis dum
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana cele-
 brantur inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præ-
 bendatos, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio
 stare, vel sedere, nec licet Magistratibus, aut
 iudicibus laicis proprias Dignitatum sedes, aut
 Canonicorum stalla in Coro predicto, aut Pres-
 byterio occupare, etiam si aliquando eis permissi-
 sum fuerit, id quæ tam in Archiepiscopali Eccle-
 sia Granat. quàm etiam in processionibus, & Offer-
 torij, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere
 Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesie Gra-
 nat. contingerit servandum esse censuit, & des-
 claravit die 24. Octobris 1699. Dominicus
 Episcopus Ostiensis Cardinalis Pinellus, Locu-
 tenens Sigilli. In. Mucantius Sacre Congrega-
 tionis, Secretarius. Sed quia præmissis non
 obstantibus, illustris D. Ferdnandus del Polgar,
 Dominus in temporalibus opidis seu locis del Sa-
 lar Granatensi Diocesis, seu eius subcessores in

domo, & maiorata nescitur quod iure iusulti pre-
tendunt se habere stallum, seu sedem in Coro-
supta dicta Ecclesie, videlicet in Coro Archidia-
coni interea sede post antiquiorem porcionari-
um, & de facto illam ad presens occupat, seu
respective occupant, & occuparet pretendunt
illud idem facientes in alijs actibus, & proces-
sionibus publicis, vbi Capitulum concurrat, ac
alia qua plura innovantes contra dispositionem
supra dicta declarationis, vel Decreti Sacre Co-
gregationis, & Sacrorum Canonum ordinatio-
nem. Quare Nos pro parte, & ad instantiam
pre-nominatorum Dominum Decani, & Capi-
tulum, Canonorum, Dignitatum, tam coniunc-
tim quam diuisim, & alias omni meliori modo
principalium in premissis de opportuno iuris re-
medio debite requisiti, & singulis tenore presentium committimus, & in vir-
tute Sancte obedientie, mandamus quatenus
statim requisiti, seu aliquis vestrum requisitus
promissum Decretum, seu declarationem Sa-
cre Congregationis Rituum, omniaque, & sin-
gula in eis contenta pre-nominatis illustri Do-
minibus Ferdinando del Polgar, illiusque pre-
sentis in domo, & maioratu subcessoribus, ac
illis omnibus, & singulis ad quos putat, vel spe-
tate poterit quomodolibet in futurum inime-
tis, in finetis, & notificatis, prout eora sum se-
ris eidem intimamus, & insinuamus, & notifi-
camus, ac ad eorum noticiam deduci volumus,
& mandamus de de premissis ignorantiam ali-
quam pretendere, seu allegare valeant, & suc-
cessive eosdem tenentes que alios, & singulos in
executione presentium nominandos, & cogno-
minandos monentis, & requiratis, primo, secun-
do, & tertio prout nos monentis, & requiri-
mus per presentes eis que sic monentis, & requiri-
tis precipiat, & mandetis quatenus infra sex

dierum spatio; quorum dies pro primo duos; pro
 secundo; & reliquos duos dies pro tertio; & ul-
 timo peremptorio termino; ac Canonica moni-
 tione assigneris, prout Nos assignamus per præ-
 sentes sub quatuor mille ducentorum auti de Ca-
 meraloris. pijs arbitrio nuestro aplicandorum,
 & mandati executioni, ac suspensionis a Divinis
 incedicti Ecclesiastici, & respectu excomuni-
 cationis, alijs que Ecclesiasticis sententijs cen-
 turis, & poenis, etiam in ipsa declaratione con-
 prehenfis debeant, & ipsorum quilibet respectu
 que debeat, eandem præsentiam Sacre Congre-
 gationis declarationem, & Decretum, omnia
 que in eis contenta inbiolaviter observasse ad
 impluisse, ac de iure demandasse executione, ac
 per alios observari, & ad impleri fecisse, & cu-
 rasse, & quod suam plenarium, & integram obe-
 ditatem esse tam licere permisisse alijs que ad præ-
 sentibus monitoriis litteris nostris in omni-
 nibus, & per omnia paruisse, & obedisse realiter
 de iure effectum, nec non ab omnibus, & singu-
 lis occupationibus, molestijs vexationibus, per-
 turbationibus, & impedimentis, quibuscumque
 contra eosdem dominos instantes præter, & con-
 tra scripturas, & dispositiones, & declarationes præ-
 dictas quomodolibet illatis præter, & factis, fa-
 ri que, & in fieri comminatis, ac in futurum
 futurumque illis cessasse poenitos, & idcirco sine
 ac subire fecisse, nullamque molestiam, &
 impedimentum dedisse, nec totumque manda-
 tumque seu mandatum de observando, & parando
 de, & exequendo respectus, & alius quibusvis
 que necessarium, & opportunum decernat, &
 relaxari, nec non eisdem dominis instantibus
 qui deducunt omnia, & contra, tibi que modolite
 ne contempnentibus, & instantibus non totum
 premissis reverentiam, & omni alio meliori
 modo ministrant, ac ad totalem, & finalem dices

tae

ac de liberationis, & Decreti predicti non erit
 quibus non, & eadem procedit, sed videtur, &
 audire, & in super in libeat, eisdem sic con-
 raris, & monendia iudicis, & singulari Domi-
 nis iudicibus, Camillaribus legatis, subdelegatis,
 ceterisque iustitiae Ministris, nec visis, & herop
 si parte nobis sub eisdem sententijs, docēturis, &
 potius audeant, seu presumant, nec eos mali
 quis audeat, seu presumat ledere, vel stare in Co-
 ro, seu Presbyterio inter Canonicos, & alios in ter-
 pra dicta Ecclesia Prebendatos, & Ministros, diui-
 nis, & sacra celebrantur Officia, nec proprias Dig-
 nitate se desant Canonicorum, illa in Coro pre-
 dicta, aut Presbyterio occupare, neq̄ ipsos Domi-
 nos instantes in praemissis, neq̄ alias quomodo
 libet permissa occasione, molestare, vexare,
 percurbare, seu impedire, seu dictis Decretis, & de-
 claratione praesertim in aliquo contravenire ne-
 que ab eis recedere, aut illorum executionem
 impedire directe, seu indirecte, nec molestari-
 cantum, aut impediri facere, nec aliud quod
 quoque in contrarium, seu avertat per se, seu alium
 in aliis quibus sub praetextu ingentio, seu quocumque
 sedulo, alioquin eisdem, sic intubros, &
 in libendos, ac monitos, & monendos, si praes-
 ientis Decreto, & declarationi Sacrae Congre-
 gationis Rituum, & praesentibus in dicitur aliter
 iuris nostris, parere, & obedire, aliaque praes-
 ientia observare, & adimplere distulerint, seu re-
 cussaverint, praesertim citatis, & citacionibus
 prout in citacionibus praesentibus quas nos sexta
 xima die post praesentibus conventionem, si dies
 illa iudicialis fuerit, alioquin primo die in dicitur
 tunc, in dicitur sequenti comparata a Roma, in
 iudicio de xij. m. coram nobis, vel nostris in ci-
 bilibus locum tenentibus videndum, & iudicio-
 rum, se se sententias censuras, & poenas praedic-
 tas, & in dicitur incidisse, & incurrisse declarari

agrabari, & se agravari litteras que declaratorias
 necessarias, & oportunas decerni, & relaxari, & hanc
 que, & alias in premisis, & circa ea necessaria,
 seu quomodolibet oportuna fieri, & fieri certifi-
 cantes, eisdem sic citatos, quod in dicto citatio-
 nis termino comparuerint, sine non nos nihil o-
 mni ius hoc locum tenens mostet, prefatus ad pre-
 dicta, & alia gravata ad iuris, & facti remedia
 procedemus, sine procedit iustitia, mea, ante abso-
 lutionem omnium premisorum nobis, vel sub-
 ce, & nostri, tantum modo referuamus, in quo-
 rum omnium, & singulorum fidem has presen-
 tes fieri subscriui, & sigillari iussimus, datum Ro-
 mae, aedibus nostris, anno Domini millesimo
 sexcentesimo dequinto, in dictione dezi-
 mata, die vero nona, mensis Octobris, Pon-
 tificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N.
 D. Pauli, Diuina providentia Papa Quintissimi
 vndequinto, Dominicus Amadens, Cardinalis
 Cruzis, Camera Apostolice, Notarius.

El dia ocho de Noviembre de 616. los señõ-
 res de la Sala, hizieron informe de officio a su Ma-
 gestad, de lo que auia actuado sobre estas cosas, y
 condenacion que se le auia impuesto a el Cabildo,
 y que el Cabildo auia citado al don Fernan-
 do, por mandado del Provisor, para ver sacar cie-
 tas ejecutorias, que todo parecia le guiava a llevar
 el negocio a Roma, y inquietar a la parte, y a las
 bueltas, y el derecho del patronazgo Real, &c.

Y su Magestad mando a este informe que se
 diese cuenta en Roma, para que se previniese, y
 defendiese el patronazgo Real.

La parte del Dean, y Cabildo, seudio al Con-
 sejo de la Camara, y presento vn memorial muy
 largo, haciendo relacion de la primera Cepula
 del señor Emperador, contra el Cabildo, en vir-
 tud de ella le señalo sepultura, y dolo, en caso para
 que Fernando del Pulgar, y los de mas abadesores

*En forme de officio.
 Pieq. 23. fol. 10.*

*Decreto. pieq. 23
 fol. 11. B.*

*Memorial. pieq.
 23. fol. 20.*

ca forma y orden, en el Cororo a oyt
los Divinos Oficios, como los Conservadores
de la Audiencia confirmados del Señor Emperador, y
que despues desto don Fernando del Pulgar, que
entonces dirigia, presentò la Cedula, y renun-
cia que su padre le hizo de la Silla, y pidió
le diese Silla como a su padre, y el Cabildo se le
avisò lo mandado sobre los Racioneros, y q despues
el Cabildo lo mandò acordado, mandando que se
fendiese despues de los Racioneros, y quedò sobre
ello auià acudido a esta Corte, donde auià sido
amparado en la posesion, y que despues auen-
do se seguido el juicio de la propiedad, se auià
declarado pertenecer a don Fernando, la Silla,
despues del segundo Racionero, en el Corò del
Arceobispado, è y en este lugar en las procesiones,
y en otros qualesquiera actos donde concurre
la Iglesia, y hase relacion de la transacion que
auià ajustado don Pedro Gonçalez de Mendonça,
y como despues bolviò a comenzar el pleyto
y sacò la sobrecarga, y hase relacion de la cedula
de su Magestad, que se diò, para que se guardase
se la carga Excebebla, y que los señores Oydo-
res desta Corte, queriendo proueer sobre la tran-
sacion, no lo auian hecho, antes auian manda-
do se cumpliesse la executoria en conformidad
de dicha Cedula, y que el Cabildo siguiesse su
justicia, el qual con dicha licencia auià notifica-
do dichas Bulas al don Fernando, sobre que se le
imputò la mala, y que don Fernando del Pul-
gar entrara entonces en el Corò, sin separar en
la notificacion de las Bulas, y luego prosigue, q
esto, y los graes inconvenientes q dello pueden
resultar, procura con rrazas y rraz el remedio,
porq con el auto de la Audiencia, don Fernan-
do del Pulgar, auià de yr entre los Racioneros,
quando van a recebir las velas, ceniza, y ramos,
en sus dias, quando se arrastra el pendon, quando

vya a bendezir el agua de las pilas, quando se co-
 sagra el Olio, y Chrism, el dia del Corpus, y to-
 das las processiones en este año. q en muchos del-
 tos a Chya, y van los Rehenados vestidos en Sa-
 cris, y se va muy grandecenci, que vaya en le-
 go con su espada entre silos, y concluya suplica-
 do a su Magestad, lo mas de remediar, mandan-
 do, que don Fernando del Palgar se contentasse
 con la merced que el Senor Emperador le hizo, y
 se le oviese en las grimeras Sillas del Coro, o le ma-
 uasse a un Cabildo su Braxe, para yr a de el,
 mas oviesse a suocar la condonacion de los mil du-
 cados, q para mejor pto uer, sobre todo le
 mandasse llevar el pleito original, o quando lo
 vya, y o como huiese de legar, se mandasse guar-
 dar la traslacion que estubo prouada, si es sendo
 de benplacito de su Saneidad.

El don Fernando, pido traslado, y auiendo
 fe lo dado, salio dando peticion, ptescudiendo
 la le auia de denegar al Cabildo todo lo q pte-
 nda, porque est o mismo auia alegado en esta Cor-
 te, y sin embargo auia salido Exceproia, a la fa-
 uor, auiendo precedido pleno conocimiento de
 causa, con prouanças que se hizieron por ambas
 partes, y que despues se hizo informe a su Mage-
 stad, con cierta relacion de todo el pleito, y de la
 traslacion que se pretendia por el Cabildo auer-
 se hecho, que lo negaua, y que con vista de todo
 se auia mandado del pachi la Cedula referida, y
 que auinquando fuese cierta la traslacion, no la
 pudo hazer, por auer se concedido las preemin-
 cias a todos los subcessores episcopa, y may diaz
 go, en cuyo perjuicio no pudo hazer cosa alga-
 na. Lo otro, que no era indecencia, que vo lego
 a esta corte los Ecclesiasticos, de que auia exem-
 plaren el Marques de Alogar en Leon, pues alli
 no exerce oficio ninguno, ni estorpa a los Divi-
 nos, si no conseruaba memoria de quien tambie

*Peticion en la Ca-
 mara.
 Pieq. 23. fol. 33.*

to merecía por los muchos servicios hechos a
los Señores Reyes, con que honcluyó pidiendo,
se le pasasse perpetuo silencio al Cabildo, y se
mandasse no se inquietasse, ni perturbasse a él,
ni a ninguno de sus sucesores en cosa alguna de
sus preeminencias que tenía excoutoradas: Y
por otro sí, que se le mandasse dar traslado al Fis-
cal de su Magestad.

Periccion. pieç. 23.
fol. 40.

La parte del Cabildo dio peticion, pteon di-
cho, que sin embargo de lo alegado por el don
Fernando, se aura de haber como estava pedido
porque el pleyto que se auia seguido en esta Cor-
te, y la sentencia, era todo nulo, porque los lue-
ces fueran incompetentes, porque aunque esta
Iglesia era del Patronazgo Real, no podian ser
Jueces los desta Corte de los Preuendados, y por
otras razones dichas; y que si los Racioneros se
apartaron del Iuyzio posesorio, y pusieron la
demanda en el iuyzio de la propiedad en esta
Audiencia, fue a mas no poder, porque de hecho
esta Audiencia, por autos de vista, y revista, de-
tuvo la causa, y pronunció auto de incohim, y q
auia mandado significar la propiedad donde
estessen que les conuenia, y que con esto los Ra-
cioneros auian puesto demanda sobre ella ante
el Preuifor, y que la Audiencia por otros autos
de vista, y revista le mandaron se la remitiesse,
y comparetes, y apremiados pusieron la deman-
da en el Audiencia, y que esto no pudo atribuir
jurisdiccion a quien no la tenian, y que no obsta
a dezir, que la sentencia en la propiedad auia
passado en cosa juzgada, porque siendo nula por
defecto de jurisdiccion, no fue necesario supli-
car della, y caso que no fuera nula, estava en tí-
po de poder suplicar della, y suplica si es neces-
ario, pues era lesion eno missima dar silla a vno le-
go entre los Preuendados, por ser incapaz della,
y no poderla tener sin preuilegio Apostolico, y
que

tenga la renuncia. Lo on era por conoçion Apote
 toha, y que la Cedula que se mandó a dar
 dado a don fernando, para que se lo guardasen
 las preeminencias, fue de zio que se lo guardase
 se la merced del señor Emperador, y esto nunca
 se lo quisó negar o dar y gl'ia y que quando todo
 lo se ferito eñlara, se ovió a guardarse la transa-
 cion de la qual auian oido dos señores Oydores
 el p'ouedor fobres ella, eñtabd eñ con el to para el lo
 y que no obsta a dezio que no p'udieron transfi-
 gir, por la con perjuzio de los tubceñores ni el
 mayorazgo, porque aunque de la m'ia comuti-
 op'ion q'ue de bienes a de mayorazgo no se p'ue-
 da hazer translaçion, esto se entendia e de p'gu-
 zip de los tubceñores, que no fueren herederos
 de los que transigieron, y asino era de conñi-
 dençion de que houiese salido a esse p'ly to don
 fernando R'ez, nieto del don fernando, con
 que se noluro pidiendo la referida, y que se lo
 reuocasse la multa de los mil ducados, y con-
 d'io el que se le d'iesse al Real Fiscal, y si o em-
 baty o p'ior el Fiscal, no se le quitasse la multa,
 asino asino se le auia sacado de la cañe, y se o
 a lo yñta el p'leya, a tres de abril de 1517, por
 de n'ra de los señores del Consejo de la Cama-
 ra, se mandó se lo d'iesse sobre Cedula para que se
 p'udiesse abarcar a los señores como los nuyales, y
 Gualleres de d'it'io, y no para mas, y en quan-
 to a lo p'otal ducado que se sacaron a la ygl'ia
 de h'ia, se acordó se lo sacasen a lo p'otal
 to la para el que fernando f'lico de p'le de
 eñto, p'ereñ a lo de auia de se uer, y se p'ro-
 h'ia de las m'ias m'ias del Cabildo, y en lo que se
 sup'le no m'ia m'ia sobre la p'ereñia transa-
 cion q'ue m'ia a esse Consejo, por que sobre p'le-
 ro f'encido a m'ia m'ia con la Exceuçion, no lo
 lo no p'ota a m'ia m'ia a lo p'ereñia eñto
 B b m'ia m'ia

... que ...

... que ...

Decreto de la Cámara. P'eg. 23. fol. 42. B.

Suplicacion. P'eg. 23. fol. 42.

24
 ... no se debe ...
 ... de los ...
 ... que hubieren mandado ...
 ... porque sin ellos ...
 ... que las sale gacio ...
 ... con la execucion ...
 ... y con vista de autos ...
 ... no se debe admitir ...
 ... no se le ...
 ... con que concluyó ...
 ... lo referido ...

Decreto, pieq. 23.
 fol. 14. B.

... Y se mandó dar Cedula para llevar el pleyto ...
 ... y lo que de aqui trata ...
 ... Y llevado el pleyto el D.
 ... pretendió que este pleyto se ...
 ... y Sala de justi ...
 ... y sobre todo se ...
 ... que el Relator llevase todos los au ...
 ... y cobrados ...

Decreto, pieq. 23.
 fol. 42. B.

... por los señores del Consejo de la Ca ...
 ... que se promeyó en 7. de Mar ...
 ... se mandó venir este pleyto a esta ...
 ... de las partes ...
 ... que les convenga ...
 ... en tres de Abril de 617 ...
 ... de Marzo de 618. el Doctor don Ge ...
 ... de Montoya.

Memorial, pieq.
 23. fol. 49.

... en esta ...
 ... dize ...
 ... de ...
 ... para ...
 ... y por ...
 ... de ...
 ... en el ...
 ... y por el ...
 ... a los ...
 ... y no ...
 ... cha:

...
 ...

esta Yglesia del Patronazgo Real, en esta rana-
 bien e stava prohibida la Chancilleria por Cedula
 del Rey de Castilla el año de 1502. y en lo que tocara
 a la transacion, no tan efecto, ni llegó a obo-
 garle escritura, ni la dicha Yglesia podia otor-
 gar, sin licencia de su Santidad, y así que proce-
 diera informacion de verdad, y así era ningun-
 na, dentro de que el don Bernardo la avia con-
 traidicho, y no queria passar por ella, con lo qual
 ni el Cabildo tenia obligacion de guardarlo, y
 que este negocio en vista, determinado por el
 Consejo de la Camara, no era justo que se remite-
 nesse a esta Chancilleria, especialmente quando
 la Yglesia se avia allanao a qualquiera don Bernar-
 do lo que contenia la Cedula del senor Impera-
 dor, y puto leido en un titulo, ni derechos algu-
 no, no se de viudar lo ganase la Yglesia, si gub-
 tasse con tantos pleytos, y que con esto parecio
 no aver cosa sobre que la Chancilleria pudiese
 conocer, con que concluydo pidiendo ver de esta
 rra sobre que avia de conocer esta Corte, se le
 remitiesse este pleyto al Jues Real frustico, y por
 esta necesidad duplicado de esta numeracion pleyto
 del doco e dora, lo pongo en obsequio de
 Mandaronse llevar los autos el dia 29 de
 Mayo de 81 por decreto que lo promovio, y se
 mando se pleyto este memorial, doco e dora
 1. Consejo, a pedimento de don Bernardo Alon-
 so de Le. de su pacho testimonio de sus autos, de
 el C. de la J. de la Camara, que quedava de
 do de los autos de la Camara, y de la J. de la
 y con presentacion que hizo de, el don Bernar-
 dando Alonzo, en la Sala de la Corte de Mayo
 de 81, de pleyto, diciendo, que ya el Rey
 de Castilla, en carta executiva que le expuso, y que
 avia ganado con el Dean y Cabildo, por la
 qual se avia declarado pertenecer a su padre, y a
 el y a los demas sucesores, por tiempo de
 años

*Decreto. pieq. 23.
 fol. 49. B.*

*Testimonio, pieq.
 1. fol. 5. B.*

*Peticion, pieq. 1.
 fol. 1.*

tenen fozca, y mayorazgo de Silla, el derecho
 de estar, y residir en el Coro de los Canónigos,
 y Racioneros, y de asistirse en la tercera Silla
 con ellos, del pnes de los dos Racioneros mas an-
 tiguos, en el dho de el Arcobiano, mientras se ce-
 lebran los Divinos Oficios, y en los Sermones, y
 algunas veces en las procesiones, y y demas
 actos en dicho tercero lugar, y como en virtud
 de dicha Executoria, el Procurador de esta Ciudad le
 dio la posesion de dichos lugares para que con-
 tinuasse la que de ellos tenia, y porque el Dean de
 esta Santa Iglesia, y algunos Capitulares en co-
 travençion de dicha Executoria, perturban a su
 padre en dicha posesion, despojandole de ella
 violentamente se aia quebrantado en esta Corte,
 y auiendo servido juntamente con vna Cedu-
 la de su Magestad de seor Rey don Felipe Ter-
 cero, que mandava guardar la Executoria, por
 auto de vista, y revista, así mismo en contradi-
 çion de dicho juicio se sobreçarto dicha Executoria co-
 mo si se hubiese bolvio a aprehender la posesi-
 on de dichos lugares, y como despues el Dean,
 y Cabildo aniazaron acrio a la Camara, donde
 auian procurado suspender el efecto de dicha
 Executoria, y sobreçarta, y que aunque auian te-
 nido que de vista que honrava la Executoria,
 despues en remisa se acordò, remitiendo el cum-
 plimiento de ella, y de la Cedula, y sobreçarta a
 esta Corte, y porque lo padre era menor, con-
 cluyò pidiendo que en conformidad del auto
 de la Camara que remitiò a esta Corte la execu-
 cion, y cumplimiento de la Executoria, y sobre-
 çarta se le mandasse dar Provision para que se
 le guardasen la Executoria, y sobreçarta, y no
 gana por lo que le impidiese, ni inquietase la con-
 tinuacion de la posesion en que su padre auia
 estado de dichos lugares.

Y presentò testimonio de los autos del Con-
 sejo de la Camara. Y así

Testimonio, pieç. 1.
 fol. 5 B.

... pieq. ...

... pieq. ...

... pieq. ...

Cedulas, pieq. 1.
fol. 22. y 23.

Vase, pieq. 1. fol.
27. B.

En Carolina que no legó a sí que a con el Cabildo
 de quado, en la catedral de la facion para la Conla-
 cion del Santo Olio, y Chelista, yo quando el Pre-
 la do celebra de Pontifical, y en otros actos a que
 asistiendo los Prebendados con plubiales, que a de-
 pnesto estaban las senenonias, y auxos, en razon de
 esto de que habia de ser en la Episcopo, por que conieró
 notoria nulidad, así por ser expressamente con-
 tra el derecho, como por efecto de jurisdic-
 tion por que a la equiva era meramente Eclesia-
 stica, y allos Eclesiasticos, y Reos, y que aun quá-
 do calongado, que pbrter esta Yglesia del Pa-
 tronazgo Real no lo hoiieran de tratar las cau-
 las Eclesiasticas aun luez Eclesiastico, no se po-
 dia en ella Contre conocerdellas, por estar inhi-
 da para no poder conocer en las que tocana el
 Real Patronazgo, y referidas al Consejo de la
 Camara, como constan de las Cedula de q. havia
 presentacion, y así por esta causa la Executoria, y
 demas autos no se devian executar, abtes se de-
 via guardar la cedula del señor Emperador, y se
 estregia a prouar, on obsequio de A. de la ...
 ... las Cedula; fori de la, la vna a 17 de Mar-
 ço de 1592, y la otra a 7 de Abril de 1603, y
 por la otra, la Magestad de clard, que a todos
 los negocios, moates, y presentaciones al Patronaz-
 go Real, pasassen, y en comocion de honor el
 Consejo de la Camara, y no en el Consejo Real,
 niza a los Tribuna alguna, y mande que se de de
 obediencia por se por las partes en el Con-
 sejo Real, de en otras, ni en alguno, ni en inge-
 neros, ni en las admittas, y se to de los pleytos,
 ioh de de la donacion, como al Consejo Real, C. de
 cyllenas, y de los Tribunales, y luez de qual-
 quora calidad, o condic ion que se to, para que
 de ning una manera puedan tratarse, ni conocer
 de dichos pleytos, ni sup. ondo. I. ...

En don Fernando concludo, y se vio el pleyto
 el

158
 Clericis, & ab aliquo aliquo sacris, colorato titulo be-
 neficia non solum Clericis, sed etiam laicis con-
 ferre. Sacerdotes, & Clericos delinquentes ad
 forum liberum venire, neminas omnino rerum
 ad quorum solutionem, de iure competant, ac Ca-
 thedralium, & aliorum legum Diocesanarum, & iurisdic-
 tionis lapsus, & ad ipsos Episcopos duratim
 & pertinent tempore, ad hunc fraudare, & suscipere
 seu per premissa fieri, non dare, ac ipsa, & frac-
 tus quolibet, ne à cibitibus, recis, & locis
 eorum extrahatur, prohibere feuda, possessiones,
 & prædia occupare, & inde uide detinere,
 seu ad feuda, & bona ipsorum Ecclesiarum, eis
 concedendum, & beneficia Ecclesiastica per-
 sonis per eos nominatis conferendum minis, &
 terroribus, ac alijs, suis indirectis inducere, &
 compellere, & alia quæ plurima damna, iniu-
 ras, iniurias, Ecclesiarum, & eorum Prælati ac Cle-
 ricis præfatis inferri non modo, permittere, sed
 etiam expressè mandare præsumant. Et cl. 14.
 Capitulo dixit alii.

Nos enim quid quid contra premissa, & ali-
 quod premissorum, contingerit, a secreti iurâ
 decessimus, & in omnia contraria quacunque
 constitutione, & privilegio non obstanti-
 bus, & in omni, & obsequio celebrationi si qua-
 rum.

Presento tambien en una Bula de la Santidad
 Martino Quiro, que dice que en los Capitu-
 los, o parrafos 3. y 4. determino lo que se ha de
 hacer en casos que estan juzgado algunas cau-
 sas Ecclesiasticas iuxta los leyes, & si se ayen de ser
 juzgado en possession, o en propiedad, ora las
 partes Ecclesiasticas se ayen fegetado, & omeu-
 do a dichos iuzes, cuyas parphos dixen alii.

Nos igitur aduersus saluam profuerantiam, &
 meritam, remedia apponere, & super his salu-
 briter providere cupientes ad Concilium Mileu-
 tanum, ac fecerunt recordari, Innocentio, Pape 3.º præ-

P. Petronio, b. p. 1.
 fol. 28. 107

de la h. h. de la h. h.
 de la h. h. de la h. h.
 de la h. h. de la h. h.

Capitulo 1.º.
 P. 1.º. fol. 31. B.

de la h. h. de la h. h.
 de la h. h. de la h. h.

Capitulo 3.º.
 P. 1.º. fol. 32.

decessores nostri Constitutionibus super hoc edi-
 tis, Auctoritate Apostolica, ex certa scientia ac
 nostra inrefragabili constitutione perpetua du-
 ratura, tenore presentium statuimus, decerni-
 mus ac etiam ordinamus quod omnes, & sin-
 gula persone Ecclesiasticae, seculares, & Regu-
 lares ordinum quorumlibet quacumque excep-
 tione suffulce, etiam Patriarchali, Archiepisco-
 pali, Episcopali, Abbatiali, & aliaquavis pre-
 falgiant dignitate, quavis aliam personam Eccle-
 siasticam Collegiis, vel Conventum in actu
 re reali, mixta, vel personali, civili, vel ecclia-
 sticali, etiam occasione cuiuscumque transac-
 tionis, & iuramento valato, vel alias ad factum
 sine iudicio laicale, etc, vel in directis, &
 qua in foro Ecclesiastico Ordinari confiterent
 possit, vel debeat de iure, vel de consuetudine
 aut alias cognosci, & ratere, pro tempore
 factis, & omne eius, et siue eis impellerit
 rito, vel petitorio in re, vel ad rem, causa, vel ec-
 clesie huiusmodi quomodolibet competens
 copio perdant, poeniteos, & in hunc, & singu-
 lares persone excommunicationis capitate velo,
 & Conventus suspensionis, & interdicti, & excom-
 munitatis in eorum iplo facto, & si persona ipse, &
 eis impeditis ad herentes, & se sententes in ali-
 quo reuelat faciam, & in continent non obedie-
 rit, omnes illas per privationem, & ordinar bene-
 ficio rum Ecclesiasticorum quorundam que quibus
 teneant, & in quibus, & aliquid vis quod modo
 liber competere, & in hunc rationem ad illa impo-
 terum obtemperanda cohereri, & compelli volu-
 mus ante dictas. Y el Capitulo quod sit, etc.
 Et nihilominus omnes, & singulos iudices,
 & executores, & mandantes, & in iudicio,
 & laycos, & personas, per quas, & oppor-
 tue, & non in iudicio, & non in iudicio, & non in iudicio,
 & non in iudicio, & non in iudicio, & non in iudicio,

...
 ...

Capitulo 4.
 P. 1. fol. 32. B.

locitare talia premissores & ea fieri mandan-
 tes seu coram hominibus & mandato facta rata
 ab eis vel eis facionis dantes auxilium vel
 favorem quolibetque prebementie dignita-
 tis gradus ordinis vel conditionis existat secu-
 lares personas eorum videlicet singulos oficia-
 les quocumque nomine celesantur & Consi-
 liarios & priores personas que premissorum
 principales perpetuatores existerint excommunica-
 tionis sententiam incurere volumus ipso facto
 nullus que ab eis de sententijs per alium quam
 per Romanum Pontificem (praeterquam in
 mortis articulo constitutus) absolvi valeat
 siue possit & promissa omnia non tantum ad
 futura sed etiam ad praesentia & dependentia
 extendimus auctoritate memorata.

Presentados estos instrumentos, y visto el
 pleyto con ellos, se acordado, la parte del Dean
 y Cabildo, presento Cedula de informe, la fe-
 cha en la de Julio de 1513 años, ganada de pe-
 digiento del Arzobispo, Dean, y Cabildo de
 esta Ciudad, y para general hizieron relacion
 del privilegio de Hernan Perez del Polgar, y
 como aya sidomas que para que se sentasse
 como los Canalleros de Abito, y Titulos, y co-
 mo auendolo Nevada este pleyto al Consejo
 de Camara, se auia mandado dar de la Cedula
 de la del Señor Emperador, y no se, y que se
 apia repujido al pleyto, a esta Certe, para que
 guardasse justicia, que auia sido lo mismo que
 mandado executar lo pronuydo por el Consejo,
 y que entonces el non Fernando Alonso inten-
 taua otras neudades, y que el Arzobispo, y Ca-
 bildo se temian de executar. V. en alguna enta
 contra lo pronuydo por el Consejo, a concluir, y
 pidiendo, que se mandasse, que V. S. no topa-
 balle, sin dar primeramente cuenta de ello, imbiendo
 los autos originales, y su Magestad manda se le

Cedula de infor-
 me.
 Pieq. 1. fol. 37.

En virtud de
 el 15 de Julio de 1513

informe, porque queria saber que pleyto era este, en que forma le auia remittido a esta Corte, y si le auia profeguido a que, o intentado otras nobedades, y que era lo que se auia profeguido, y si se trataba de executar, o le auia executado, &c.

Y de la resulta deste informe facio el don Fernando Alonso, testimonio dado por Jorge de Tobas, Secretario del Real Patronazgo, y por el consta, que auiendo se visto el dia 6. de Setiembre de 621 el informe en la Camara, se remittio a esta Chancilleria, &c.

Cuyo testimonio lo presento el don Fernando Alonso, el dia 12. de Octubre de 621.

Y el dia 12. de Agosto de 622. don Fernando Alonso Perez del Pulgar, le querello en la Sala otra vez del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, haziendo relacion deste pleyto, y como tenia carta Executoria, y sobre carta della, y Cedula del tenor Rey don Felipe Tercero, que mandaua guardar dicha Executoria, y sobre carta, y la posesion quieta en que se hallaua de la dicha Silla, y logares, y que el Dean, y Cabildo, sin embargo de lo referido, auian ganado ciertas Bolas de su Santidad, con siniestra relacion para emplazarle, para que pareciesse en Roma, para impedir la execucion, y cumplimiento de dicha Executoria, y sobre carta, y Cedula de su Magestad, con que concludyo pidiendo se le despachasse prouision en la forma ordinaria para renouiscarle al Dean, y Cabildo, que qualquiera Bulas, o Breues que en dicha razon fuessen de su Santidad las presentassen ante V. S. y no viesen dellas hasta que viera y examinadas, y no siendo contra la jurisdiccion de V. S. se les buldvan, y siendo se supiere que aya sido en la forma ordinaria, para que mejor informado fulgenda su efecto.

Testimonio;
Puq. 1. fol. 42.
Lab. cano. 12.
2. q. 1. 1. 1. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1.

Querrela de don Fernando.
Puq. 1. fol. 43.

*Provisión, pieq. 1.
fol. 24.*

*Notificación,
pieq. 1. fol. 45.*

*Suplicacion de la
sentencia de vista,
Pieq. 1. fol. 46.*

Y de lo que se mandó dar la provisión como pe-
dió, y se despachó con esto, y el día 19. de Agosto
de 622. se notificó al Dean, y Cabildo juntos
como lo han de ser, y costumbre. Que la obe-
cieron, y en quanto a su cumplimiento pidierón
traslada de ella para responder, y en el interim,
protestan no les corra sermimo, &c.
Y se quedó así desde Agosto de 622. hasta
28. de Junio de 623. que el Dean, y Cabildo la
ben suplicando de la sentencia de vista de la pro-
piedad, y la suplicacion dize así.

Christoval Michel, en nombre del Dean, y
Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, en el
pleyto con don Fernando del Pulgar. Suplico
de la sentencia de vista, dada por algunos de
vuestrs. Oydores desta Real Audiencia, por el
mes de Junio del año pasado de 609. y hablan-
do como deo. Digo, que la dicha sentencia
es injusta, y se ha de revocar, y dar por nuna
y hazer, y proveer como se contendra en esta pe-
ticion. Lo primero, por lo general. Lo otro,
porq el lugar q la parte contraria piete de tener
en el Coro, y en las procesiones, y en los demas
actos, y lugares publicos donde asisten mis par-
tes en forma de Cabildo, que es la Silla, y lugar
despues de los dos Racioneros mas antiguos, les
esta prohibido por derecho Canonico, y por dis-
posiciones de Concilios, y por el derecho Sino-
dal desta Diocesis, con q tambien ocurre la de-
clinación q sobre este caso se ha hecho por la Co-
gregacion de Rixos, y así la parte contraria está
destruydo de titulo legitimo para esta preten-
sion. Lo otro, porq el titulo que para ello tiene
presentado en este pleyto, es la Cedula Imperial
del año de 526. en que la Magestad del señor
Emperador nuestro señor, rogó, y encargó a los
Capitulares que entónces eran desta S. Yglesia,

así.

die en el dicho asiento y facultad a Fernan Perez de el
 Pulgar, para q el, y los sucesores de su obsequio
 mayorazgo, pudiesen entrar en el Corono de San
 bago del estatuto q se lo prohibia, en las edula
 y sta canlajos de fundar la presentacion de la parte
 contraria q a se le haze, no pua reseruar la
 y rrienda q por ella se le dio mas de diez de
 el q tienen los Titulos, y Cronica de Capitanes
 ros de Ordenes Militares, para q el, y sus dichos
 Coro, q es en las primeras Sillas, como se puse
 en el Coro, segun el estatuto, y costumbre mui
 nodal. Lo otro, menos se pde ser a guisa del
 go Capitalar del año de 25. hecho en esta corte
 y cumplimiento de la dicha Capula, en el qual se
 puse que por el, no se le dio al dicho Fernan Pe
 rez del Pulgar, mas que lo q se le dio a su prede
 cessor a los Titulos, y Canalleros del Corono, es
 tando como esta confirmada por la Magestad
 Catolica del dicho señor Emperador, en su
 escritura, y acto Capitalar, en pda de la parte co
 traria, ni su antecessor, preceder, ni por pro
 minencia, ni mejor lugar del q se le dio, y
 fue agravio notorio, dase en por la dicha con
 tencia. Lo otro, porque el dicho Capitulo de el
 año de 75. en q al antecessor de la parte opo
 naria se le señalo la Silla, y lugar de puer, de los
 dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el
 Arzediano, fue un acto voluntario, de los Con
 misarios no brados por el Cabildo, quando he
 cho, y contra el tenor de las edulas imperiales,
 disposiciones Canonicas, y Conciliares, con
 tra la ley municipal de la misma Yglesia, por gra
 cia, y amistad le señalaron la dicha silla, y asino
 pudo perjudicar al dicho Cabildo, ni dar deto
 cho alguno a la parte contraria, mayormente q
 luego el Cabildo proveyo en auto Capitalar pa
 ra q el dicho don Fernando del Riquelme, y su
 le del dicho asiento, el qual le cōfintio expre

He la:

fathente, y estando que ha sido que se lo mandado
 de su dho. m. nro. de r. p. d. i. o. el p. q. p. q. r. o. s. a. d.
 que de la dho. m. nro. de r. p. d. i. o. s. u. b. o. q. n. g. a. p. l. o. s. e.
 q. u. e. b. e. l. o. f. a. q. u. e. d. i. y. r. e. c. o. a. l. g. u. n. o. t. r. i. p. d. i. a. l. i. n. o. C. a.
 p. i. a. l. i. q. u. a. p. a. r. t. e. c. o. n. t. r. a. r. i. a. l. e. p. u. e. d. a. h. a. r. n. i. e. r. i.
 t. a. l. e. y. r. e. d. o. s. l. o. s. q. u. a. y. p. r. e. f. e. r. e. n. d. a. s. e. n. e. s. t. e. p. l. e. y. t. o.
 l. e. r. e. l. i. d. a. n. t. L. o. o. t. r. o. p. a. r. q. u. a. n. d. o. q. u. e. l. a. p. o. s. s. e. s. i. o.
 l. i. p. u. e. c. o. n. t. r. a. r. i. a. n. i. l. a. s. a. n. t. e. c. e. l. l. a. r. e. s. n. o. l. a. h. a. n.
 r. e. n. i. d. o. d. e. l. a. S. i. l. l. a. y. l. o. g. a. r. q. u. e. p. r. e. t. e. n. d. o. s. a. l. o. m. e.
 m. o. s. q. u. i. e. r. a. y. p. a. c. i. f. i. c. a. y. q. u. e. l. o. s. d. y. a. p. o. d. i. d. o. d. e.
 a. l. g. u. n. d. e. r. e. c. h. o. n. i. n. d. u. c. t. i. o. n. i. n. t. e. r. p. r. e. t. a. t. i. o. n. i.
 D. e. o. e. r. b. p. o. r. q. u. o. n. q. u. e. l. a. t. e. n. e. n. c. i. a. d. e. v. i. s. t. a. p. a. s.
 e. n. e. s. t. a. j. u. r. a. g. a. d. a. p. a. r. e. n. t. o. n. e. s. p. o. r. n. i. n. g. u. e. r. i. e.
 l. a. p. l. e. a. d. o. d. e. l. l. a. p. o. r. e. l. d. i. c. h. o. C. a. b. i. l. d. o. y. l. e. d. e. f.
 p. l. e. c. h. o. a. l. p. a. r. t. e. c. o. n. t. r. a. r. i. a. c. a. r. t. a. E. x. e. c. u. t. o. r. i. a. n. o.
 p. u. e. d. e. l. a. d. i. c. h. a. t. e. n. e. n. c. i. a. p. e. r. j. u. d. i. c. a. r. a. l. a. p. a. r. t. e.
 r. e. s. p. e. c. t. o. d. e. l. a. n. e. c. e. s. s. a. r. i. a. j. u. s. t. i. c. i. a. q. u. e. c. o. n. t. i. n. e. d. e.
 q. u. e. c. o. n. s. i. s. t. a. p. o. r. l. o. s. m. i. s. m. o. s. a. u. d. i. t. o. r. e. s. m. e. l. a. n. t. e. d. e.
 x. t. o. d. e. l. a. p. l. e. c. h. o. d. e. l. l. a. p. u. e. d. e. i. m. p. e. d. i. r. a. m. i. s. p. a. r. t. e.
 s. q. u. o. q. u. a. t. o. r. e. s. p. o. n. g. e. l. l. a. s. u. p. l. i. c. a. c. i. o. n. p. o. r. d. i. c. h. a.
 s. i. n. o. q. u. e. l. l. a. c. o. l. u. s. i. o. n. a. d. o. l. l. a. q. u. e. r. e. l. i. d. a. e. v. i.
 d. e. n. t. e. m. e. n. t. e. d. e. l. a. o. m. n. i. u. m. d. e. l. o. s. q. u. e. e. n. t. o. n. c. e. s.
 n. o. q. u. i. e. r. i. e. n. t. o. s. u. p. l. i. c. a. t. e. s. y. a. q. u. e. l. a. c. t. o. c. o. m. o. v. o. l. u.
 t. a. r. i. o. n. o. p. u. e. d. e. p. e. r. j. u. d. i. c. a. r. a. l. o. s. s. u. b. c. e. l. l. a. r. e. s. n. i.
 c. o. n. a. l. o. s. m. i. s. m. o. s. q. u. e. l. o. h. i. z. i. e. r. o. n. p. a. r. a. n. o. p. u. e. d. e.
 s. u. p. l. i. c. a. r. d. e. l. a. d. i. c. h. a. t. e. n. e. n. c. i. a. y. p. r. o. l. o. n. g. u. i. t. e. l. p. l. e. y.
 t. o. l. a. p. u. e. s. t. o. q. u. e. e. l. d. e. r. e. c. h. o. q. u. e. e. n. e. l. r. e. l. i. d. a. y. y.
 e. l. p. e. r. j. u. d. i. c. i. o. d. e. n. o. e. s. t. e. r. l. o. p. l. e. c. h. o. d. o. n. o. e. s. p. e. r. s. o. n. a. l.
 d. e. l. o. s. P. r. e. b. e. n. d. a. d. o. s. n. i. n. o. R. e. a. l. y. p. e. r. p. e. t. u. o. a. s. i.
 d. e. l. o. Y. g. l. i. a. s. e. n. c. o. m. u. n. c. o. m. o. d. e. c. a. d. a. v. n. a. d. e. l. a. s.
 P. r. e. b. e. n. d. a. s. y. D. i. g. n. i. d. a. d. e. s. e. n. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. s. i. n. q. u. e.
 p. a. r. e. e. s. t. o. s. e. a. n. e. c. e. s. s. a. r. i. o. e. l. r. e. m. e. d. i. o. d. e. l. a. r. e. s. t. i. t. u. c. i. o. n. i.
 e. n. e. s. t. o. q. u. e. n. i. l. p. a. r. t. e. l. a. h. o. u. i. e. s. s. e. p. e. d. i. d. a.
 p. o. r. e. l. t. a. n. t. e. r. i. o. d. e. l. o. s. q. u. a. t. r. o. a. ñ. o. s. P. o. r. t. a. n. t. o.
 p. V. A. p. i. d. o. y. l. a. p. l. i. c. a. t. i. o. n. e. s. q. u. e. d. e. p. u. s. n. i. n. g. u. n. a.
 n. a. l. a. d. i. c. h. a. t. e. n. e. n. c. i. a. y. d. e. c. l. a. r. e. n. o. p. e. r. t. e. n. e. r. e. r. e.
 a. l. a. p. a. r. t. e. c. o. n. t. r. a. r. i. a. n. i. a. l. o. s. s. u. b. c. e. l. l. a. r. e. s. e. l. l. o. g. a. r.
 y S. i.

y Silla que preside; ni poder estar, ni estar de
 el, y si condene, según se contiene en la deman-
 da de mi parte; Pasa justicia, y costas, y para ello
 sea y sea como pidiere. Queda en prolixo
 en nombre de mis partes, que si por la aplica-
 cion no por otro acto alguno judicial que ha-
 ga en este pleyto, sean o no atribuyta a vuestro Ple-
 siante, y Oydores: mas jurisdiccion de la q por
 derecho les puede pertenecer. etc. 1530. 1531.
 De la parte del don Fernando se concluy que
 sin hazer caso desta aplicacion, y puestraua
 de determinar este pleyto, porque el fin, y mo-
 tivo della, era trampa conocida; y le mandó a
 la Silla: por lo qual se concluy por el pleyto, y
 por V. S. el dia 20. del mes de Octubre
 de 623. se mandó dar a la parte del dicho don
 Fernando Alonso Perez del Pulgar; febre carra
 de las dadas para que sin embargo de una contra-
 dicion fecha por parte del dicho Dean, y Ca-
 bildo, se guarden como en ellas se contienen.

De lo qual suplico la parte del Dean y Cabil-
 do, pretendiendo se le sea de reconocer, porque el
 don Fernando pretendia que se le diese la pos-
 sion de la iglesia; y Silla, en virtud de la Exec-
 toria de la sentencia de vista, y que aun
 que esta pretension, tenia antes justificacion, a
 no la tenia; acaudando y aplicandose dicha senten-
 cia de vista, por la notoria colacion de buena de-
 zado passit en cosa juzgada sus antecesoras, con
 quien se litigo, de que resultaua, que por die de
 no se podia executar la dicha sentencia, y las he-
 mas provisiones, para su cumplimiento de pa-
 chades; habian perdido la fuerza de exequibles.
 Lo otro, que ademas de la colacion de uerba,
 concurria otras muy grandes omisiones; y ne-
 lidades, con que este pleyto se ligó de parte de
 la otra S. y glesia por todo a que la instancia;
 que eran las contenidas en un memorial q pre-
 senta;

Peticion.
 Pae. 1. fol. 48.

AVTO.
 Pae. 1. fol. 50.

Suplicacion.
 Pae. 1. fol. 52.

tenido: las quales bebí por vía de excepción, á
como mejor me lugar en el dicho pte. impe-
dió la ejecución de dicha sentencia, y sobre car-
ta que para ella se pedía, con q. con el yo pidi-
do si acudía al dicho auto, quando me lo deneg-
gar al don Fernando la sobre carta que pedía de
clararlo en caso necesario, no aver lugar la exe-
cución de dicha carta Executoria, mandandola
reconocer, y lo ofreció aprovar, y así el dicho
suplicó memorial que presentó es del tenor si-
guiente

Memorial, piec.
n. fol. 54.

**MEMORIAL DE LAS NULDA-
des, y colusiones q. resultan del pleyto q. el D^{no}
y Cabildo tratan contra don Fernando del
Bulgar, y su hijo, sobre el asiento del Coto de
la villa, que se oponen para impedir la ejecu-
ción de todo lo determinado en dicho
pleyto.**

Yo don Fernando del Bulgar, y mi hijo don
Pedro de Bulgar, hijos legítimos de don
Pedro de Bulgar, y de doña Juana de Bulgar,
su mujer, que en el día 10. de Octubre de
1573, don Fernando se querreló del Cabildo en
la Chancillería, del quebrantamiento de su
posesión, y pidió amparo de la posesión en
que estaba de asistir en el Coto en la tercera Si-
lla de los Racioneros, en todas las congregacio-
nes publicas del Cabildo, y pidió entretanto de
su posesión, y retención, y no se mandó dar
traslado, si no que el Secretario fuese a hacer
relacion, y los Racioneros pidieron traslado, y
de les mandó dar, y don Fernando acusó la re-
velada a la Yglesia sin averle dado traslado, y se
huyo por concluso el pleyto a 24. de Octubre de
1573.

Item, los Racioneros declinaron, y contra-
dixeron la recepción, y pidieron, que el pleyto
se remitiesse al leez. Eclesiastico: y por otro si
pidieron, que por ser demanda ordinaria, se re-
par-

partiese conforme a las ordenanças. Después
 el Cabildo pidió lo mismo con que parece que
 la decedatoria fue de cumplimiento, pues por
 una parte pidieron remisión al Eclesiástico, y
 por otra que se reparase conforme a las orde-
 nanzas, y esto lo hizo el Procurador con po-
 der general que tenía del Cabildo de 30 de Ju-
 lio de 568. sin aver poder especial para ello. 57

Item, que viendo se proveyó por orden de auto
 en la Chancillería de 20 de Agosto de 574.
 ni se notificó este auto al Cabildo, ni suplico del
 antes el Cabildo, y Racioneros, por sus excep-
 ciones llanamente.

Item, que viendo don Fernando pedido
 amparo de posesion de ausencia en el Cabildo, y
 procesiones, y otros actos, y que se paratase
 aver cado de la dicha posesion, fue necesario
 grado en ella, y el Cabildo no consintió que se
 hiciese nueva de entremiso, de donde se hizo
 pues don Estevan de Sotomayor que avia de cado
 de la posesion, y así passa que no la tenía
 al tiempo que se movió el pleyto.

Item, que viendo se proveyó auto sobre el
 dicho entremiso, en la forma ordinaria de ter-
 mino de quinze dias, el Cabildo pidió que se re-
 mas, y se proveyó auto en que se le denegó, y
 acabo de ocho dias pidió que el termino cor-
 riese de nuevo, por que si era tres dias, supli-
 cava de lo en contrario, proveyó, y tambien se
 le denegó, de que se sigue la orden de cola-
 sion con que se litigava, pues del primer au-
 to, en que se le denegó el termino, no se pidió
 y la peticion en que pidió que el termino cor-
 riese de nuevo, y que siendo necesario suplica-
 va de lo en contrario, acabo de ocho dias, quando ya
 era pasado el termino de suplicar, y tambien
 se suplico el auto en que se denegó, con el
 termino de nueve dias, y ofendí en él, otro

Ff

Item;

230 qñda, pñzes qñda el Cabildo, y con Fernan-
 do pñzes, y uno qñda el Cabildo, y otro qñda
 de pñda, pñzes en la pñza el que con Fer-
 nando hizo de interin, raton sus rñzes. El
 Comedor Mayor del Arçobispado Juy: Pñz
 de Acuña, y el Doctor Fonseca, Canongos, y el
 Doctor Pedro Marquez, Abad Mayor de Santa
 Fe, y la pñza que hizo el Cabildo, que con
 castigos, Capellanes de la Coro, que oñeron,
 lo que don Fernando pretendia, y los rñ-
 gos que se examinaron de oficio, oñeron tam-
 bien en favor de dicho don Fernando, y todos
 fueron Racioneros, y Canongos, y el Maestros
 de la Real Audiencia que tambien fueron pñza de la
 Iglesia, siendo asi que conforme a los autos
 Capitulares, que en esta materia van pñtos,
 por pñtos pñtos, en los pñtos y asimes,
 ni en el tiempo que se oñia el pñto,
 ni en el que se oñia el Cabildo, y Racioneros
 lo pñda, y pñda, y pñda de interin-
 con pñda y de la favor del dicho don Fernando
 el mismo dia se oñia pñda y el pñto, que
 fue el de pñda, y pñda, y pñda.

En el Proceso del Cabildo, y Ra-
 cioneros, se aprito el Juy: no pñto, y pñto
 do no querria pñda, y pñda por la pñda
 al dicho don Fernando, en la pñda de pñda
 lo contenida en las pñdas, y pñda, y pñda,
 pñda de pñda sobre la pñda en la pñda
 cilleria, ante los Oñes, por dependiente de pñda
 zio de la pñda, y pñda, y pñda, y pñda
 zion del Patronazgo Real, y pñda, y pñda
 gio, y pñda, y pñda, y pñda, y pñda, y pñda,
 que se pñda, y pñda, que se da a det-
 do el Cabildo, para pñda, y pñda, y
 de la pñda del pñto de la pñda, y pñda a
 24 de Setiembre de 1774, no es cierto, ni verda-
 dero, si no supuesto, y falsamente fabricado, por

que

que don fernand se fecho contra de los ayres Capitu-
 culares que se hicieron segund el dho Cabildo, aun
 que fuese llamado, no se para en lo, y en el tal
 Cabildo no se otorgo el poder, ni tal y en lo
 en el libro de dicho Cabildo, ni el dho Cabildo ha
 mandado dar tal poder.

Item, que auiendo se pido de la dicha demanda
 da a 14. de noviembre de setenta e siete presento
 to el dicho poder, despues de los 24. de dicho
 mes, y otro de los Racioneros, que parece haber
 se otorgado a 3. del mismo mes, de fuerte que
 la demanda de la propiedad, y la de defensa
 del yo pido de la posesion, se presento sin po-
 der, y el que se presento despues, de mas de veinte
 el de ha que se fecho fue sin satisfaccion de su
 deservir el sup. dho. or. dho. lo req. app. 201.

Item, que los Racioneros de Granada, son
 doze, y a los no tienen Cabildo; y se justifica
 sin hazer mención para lo que se justifica con los dho
 es, y dicen el poder que queda referido, por lo
 y por los herederos, como si pudiese ellos hazer
 Cabildo en el payso de los venideros, muchos
 dellos fueron testigos de don fernando, y
 ob tenian no adiendo se tenido por bastante el
 dicho poder, se proveyo auto para que el Procu-
 rador lo se poder bastante para la demanda
 de defensa, y propia, y auiendo presento
 el auto de tal poder, no se firmo en la dho
 de si no pido que don fernando se pido de
 a ellos y otros que se revelo de su petición.

Item, que auiendo negado el dicho don fer-
 nando la dicha demanda, y dado traslado de la
 negada al Cabildo, sin acusarle de revelo, y no
 que el Cabildo respondiese, ni con el y en si, ni
 embargo se recibida pido, sin estar en estado.

Item, que a la petición de excepciones de don
 fernando, no respondio el Cabildo, ni con-
 eluyo sin embargo, y lo mismo hizo a la dho
 cura

que se presentó don Fernando, en que se pade-
 que renunció el derecho de coartar en el caso pi-
 idyendo al Arzobispo, lo huviesse por bien, aunq-
 de el caxo para no entender que sea derecho pre-
 gante de un precillo.

Item, consta, que este pleyto se comenzó a uer-
 a 20. de Mayo de 1576. por los señores, Anthon-
 nez, Juan Gomez y Baladarez, y así consta, que
 se dióse por no comenzado, conforme a las or-
 denanças de la Chancilleria, ni el pleyto se pudo
 ver por otros, ni ellos pudieron dexar de ter-
 minar.

Item, ay decreto, que le remitió este pleyto
 por los señores, Juan Gomez y Laguna
 a 30. de Noviembre de 1576. no siendo ellos
 los que por el pleyto consta que lo vieron, si-
 no los otros que están referidos, y dos fojas de
 la parte de este decreto, ay raxon, quando ay votos
 de los señores Chamazero, Juan Gomez, ni La-
 guna, con lo qual se hizo el pleyto por no visto
 quando así, que no lo era visto, ni remitido el
 señor Chamazero, sino el señor Lizimans, cu-
 yo voto es el unico.

Item, que quando se visto este pleyto a 3. de
 Junio por los señores Francisco Flores Belarde
 Gamara, y don Diego de Cardenas, no lo votó
 don Diego de Cardenas, y así parece porque la
 sentencia de esta firmada de el signo de lo tres, ni
 cita que se a raxon en ella, de que votó, y que avia
 de firmar, que es lo que se hace quando valen
 votos, y no firmas, o de ausencia.

Item, se comprueba la omisión, o colusión
 del Cabildo, pues auspado se el pleyto visto a 7.
 de Junio, se pronuncia la sentencia a 6. del mis-
 mo, sin pedillo para informar, ni hazer defen-
 sa alguna.

Item, que quando en la cabeza de la sentencia
 en el pleyto, que se entre el Dean, y Cabildo, y

dictos portionarios interesse posse, & debere,
 & sua præminencia gaudere, qua sententia tam
 facta in rem iudicatam de super ab eisdem iudicibus
 executoriales fuerant relaxata, & ab officiali
 Archiepiscopi cui directè fuerunt executoræ
 Capitulo contra dicente, & apelante. Hinc
 Archiepiscopus hanc Sacram Congregationem
 consuluit, & exposito calu in genere eadem
 Sacra Congregatio declarauit nemine hæc
 esse permitenda aut in copia que debeat.
 In executione prædictæ declarationis fuit ad
 instantiam Capituli obtentam monitoriam ab
 Auditore Camere cum comminatione centu-
 rarum in forma quo in partibus D. Ferdinando
 personaliter intimato idem aduersarius non solum
 dictæ declaratione parere neglexit, sed magis
 cum audacia se opposuit alegando quod Sacra
 Congregatio non ita rescripsisset ei præmissa
 fuissent, & quod ipse aduersarius erat in possessio-
 ne sequendi dictis præminentijs, & habendi dic-
 tam Sedem in Coro, tam vigori ordinationis
 dicti Caroli Quinti permissionis, & licentiæ Ca-
 pituli, quam in vim sententiæ, & manuten-
 tionis sibi concess per Regiam Chancellarium Ciui-
 tatis Granatensi, ac rei iudicatæ contra Capitu-
 lum obtentam. Nunc autem Alphonsus, seu Ferdinãdos
 del Pulgar, subcessor in domo, & maioricatu
 prædicti Ferdinandi sub huiusmodi prætextu
 prætendit tam ipse quam sui subcessores sede, &
 præminentijs prædictis frui posse, & omnia
 eis præmissa licere, & esse permitenda.
 Ideo Decanos, & Capitulum Ecclesiæ Gra-
 natensi supplicat per Illustrissimos, & Reueren-
 dissimos Dominos Cardinales declarari statibus
 supra dictis an dictus Alphonsus, seu Ferdinan-
 dus del Pulgar, & eius subcessores in dicta do-
 mo, & maioricatu sede, & præminentijs præ-
 dictis

Hic . . . die

18
dichos, si no p[er]misió, &c. gaudere debeant, eisque
p[er]misió, licentia, &c. p[er]misió, licentia, &c. ab Archiep[iscop]o
y Capitulo Ecclesie Granatensis, ad
que d[ic]ta p[er]misió debeant, que posint, tolerari,
- xij. h[ab]g[ua]no v[er]o Decreto que d[ic]e así
... in p[re]s[ent]e o d[ic]to in Sacra R[ati]o[n]e Congre-
gatione p[ro]p[ri]o ad que de omnibus que in eo co[n]-
tinentur p[ro]p[ri]o ex consideris, eadem Congre-
gatione h[ab]ens decernis alias, in similib[us] cap[itu]-
l[ar]ibus emanatis sentent[ia]s in iudicib[us] supra dictis Al-
phonso, seu Ferdinandum p[re]dictum siue
eius subcesores in domo, Seminario p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o existentis, n[on] modo, neque dum Divina
Officia celebrantur, neque in alijs actibus Eccle-
siasticis superius enarratis in Coro, vel p[re]sby-
terio Ecclesie, seu in, aut loco, &c. p[re]s[ent]e
i[us] p[re]dictis gaudere posse, id[em] que p[er]misió
illis, neque ab Archiep[iscop]o, neque Capitulo
Ecclesie Granatensis p[er]mitti, aut aliquo modo
vel quibuscumque de causis debere tolerari, ad
que ita non obstantibus, quibuscumque ab ipsis
Alphonso, seu Ferdinandum, a leg[is] decretum
est ac d[ic]ta 23. Aprilis 1622. &c.

Peticion,
Fol. 1. fo. 74.

Testimonio,
Fol. 1. fol. 76.

A estos instrumentos concluyó la parte de
don Fernando, con p[ro]testa, que no le pare p[er]-
juicio en quanto al Breve p[re]sentado por el Ca-
bildo, porque no devia impedir la determina-
cion de este p[re]s[ent]e, antes por la inobediencia se
le aya de multar, y tambien por v[er]o que si p[er]-
dió se llojasen estos autos al Fiscal de la Mege-
dad, sobre aver ganado dicho Breve.

En este estado la parte del Dean, y Cabildo,
p[re]sentaron dos testimonios, por el v[er]o consta
que por el libro de costumbres está determinado,
que mientras se celebran los Divinos Oficios,
ningun leglar ha de estar en el Coro, so pena de
excomunion, si no fuere señor de Titulo, hijo
de hombre de Titulo, o Comendador de algu-
na

na de las Ordenes Militares, qd el señor Oydor del
 Consejo, o Chanciller, y el Corregidor, y que
 en el Buespeticion del Almirante por no pueden
 estar ni qdlibit personas ligas, so la dicha pena,
 etc. y, all no oba como se el oba como se el

Por el otro testimonio consta de la transla-
 cion de b Santissimo Sacramiento de la Iglesia
 vija a la noçua, que boco en el mes de Agosto
 tou el año pasado de noventa e cinco años.

Despuera de lo referido, en el Arçeddo gene-
 ral le dio peticion por parte del Dean, y Cabildo
 dos pidiendo y que el don Fernando se, valiende
 Gedula del señor Emperador, i que estaya pro-
 scaxada, y que en ella se hia la relacion de ciertos
 boyotos, que hizo el abuelo de l don Fernando en
 la Ciudad de Alhama de entrar a esta Ciudad a
 tomar posesion de la Mezquita para Iglesia
 Mayor, y porq la dicha Gedula se referia a otra
 Carta de los señores Reyes Catolicos, que estava
 presentada en este pleyto, y una carta Execu-
 toria de Hidalguia del don Fernando, y que por la
 carta de los señores Reyes, no tenia un del voto
 ni de las demas cosas contenidas en la Gedula
 del señor Emperador, y para el lo q a su dere-
 cho convenia, concluyó pidiendo se le mandas-
 se a don Fernando exhibirle la carta Execu-
 toria, y forma articulo sobre ello, de que se dio
 traslado sin perjuicio de la vista, y determina-
 cion del pleyto.

El don Fernando concluyó, y visto por V. Sa
 se propouo auto en el mes de Diciembre de
 624, que lo decreto a la letra que asi: Dize: qd
 que admitian, y admitieron la dicha peticion de
 suplicacion presentada por el dicho Dean, y Ca-
 buldo de la sençencia en este pleyto dada, y pro-
 nunciada sobre la propiedad del derecho sobre
 que este pleyto, y lo recibieron a pruevas sobre
 las colusiones que alega, con termino de sesenta
 dias

Otro. pieq. 1. fol.

77

28. fol. 1. 772

Peticion. pieq. 1.
fol. 78.

AVTO.
 Pieq. 1. fol. 84.

dias comunes a las partes, con que antes, y pri-
mero se cūplian los autos proueydos, en q̄ a don
Fernando Perez del Pulgar, se le mandò dar la
possession del asiento, sobre q̄ es este pleyto, y
no la teniendo, se ha amparado en ella, y así lo
mandaron, &c.

El Dean, y Cabildo suplicò deste auto, en quã
to por el se auia mãdado cūplir los autos en q̄ se
auia mãdado dar a don Fernando la possession del
asiento, sobre que se litiga; porque no auiendo
se visto mas q̄ sobre dos articulos, si se aora de ad-
mitir la suplicaciõ de la sentencia, y sobre la prue-
ua fue agrauio el nuevo aditamento de mandar
ampararle en la possession, y q̄ estando recebi-
do a prueba hasta q̄ se aya visto, y determinado
no se le podia amparar en la possession, y q̄ con-
stando como constaua de las colusiones alega-
das, no se podia conforme a derecho mandar
cūplir los autos de possession, antes se deuiã sus-
pender hasta la definitiva, y denegar a la otra par-
te el amparo; con q̄ concluyò pidiendo se confir-
masse en lo favorable dicho auto, reuocandolo
en quanto por el se auia mãdado cumplir los
autos de possession.

Otra. Pief. 1.
fol. 87.

Y por otra peticion, alegò, y pidió lo mismo
el Dean, y Cabildo de que se diò traslado a el
don Fernando.

Peticion. 1.
Pief. 1. fol. 88.

El qual salio, pretendiendo que se le auia de
mandar despachar la sobre carta de su Executo-
ria, que le mandò dar el auto de 20. de Octubre
de 623. que estaua confirmado por el que se
proueyò en 24. de Diciembre de 624. y que se
quitassen deste pleyto las dos peticiones de con-
trario presentadas, condenando a los Abogados
en vnas multas, porque auiendo ganado su pa-
dre vna Executoria de entretanto, y en virtud
della puestole en la possession del asiento, so-
bre que es pleyto, y despues otra carta Executo

ria sobre la propiedad; que se librearen por autos de vista, y resulte con mas e inocuiden-
 do de esas que hubo en lo principal; y remediado
 el dolo de lo Mag. en que se mandó guardar la Exe-
 cutoria, y se dio notuamente papeles en poble-
 rion suplica, en virtud de la Exeutoria, y so-
 ciedad, que se y papeles, que se dio en auto
 alguna; y auendo asi mismo autos del Confe-
 so de la Carta, en que se le mandado guardar
 lo que se dio, y mandado de los autos de vista,
 y cuenta en que se mandado dar la subrección,
 era malicia, por ser por suplicación de ellos, que
 respecto a esto, con el con lo y pidieron lo
 referido, que se dio, y con lo y pidieron lo
 con y por se en a parte, que se dio, y con lo
 a los, y aplica del auto referido, pretendien-
 do se abia de reuocar en quanto por el
 se admitió la suplicación, porque en auto este
 autorizado, y librearado, y auendo Cedula
 de la Magestad, que mandó guardar la Exe-
 cutoria, no pudo V. S. mandar admitir la suplica-
 ción, ni tener otro efecto alguno de esta, que
 de la dicha Cedula que mandó guardar la Exe-
 cutoria, y aunque no la tuuiera, no se de-
 uia admitir por no tener el pleyto estauo para
 esto, con que concluyó pidiendo lo referido:

La parte del Dean, y Cabildo, pretendió, que
 sin embargo de la petición de contrario presen-
 tada, en que pedía la libre catta, y que se qui-
 tassen las peticiones de suplicación, se abia de
 mandar quitar dicha petición deste pleyto; y
 denegar el quitar las otras, porque el don Fernā
 do no podia pedir la libre catta, hasta tanto que
 este pleyto se determinasse en cuenta, sobre el
 auto de que tenia suplicación, y respecto de esta
 suplicación el efecto de la Exeutoria que pre-
 tendia librearen, hasta que se viesse breuado lo
 dicho; y sobre las nulidades, y colusiones de

2. 219, 2000179
. 22. 301

2. 219, 2000179
. 22. 301

Otra. fol. 89i

2000000179
2000000179

Peticion.
Pieq. 1. fo. 91b

queida, y por ser tan por venir impedía la execu-
cion de ambas Execuciones, y así era anverso a un
la sobre otra, y a las peticiones de suplicación pre-
sentadas en la dicha quita de lo que por q supli-
cación significamente desvino a la vista en lo que
era en su perjuicio, y así no crecían pena alr-
guna los Abogados, con que concluyo pidiendo
lo referido.

Peticion, pieq. 1.
fol. 93.

Cedula, pieq. 1.
fol. 96.

Y el día 10 de Março de 625, concluyo el
don Fernando, y le queo concluso, de que se re-
po, hasta que por Septiembre de 628, de parte de
don Fernando presento Cedula de informe pa-
que Y. S. lo hiziese, citando para ello primero
a la parte del dicho Cabildo, y le despachò esta
Cedula sobre que pretendia el don Fernando,
que se avia de dar Cedula para que este pleito se
viese, y determinasse con los señores Lucres de
vna Sala entera, en todos los articulos interio-
cutorios, y diligencias, y presentada, le cito a la
parte del Cabildo, no consta se hiziese el info-

Testimonio,
Pieq. 1, fol. 98.

Despues de lo susodicho, por parte de don
Fernando se presento testimonio, dado por luã
Ortiz de Zarate, escrivano de su Magestad, y
Oficial mayor de la Secretaria del Real Patrona-
go, en 19 de Enero de 629, y por el consta, q
por parte del Dean, Cabildo de esta Santa Ygle-
sia se pidio en el Consejo de la Camara se le mã-
dasse dar Cedula, para que antes que se dete-
minasse en lo principal este pleito, se juzgasse, y
declarasse sobre los articulos de nulidad, colusa-
sion, y otros deducidos, se bre lo que se avia mã-
dado informasse esta Chancilleria, por lo qual
de 14 de Mayo de 629, y aviendolo hecho, vis-
to en el Consejo de la Camara en 12 de Novie-
bre de 625, se decreto, que no avia lugar lo que
pedia, y que siguiesse su justicia en esta Chanci-
lleria, &c.

Con

Concedido y visto el pleito que V. S. por auto
 que se hizo y oyo en 17 de Febrero de 634 se
 firmo el auto referido de 12 de Diciembre de
 629. en quanto a el dize y a todas las cosas que
 interpuerun por parte de Pedro y Cabildo de la
 tenencia de propiedad sy todo lo de las pedis
 do por ambas partes, se refera a el proveer sobre
 ello para que aya el pleito se referen a el auto
 y a lo que mandado el grado de Pedro y a lo que
 oyo de la parte de Pedro y de don Fernando; en
 quanto a la referida que para el se hizo para que
 firmase lo pedido por las partes y con particu
 lar sobre la sobredicha pedida; porque a un que la
 suplicacion se huviese admitido; no de otra ma
 nera por el estado de la posesion que tenia; ni la
 execucion de las provisiones; y libre estas que
 sobre ella tenia; y mas quando don Fernando su
 padre; tenia ganada la renta de la tenencia de
 dicha posesion; en cuya virtud la comedia; y a
 ya continuando; como es en la de la Execu
 toria que presento con el auto de posesion; y
 con testimonios; y una informacion (que todo
 es lo que queda referido. El requerimiento q
 se hizo el año de 608; al Dean de la Santa Ygle
 sia; El testimonio de como el año de 574; el
 don Fernando entro en el Coro; y se sento en la
 Silla tercera; despues de los Racioneros mas
 antiguos; al lado del Arzobispo. La informa
 cion que el año de 574; oyo don Fernando an
 te el Alcaide mayor de la Ciudad; de como el dia
 del Corpus de aquel año; ausydo en la proces
 sion entre los Racioneros. Y el otro testimo
 nio del año de 609; de como el dia de San An
 tonio; ausydo asistido en la procesion en la ce
 nfermiada que queda referido. Y el mandamie
 to de execucion de interin; y que supuesto que el
 dicho de la Executoria; y posesion tomada;
 y continuada; no la podia la orden el año de
 610

AVTO.
 Otro. p. 1. fol.
 100.

Suplicacion.
 P. 1. fol. 103.

Mandamiento
executorio.
 P. 1. fol. 105.

Requerimiento.
 Fol. 115.

Testimonio del año
de 1574.
 Fol. 114. B.
Informacion ante el
Alcaide mayor.
 Fol. 118.

Testimonio del año
de 609.
 Fol. 117.

OTVA

cuando la suplicacion en lo principal ni se po-
dian, solo se desistieron de ella por la fuerza de
ella, como por la defension que al Dean y Cabildo
se aya hecho en la posesion. Con lo qual
concluyó pidiendo que enmendando dicho
auto en lo que admira suplicacion o determi-
nando en reuista, el articulo de la sobre carta pe-
dida, o como mejor hoviere lugar en derecho,
se mandasse dar la sobre carta de la Executoria, y
sobre carta como tenia pidiendo, y asi mismo
se le diese sobre carta de la Executoria de inter-
rin, para que se le guardasse, y cumpliesse, y en
su cumplimiento se dexasse continuar y gozar
de la posesion de dicho asiento, segun y como
en virtud de la executoria de interrin, asi agua-
do, y continuado, amparandole en ella. Sec.

El Dean y Cabildo pretendio se aya de decla-
rar, no tener obligacion a responder a dicha pe-
ticion de suplicacion, y se aya de mandar qui-
tar deste pleyto, por que siendo de qual suplicava
era de revista, de que no se podia suplicar, y por
otras razones que alegó, concluyó pidiendo lo
pedido.

Con esto visto, el pleyto por ocho señores
Iuzes, por auto que se proveyó en 50 de Mar-
ço de 838, se declaró no aver lugar quitade del
pleyto la peticion de suplicacion, pretendida por
parte del don Fernando, y sin embargo de lo
proveydo, se confirmó el auto proveydo en 24
del mes de Diziembre de 834, en que se aya
ció la peticion de suplicacion, presentada por el
Dean y Cabildo de la escoria, pronunciada
sobre la propiedad, y lo recibiendo a prouedor
bre las colisiones, con que antes, y en virtud del
cumpliesen los autos proveydos, en que a don
Fernando del Pulgar, se le mando dar la poses-
sion del asiento sobre que es este pleyto, y no la
tenido, fuesse amparado en ella, el qual dicho

auto

Peticion
Piep. 1. fol. 122.

AYTO.
Piep. 1. fol. 140.

AUTO.
Pág. 1 fol. 144. B.

Y este mismo día de Março de 638. visto
los autos por el señor Semanero, mandò que sin
embargo de la peticion de suplicacion del Dean,
y Cabildo, se le diese a la parte del don Fernan-
do Alonso del Pulgar, la prouission, sobre carta
de la Executoria que estava mandada dar por el
auto proueydo el dia cinco de Março de dicho
año.

Peticion.
Pág. 1 fol. 146.

Y de auro mandado el señor Semanero des-
pachar dicha sobre carta, suplicò la parte de el
Dean, y Cabildo, pretendiendo le aua de reuo-
car dicho auto, y mandar susper la execucion,
porque auiendo se interpuetto apelacion de el
auto del dia 5. de Março, y representado las nul-
lidades que contenia, y mandado se dar trasla-
do, no pudo el señor Semanero, sin estar con-
cluso sobre dicho articulo determinar en la for-
ma que lo hizo, con que concluyò pidiendo lo
pedido.

Sobre carta.
Pág. 25.

De que se mandò dar traslado, sin perjuizio
de lo proueydo.

El dia 15. de Março de 638. se le despachò la
sobre carta en conformidad de lo mandado, y
en ella se insertò desde la primera peticion que
por parte del don Hernando se diò en este pley-
to por Mayo de 622. quando presentò el testi-
monio del Consejo de la Camara, en que se re-
mitia este pleyto a esta Corte, y pida la sobre
carta de la Executoria, y sobre carta que la Execu-
toria de la propiedad, se le auto despachada, y
tambien se insertò la Cedula de su Magestad
mandaua guardar la dicha carta Executoria, y
sentencia de propiedad, y al mismo tiempo se
el preuilegio, y aprobacion, y se ñalato de
la Yglesia hizo del asiento en el Coro, y apro-
uacion del señor Emperador, y los autos de inser-
cion, y las querelias sobre las Bulas, con la de ter-
minacion que huuo sobre ello, y al mismo se

lo tanto la carta Executoria de la propiedad, y sobre carta que della se dello en 6.º y restitucion de la posesion, que en virtud de la sobre carta aya tomado por el año pasado de 616. como le refieren en lugar, y luego se infero el mandamiento executorio de la misma, y despues de los autos referidos hasta dicho dia que se proveyeron en orden de lo que esta sobre carta y luego concluye esta sobre carta (que habla con el Dean de la Santa Yglesia, y con los demas Capitulares, y Provisor, y Cabildo de ella) mandando que siendo con ella requeridos, o no lo es el tal autorizado de escritura publica, por parte del don Fernando Alonso, viese en el dicho mandamiento, Executoria, y provisiones, y autos que de esto y van incorporados en esta sobre carta, y los guardasen, cumpliesen, y executasen, y hiziesen guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo lo que en ellos se contenia, y en su cumplimiento le diese a la parte del don Fernando Alonso, la posesion, y empare del alhienado en el Obisdo de la Santa Yglesia, en la forma que se contenia en dichos autos, &c.

*Testimonio.
Pieq. 25. fol. 43*

Y con esta sobre carta hizo el don Fernando Alonso, diligencias para efecto de notificarla al Dean, y Cabildo en su Cabildo, y no tuvo efecto, porque aunque se hizieron algunos requerimientos al Dean, para que juntasse a Cabildo, y respondiese que lo haria pronto, y despues de auer dado llamamiento para dicho efecto, y despues que auia proveydo auto con pena de dos ducados a cada uno de los Capitulares que no asistiesen, y que lo hiziese executar.

Y sin embargo de lo referido, no tuvo efecto por lo qual, la parte del don Fernando Alonso, de Março de 638. se querello en la Sala de el Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, haciendo

*Testimonio.
Pieq. 25. fol. 43*

*Testimonio.
Pieq. 25. fol. 43*

*pieq. 25.
Diligencias desde
fol. 61. B. hasta
fol. 68. B.*

*Querrela, pieq. 25
fol. 149i*

12. 187. 24. 1918

relacion de como se le avia despachado la sobre
para referida, y como se avian hecho otras diligencias en orden a notificarla, y no avia teni-
do efecto, y todo a fin de que no se executara los
mandamientos de V. S. sin pagarle el uso de su pos-
sion, y concluyó pidiendo se comitiese el
cumplimiento de la Executoria vn Alcalde de
esta Corte, o se prosiguiese contra el Dean y Ca-
bildo, por el remedio de las penas, y temporalida-
des, executandolas hasta que se juntasen a
Cabildo, y con efecto se huviese executado di-
cha Executoria, &c.

Querrela del Fis-
cal.

Pieq. 1. fol. 149.
AVTO.

Pieq. 1. fo. 156. B.

Y el Fiscal de su Magestad, tambien se que-
relló, y pidió lo mismo.

Y vistos los autos por los señores Jueces de
dos Salas, por auto que proveyeron en 13. de
Noviembre de 638. la cese, y no el proveyer cerca
de lo que concernia la querrela, para quando el
pleyante viesse sobre el articulo de las multas
deducidas por parte del Dean, y Cabildo,
del ayuntamiento referido.

Peticion.
pieq. 1. fol. 157.

Con esto la parte del don Fernando Alonso,
dió peticion pidiendo que V. S. se avia de
mandar repeler, y quitar deste pleyto la peticion
presentada por parte del Dean, y Cabildo, en 9.
de Mayo, en que suplicaba del auto de reduccion
y de la nulidad con que se, y asimismo la pe-
ticion en que suplicaba del auto de la causa de ma-
nero, declarando, no quererle admitir, ni auer
lugar de responder a dichas peticiones, y con
denar en vna multa en que las auto ordena por
porque el auto de que suplicaba era de nulidad,
y asi no era suplicable, y que no se le de-
uia admitir la suplicacion del auto del señor Se-
manero, por aver sido en execucion del auto de
requisita, y que no praxe sustancia la nulidad que
alçava, y presenta dos Cedulas de su Magestad
de dos exemplares que avian sido en esta Corte

170. 1918
187. 24. 1918

187. 24. 1918

67
de otros pleytos, que aunque se auia traydo Cedula, para que se viesse con dos Salas, sin embargo auia salido la determinacion con menor numero de votos.

La vna de las Cedula, es la fecha en 13. de Setiembre de 537. por ella consta, que en esta Corte huuo pleyto entre el Lic. don Luys de Tapia y Paredes. y don Miguel de Heraso, y doña Maria de Tapia y Sotomayor, sobre cierto mayorazgo, en cuyo pleyto se auia ganado Cedula, para que se viesse por los señores Iuezes de dos Salas, y auendosse visto, auia muerto vno de los señores, que lo auian visto sin dexar su voto y se auia pretendido, que se nombrasse otro señor que lo viesse, y se auia contra dicho, por decir que auia bastantes señores para su determinacion, y la Magestad declaró, que no era necesario nombrar otro Iuez para determinar dicho pleyto, por quedar numero bastante para ello.

La otra Cedula, es la fecha en 22. de Setiembre de 536. y por ella parece, que huuo pleyto en esta Corte, entre el Duque de Vexar, con la Marquesa de Villa Manrique, sobre el estado Gines, el qual estava viuo auia 8. años, por doze señores, de los quales auian muerto tres, y la Marquesa auia pedido en esta Corte se nombrassen otros tres señores que viessem el pleyto por los tres que auian muerto, y con efecto se auian nombrado, y la Magestad mando, que sin embargo del nombramiento los nueve señores Iuezes que lo auian visto, le votassen, y determinassen, sin que para ello fuesse necesario boluerse a ver por los nueuanamente nombrados, ni que se nombrassen otros de nueuo. Sec.

La parte del Dean, y Cabildo pretendio, que sin embargo de todo lo referido, el don Fernandito auia de responder derechamente a las peti-

Cedula:
Pieq. 1. fol. 150. B.

Otra:
Pieq. 1. fo 152. B.

Peticion:
Pieq. 1. fol. 162.

ciones de suplicacion, porque dicho auto era notoriamente nulo, porque estando mandado por la Cedula, ver, y determinar este pleyto por los señores de dos Salas enteras, y aunque se avia visto por dichos señores, solo se determino por feys, y que no eran de consideracion los exenplares, porque en los pleytos que se contenian en dichas Cédulas, solo se avia mandado ver por los señores luezes en ellas contenidos, y no se avia mandado determinar, y así corria diferente razón en vn caso, que en otro, con que conclu yo pidiendo lo pedido.

AVTO.
proc. 1. fol. 163. B.

Y concluso, visto por los señores luezes de dos Salas, por auto que proveyeron en 7. de Mayo de 638. mandaron repeler deste pleyto la peticion presentada por parte del Dean, y Cabildo en que suplicava del auto proveydo en 5. de el mes de Março de dicho año, y dezia de nulidad contra él, y declararon, no aver lugar responder la parte del dicho don Fernando Perez del Pulgar, a dicha peticion.

Peticion.
proc. 1. fol. 164.

Deste auto suplicò la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se avia de reuocar, y hazer como tenia pedido en orden a las nulidades, y alega de los mismos autos.

Auto de revista.
Proc. 1. fol. 185.

Y la parte del don Fernando concluyó, y visto por V. S. por auto de 7. de Junio de dicho año de 638. se confirmò a la letra en grado de revista.

Peticion.
Fol. 170.

Proveydo este auto, la parte del don Fernando, dio peticion, diziendo, como se avia querido del Dean, y Cabildo, por no aver querido juntar a Cabildo para notificarle la Executoria, y sobre carta, y se avia pedido se cometiese la execucion a vn Alcalde desta Corte, y se avia referido el proveyer sobre ello para quando se viesse este pleyto sobre las nulidades del auto referido, y que aun que sobre ellas se avia determina-

nado, no se auia promeydo sobre la querrela, pidió, que se determinasse en conformidad de lo pedido.

Y auiendo se visto el pleyto sobre lo referido, con quatro señores Iuezes, sin dar traslado de la peticion, se proueyó auto, por el qual mandauo que el don Fernando Alonso, vlassse de la Executoria, y sobre carta, y que se le notificasse al Dean de esta Santa Yglesia, que dentro de dos dias juntasse a Cabildo, y señalasse hora al don Fernando, para que pudiesse hazer nota a la Executoria, y sobre carta, y vlar della, pena de 200. ouca dos, y hecha notoria al dicho Cabildo, de admitiello, y diello el lugar, y asienta que por ella se mandaua, pena de 400. ducados, los quales se le facassen luego con efecto, y con aporecibi miento que se vliaria del remedio de las temporalidades, y de otros, conforme a derecho.

De este auto suplico la parte del del Dean, y Cabildo, y pretendió se auia de declarar por nullo, por razon de auerle visto, y determinado con quatro señores Iuezes, y por otras razones.

Y visto en reuista, se confirmo auendolo visto otros quatro señores solos.

Con esto parece, por testimonio dado por Martin de Orcaez, escriuano de la Magestad, que el dia 15. de Junio de 638. se notifico la prouision que se despachò, para que el Dean juntasse a Cabildo a don Pedro de Molina, Dean de esta Santa Yglesia, el qual se dize, dio cierta respuesta, que constaua al pie de la prouision, a que se remite, no consta della, mas parece que no tuvo efecto el cumplimiento de la Executoria, ni darle el cumplimiento. Porque el don Fernando se boluio a querrelar del Dean, y Cabildo otra vez y pidió sobre carta de dicha prouision, cometida a vn Alcalde de esta Corte, que la executasse, y que se prouesse de nuevo.

AVTO.
Pieq. 1. fol. 170.

Peticion.
Pieq. 1. fol. 172.

AVTO.
pieq. 1. fol. 173. B.
Testimonio.
pieq. 1. fol. 174.

Querrela.
pieq. 1. fol. 177.

Y vis.

*AVTO:
P. 1. fol. 181. B.*

Y visto sobre esta querrela en 22. de Junio de 1538. por cinco señores. se proueyó auto. por el qual mandaron se notificasse al Dean, juntasse a Cabildo, y señalasse dia, y hora al don Fernando, como estava mandado, pena de 200. ducados. y el dia que se nombrasse. assi viesse con el escriuano, el qual diesse fee de los Capitulares que asistiesen en el Cabildo, y constando por fee de Ferrigüero que los ha llamado, y citado para dicho Cabildo. en su persona, o en su casa, como se acostumbraua, al Capitular q auendo sido citado fuese al Cabildo, se le sacasen 50. ducados para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, y q asimismo se notificasse al Prouisor assi viesse en dicho Cabildo, y auendo hecho notoria la Executoria, el don Fernando, el Prouisor la cumpliesse con efecto. y le diesse la posesion del asiento, procediendo a ello con censuras, y otras penas.

Y no consta de los autos auerse hecho en virtud desse, diligencia alguna. y se quedó en este estado el pleyto por el año pasado de 1538.

*Testimonio de la
Camara.*

21. f. 25. fol. 69.

Y consta por testimonio dado por don Diego de Contreras y Medrano, escriuano de su Magestad, y oficial mayor de su Secretaria de Camara, que en dicho Colejo se auia seguido pleyto, entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, y el Fiscal del Consejo, e los del condientes de don Fernando Perez del Pulgar, sobre pretender el Arçobispo, y Cabildo, que en caso de no remitirse al Iuez Eclesiastico este pleyto, q estava pendiente en esta Corte, sobre el asiento, y lugar que en el Coro de esta Santa Yglesia, y en otras funciones Capitulares del dicho Cabildo, deuan tener los subcessores en la casa, y mayorazgo del Salar, se deua mandar llevar, y retener en dicho Consejo este pleyto, por tocarse su conocimiento priuatiuamente.

por

por causa del Patronazgo Real, de cuyo pleyto
 se auian enviado informes del estado, que tenia
 en 19 de Agosto de 621, y en 25 de Enero de
 624, y en el mes de 638, y por Junio de 638,
 se dio noticia en el Consejo, por parte del Dean
 y Cabildo, diciendo, que nisto el ultimo informe,
 se hallaba que todos los autos que se auian
 porveydo en este Consejo, y en los pulos, y por tales
 se auian de declarar, y mandado se restituyese
 lo en el Consejo, mandandole llevar original
 por que si el pleyto, sobre que se litigaua, era
 anexa a espiritualidad, y lo conocimiento era
 na priuativamente al Lora Ecclesiastico, y apia
 si no, y era la capa de esta Chancilleria, y que a
 quien se agan su conocimiento, era al Consejo,
 respecto de ser sobre sñonco, y premitencia en
 el Coro de esta Iglesia, que era del Real Patrimo
 nio, y se hallaban todos los Tribunales de estos
 Reinos con total incompetencia de jurisdiccion
 por que, en este caso, era el conocimiento priuati
 uo al Consejo, por Bulas Apostolicas, y cos
 tumbre immemorial, y por leyes, y Cedula
 Reales, y en particular por las despachadas en 7
 de Mayo de 593, y en 7 de Abril de 603, que
 expresamente asi lo disponian, y que no se po
 dia dar a esta Chancilleria jurisdiccion, aunque
 las partes se hubiesen allanado a pedir, que por
 se la causa privilegiada, ni tampoco el auerse
 remido por el Consejo, por q fue sin conoci
 miento de causa, ni auerse pedido ni alegado
 por parte del Dean y Cabildo, los fundamentos
 que entonces se alegauan, y alegau quanto a la
 merced del señor Emperador, que no fue mas
 que para que se sentase en el Coro, como los
 Cavalleros de Abito, y que despues se auia man
 dado por el Consejo, despachar merced de la de
 la del señor Emperador, para que pudiese estar
 en el Coro, como los Titulos, Cavalleros de

de lo que se pretende para el año 17, que la pretension de el
 don Fernando, se cede en lo justo en dos cosas,
 la una, pretende el asiento en el Convento de los
 Prebendados, que solo se le debe dar a los Ti-
 tulos, señores de la Ley y Comendadores, que
 eran en las Sillas vacantes, dos pue del Coro, y to-
 dos los Prebendados que era de igual autori-
 dad y mas decentes, y a proposito para oyr los
 Divinos Oficios, lo otra, en pretender el mis-
 mo lugar en las procepciones, y otras juntas de
 de se hallase el Cabildo, pues de ninguna ma-
 nera esto le comprehende en la dicha merced,
 y que la Yglesia le sea allanado, y desde luego
 se allanava al don Fernando, el asiento que
 se pedia por la cedula del señor Emperador,
 porque el que pretendia el don Fernando, no le
 le podia dar, por estar prohibido por los Sagra-
 dos Canones, y declarado asi por la Sagrada
 Congregacion de los Ritos, con pena de exco-
 municion mayor contra quien lo recibiere, o de re-
 co como constauit el pleyto y conseyo pidiendo,
 se le mandasse despachar cedula para llevar el
 preta original, y del se hiziesse retencion
 en el Consejo, y asimismo pidiò, que se man-
 dasse despachar cedula, para que los señores de
 esta Chancilleria, no executassen cosa alguna
 hasta que dicho pleyto se hubiesse visto, y de-
 terminado en el Consejo, de que diò traslado,
 y por parte de don Fernando Alonso Perez del
 Pulgar, se presentò peticion, pretendiendo se
 le sea mandado se pleten las peticiones del Cabil-
 do, y que no se le admitiesse, ni alguna, porque
 el Cabildo estava vencido dos veces en la peticion
 de que se le diese el pleyto desta Corte, y
 se le sea mandado remitir por su Magestad a esta
 Corte donde esta pendiente, y se le sea despa-
 chado dif. rentes e arreos, de que hazian mē-
 cion los informes desta Corte, y q quando se ha-

zieron las remisiones se oia litigado en el Co
 llojo en contraditorio joyeio, de uel conosciame
 to de esta causa, era tocante al Patronazgo Real,
 y por ser ple y to entre partes, ar de tractate. La
 a Real Patronazgo, porque en el tolo se tra
 uo, que lo, to de illores en dicha cal, y mayora
 gu acantua y pultamente adquirida de tener bñe
 to en el tolo de esta Yglesia entre los rreñenda
 do, a la ten era Sñla que le ouie concedo
 el tenor siguiente, y por el hecho mto
 rable que hizo en tanto la pñsion de la vie
 quita donde estaa la Yglesia Mayor, y lin em
 bargo se remano la pñsion del Cabildo, con
 que contuyó padiendo lo pedido, y por les auto
 res del Consejo se mando lleuar al Fr. en de lo
 Magestad, por quien se pñsio que se lleuasse el
 ple, to original al Consejo, por ser esta causa pet
 reñencia al Real Patronazgo, y visto el pley
 to por los señores del Consejo de la Camara, en
 21. de Febrero de 639. pñsieron auto de vñs
 ta del tenor siguiente. No ha lugar la pñsion
 de la Yglesia, siga to justicia to la Chancil
 leria de Granada, de cuyo auto se suplico por
 parte del Dean, y Cabildo, y expreso agracion,
 y estando con cluso, se boluio a ver 23. de Set
 bre de 632. y proueyeron el auto de vñs de lo
 tenor siguiente. Confirma el auto de 21. de Fe
 bre de 639 y estando en este estado, se pñsion
 to petñsion por parte del Dean, y Cabildo, pñs
 reñiendo se ouia de declarar por nulo el auto de
 se vñs, porque siendo el ple, to que se sigue en
 la Camara, tan rretado se ouio emplaçar por
 suer caoete años que no se pñsion y se que
 ro a la lista que en 20. de Abril de 671. por
 parte de don Juan Fernando Perez del Pulgar,
 sub. eñs en la casa, y mayora, se hizo rela
 elon del largo tiempo que ouie leguado el ple, to
 to en la Camara, y que el conosciame to de el
 que

632
 639
 671
 672
 673
 674
 675
 676
 677
 678
 679
 680
 681
 682
 683
 684
 685
 686
 687
 688
 689
 690
 691
 692
 693
 694
 695
 696
 697
 698
 699
 700

que se asi apremiando lo que a ella seavia remiti
do a esta Corte, concluyó pidiendole le diese
el despacho necessario, para que se executasen.
los autos de vista y remi. y que le diese cedu
la de su Magestad, para que emplazara al Arzobispo,
Dean, y Cabildo, la qual se despachó, y notifi
có, y acudieron al Consejo, presentando peti
cion por Agosto de 71. en que pedian que se
les declarase, no tener obligacion a respõ
der a la petition del don Juan Fernando, ha ta
que huviesse exhibido el privilegio que decia
tener, y las Excepciones que alegau a una obre
nido, y sobre esto formó articulo con deuto
pronunciamiento, y concluso, se proveyó auto
en 18. de Noviembre de 671. que dize asi. Sin
embargo de la nulidad intentada por la Yglesia,
y articulo introducido por el Arzobispo, se cum
pla lo proveydo, y se remitan los autos a la Chã
cilleria, no se admita mas petition sobre e la
matexia.

Y parece que el dia 9. de Março de 671. de re
querimiento del don Juan Fernando, se notifi
caron la subsecaria, y Provisiones del año de
638. con el despacho del Consejo de la Camara
al Dean, y Cabildo, de esta Santa Yglesia, las qua
les dixeron, que obedecian la Real Excepcion,
y para su cumplimiento, et executaron lo que se
le traslado della, y de los demas autos que les
avian notificado, y le les dexó.

Y despues se otorgó requerimiento, y diligen
cias para notificarlo al Cabildo, para que con
efecto cumplieren las Excepciones, y no suuo
efecto.

Por lo qual, el don Fernando, el dia 28. de
Março de 671. se quecelló en la Sala del Dean,
y Cabildo de esta Santa Yglesia, haciendo relació
de que, ya V. S. tenia noticia de la Carta de Exce
pcion.

Notificacion.
Pte. 2 s. fol. 73. B.

Requerimiento, y diligencias.
pte. 2 s. fol. 75 y 76.

Primera querrela de don Juan Fernando, en la sala.
Pte. 26 fol. 6.

cofia que se iba despachado a sus alcediencias,
 por la qualte les mandauamos arpar en la posesi-
 fion en que estabades en posesion, en virtud del
 privilegio y merced de su Magestad por tra-
 xar en las villas del Corco, despues de los dñs
 Racioneros mas antiguos, y de otras en dñas
 en los demas concursos de dicho Cabildo,
 y procesiones publicas, y demas actos, y de los
 sobre cartas que se le auian despachado en arto
 de lo referido y que tratandose de cumplimie-
 to, y execucion de las sobre cartas por el dñs
 de dñs y del Cabildo de remeño jurado pa-
 ra embarcarlo auian acudido al Real Consejo
 de la Camara, introduciendo en dñs causa pri-
 uativamente el conocimiento de este negocio,
 asi por ser este Santa Yglesia del Real Barro-
 nato, y auendose llenado los autos complen-
 to de nocimiento de causa, por auto de vista, y ee-
 nista, se le auia denegado al Cabildo lo que pro-
 tendia, remitiendo a este Corte el conocimiento
 de este negocio, y cumplimiento de las causas
 la executorias, y que aunque despues se auia in-
 troducido por el Arcebispo, y Cabildo, dñs
 de dichos autos, se mandaron cumplir, y
 que no se admitiese mas peticion en este parti-
 cular, como todo constaua de la carta Executo-
 ria, y sobre cartas y testimonio de los autos, se
 que se hizo demonstracion. Y que siendo esto
 asi, auendo ocurrido con todos los dichos
 autos, y Executorias al Dean, y Cabildo, a re-
 querido con todo dñs, para que se cumpli-
 miento de posesion en la posesion de dicho
 alcediencias, y demas preeminencias, pidiendo
 hazerlos, no solo no le auian hecho, aunque se
 les auia de todo por el dñs, en tanto de la
 Executoria, y sobre cartas, de los dñs de la
 Camara, y que aunque se auia tratado de hazer

monestas diligencias, y requerimientos al Dean,
para que juntasse el Cabildo, y otras con otros
los que el Dean, y Capitulo de San Lázaro
a saber: Cabildos, se escogieron de ellos a fin de
frustrar las diligencias, y embarcarse el efecto de
las Executorias con que con el y oprimido q
contra de deo todos autos, y diligencias, se má
debe cometer el cumplimiento, y execucion de
la carta Executoria, y lo que cartas a n. Alcalde
del Crimen de la Corte, para q con efecto se pul
sasse en su posesion, &c.

AVTO.

Fig. 26. fol. 8.

Y vistos los autos por V. S. estando la Sala
compuesta de quatro señores Iueces, se mandó de parte
de su Magestad a la parte del demandado
Fernando, para que el Dean de la Yglesia, y en
su ausencia el arcediano a quien toca, dentro de
terceros dias juntasse el Cabildo, y juntos los Ca
pitulares de él cumpliesse la Real Carta Execu
toria, con la que se le ordena, como en ella se co
ntiene, y que el elector de Camara, ante que
passava este negocio, notificasse la dicha provi
sion, y Executoria al Dean, y Cabildo.

*Notificacion, y res
puesta del Cabildo.*

Fig. 27. fol. 3.

Notificada esta provisión, y Executoria, al
Cabildo, el dia 31. de Março de 672. la obedie
cieron con el respeto, y acatamiento de uello,
y en quanto a su cumplimiento, dixeron: que
por ser este negocio tan antiguo, y que ningun
o de los Capitulares q entonces era la Ygle
sia, oia litigado, ni en su noticia entera se el, y
que el Cabildo llama a su ante diem, como es col
tumbre, para ver la Real Executoria, que en di
cha Real Provisión se hazia mención, y con
di esta podría cumplir con lo que la Magestad
mandava, y para ver dichos papeles, y poner la
respuesta en forma, pidió al elector de Camara
que dexasse un traslado de la provisión, y que el
Dean auxiliara al elector para que fuesse a po
ner la respuesta, y el elector no le dexó el trasla
do de la provisión, &c. Com

Con esta respuesta, don Juan Fernando, el día primero de Abril de 1721. le bolvió a querellar del Dean, y Cabildo, haziendo relación de la Executoria, y sobre cartas, y puestas del Real Consejo de la Cámara, y Real prohibición de despacho, para que el Cabildo lo cumpliese todo, y de cómo se le avia notificado, y de la respuesta que acordado ha aver querido darle el cumplimiento, que todo era a fin de que no huviese efecto lo mandado, y determinado por V. S. con lo que pidiendo, se le despachasse sobre carta de la Jdada, para que uno de los Alcaldes desta Corte la cumpliesse, y executasse, y pudiese cobrar por sí, y le sacasse las penas impuestas, imponiendoles otras mayores, para que en ningún tiempo le inquietasson, ni perturbasson, ni a sus sucesores en su casa, y mayorazgo del Salar, &c.

Y visto por V. S. estando la Sala con quatro señores señores, le mandò despachar provision de su Magestad al Jefe dicho, sobre carta de las dadas, para que el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, cumpliesen la primera, segun, y como por ella se mandava, con aprechebimiento, que se procederia a lo que huviese lugar de derecho &c.

Notificada esta provision el 5 de Abril de 1721. al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, dixeron: que atento, a que el Cabildo se hallava por una parte con la obligacion de cumplir la disposicion de los Sagrados Canones, y Ceremonial Romano, y ley del Sínodo de este Arçobispado, q̄ prohiben el ausente en el Coto, y Presbyterio contra los Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos, a las personas Seglares de qualquiera calidad, estado, o preeminencia que sean, y en los terminos desta causa, y por otra parte avia respectiva declaracion en la Sagrada Congregacion

Segunda querellada
de don Juan Fer-
nando.
pág. 26. fol. 9.

AVTO.
Pág. 20. Fol. 10. B.

Provision.
Pág. 27. fol. 4.
Notificacion, y
puesta.
p. 27. fol. 6.

de Rios, y en ferrenz inobediencia. y Breve de
la Sede Apostolica, y con grandes penas, y con fu-
erza, y posesion de la causa, y con cargo de Fer-
nand Perez del Palmar, que es asido del mismo, y
asistencia en los Dignos Oficios, en el Oficio de Re-
ctor de la Universidad de Salamanca, que con su cargo
los autos del pleito, y por esta parte se halla de
el Cabildo con el mandamiento que contiene en
dichas provisiones, y executorias, y Cedula, Co-
dulas, en ellas insertas de su Rey, y lo que es de
real, a quien por ciertos motivos se informo
do, y representado, se contraria a los dichos plei-
tos referidos, la pretension del absentamiento, y asis-
tencia del dicho subcesor en dicha causa, y en el
y cargo del Salar, y que para ello, no tiene ningun
privilegio, ni merced de los Señores Reyes, ni de
de estienda tanto como el dicho subcesor pre-
tende, como de otra persona que lo sea, y pro-
hibido, y dispensado por la Sede Apostolica si-
mo antes excluido expressemente por sus Bre-
ves, y sin embargo, su Magestad mandava que
se asistia al dicho subcesor, y al vfo. del absentamiento,
y asistencia entre los y alientos, en los Digni-
dos Oficios, y protestando como protestaban,
no coopera positivamente en el vfo. posesion,
y exercicio del dicho absentamiento, y asistencia, por
evitar el riesgo de las censuras, es la parte a que
se cumple lo que su Magestad manda, sin que
por la parte se le ponga estorbo, ni embargo al
vfo. y entrada, y asistencia en el Coro, y en las
funciones, segun, y como su Magestad lo man-
da por dichas sus Reales Cedula, y executorias,
y Reales Provisiones, y esto dicho por su re-
puesta, y se le dexò un traslado de ella, y la pró-
xima, por averse asi perdido.

Y el dia 7. de Abril del mismo año, dos dias
despues de aver dado el Cabildo esta respuesta,
consta por diligencia, y testimonio, como este

249
dia don Juan Fernando, requirido Alonfo de
Alvarez y el rreino de Comisario de esta Corte, di-
ciendo, que como las Reales Cédulas, y Exe-
cutorias, y provisiones de su Magestad, sobre
el asistido que tiene en el Coro de la Santa Ygle-
sia de esta Ciudad, Sermones, Processiones, y de
Instituciones, que estan en buelvedas por el
Cabildo de ella, y que en virtud, y conformidad
ya a tomar la posesion del asistido en el Coro
y demas preeminencias para que en todo lo que
poco comta se requiridos de asistido, y pudiese
al pie de dichas Executorias, y Reales provisiones,
y de ellas por testimonio todo lo que lo
bro lo respecto pasado, y auiedo ofrecido di-
cho asistido de Camara, asistido al don Juan
Fernando, fue en su compania a la Yglesia Cate-
dral, y estando celebrando los Divinos Oficios
y oficiando la Misa Mayor, fue a subir las gra-
dallas que estan en la torrada ante pecho, delante
de la del Coro, frente del Altar Mayor, para
entrar en el a tomar la posesion, salio, y se pu-
so en la puerta Juan Antonio de Vargas, Ref-
lexero, Maestro de Ceremonias de dicha Santa
Yglesia, con dos Colegiales del Colegio de los
Abades, diciendo, le notificava de parte de di-
cho Cabildo, que si entrava a tomar dicha pose-
sion, oia de ser con gorra, sin espada, y con
medias negras, y q no se le oia de dar Paz en el Co-
ro, ni intentar, ni subir al Altar mayor a ningun
fin, o fin, y auiedole requerido, yna, dos, y
tres vezes, el dicho don Juan Fernando del Pal-
gor, y dicho Maestro de Ceremonias, que aten-
to ya con toda decencia, y con medias cerra-
das negras, le dexasse entrar a tomar dicha pose-
sion, donde no protestava, que el bide a y
peir lo que a su juicio conviniese, y el
Maestro de Ceremonias le puso las manos
en los pechos a el don Juan Fernando en-
barandole el que entrasse en el Coro, dila-

121
bió de los señores, y el don Iuá Fernando le bolvió
a haer los mismos requecimientos diferentes
vezes, y queriendo subir para entrar en el Co-
ro, le bolvió a poner las manos en los pechos,
diziendo, no auia de entrar, ni dexarle subir, ni
tomar dicha posesion, sino era con las circun-
cias referidas, porque así se lo auia mandado el
Cabildo, a que el los dicho respondió, que no
entraua, y quitaua el embaraço, por ser el suso-
dicho, y los que le asistían a impedirle el Sacer-
dotes, pero que acudía a esta Real Chancille-
ria a pedir lo que le conuiniere, que los dexaua
por la reuencía, y veneración con que se deuia
tratar a los Sacerdotes, y le bolvió a requerir al
escrriano de Camara, lo pudiesse por testimonio
y de fe, auct. pasado así.

Querrelia.
Fol. 26 fol. 111

Con esto parece, que el día mismo día 7. de Abril
del mismo año, el don Iuá Fernando, se bolvió
a querrelar del Dean, y Cabildo, haciendo rela-
cion de las Reales Executorias, y sobrecartas, y
de las Reales prouisiones que se le auian despachado,
para que el dicho Cabildo cumpliesse las
Executorias, y de las respuestas q̄ a ellas se auian
dado, y como auian dolo obedecido en virtud
de la vltima Prouision, y dicho que no le impi-
dirian la entrada en dicho Coro, y demas pre-
eminencias, y como auicho ydo aquel día con
assistencia de Alonso de Algava, escrriano de
Camara a tomar la posesion, y sentarle en las
Sillas, al entrar le auian resistido la entrada el
Maestro de Ceremonias, y dos Colegiales, di-
ziendole, tenía orden del Cabildo para no de-
xarle entrar, si no era llevando gorra, sin espada
y con medias negras, y que estouiesse advertido,
que no le auian de incienzar, ni dar la Paz, ni subir
al Altar Mayor, y que lo dezia así de orden del
Cabildo, sin auct. fundamento alguno para lo
hecho, mas que el quererle molestar, y frus-
trarle

trarle los efectos de lo can repetidamente mandado por V. S. pues por dichas Cartas Executorias le mandava amparar, no solo en la posesion de la Silla, si no tambien en las procesiones, y demas actos, y aun quando no lo especificara asi, le ovieron guardar las correspondencias correspondientes a la Silla, concurriendo en todas las funciones, y actos de despues de los dos Racioneros mas antiguos, a demas de que aviendo se opuesto el que el, y los ascendientes no podian gozar de las funciones de Palma, velas, y Zeniza, por hallarse todo ello, no solo virtual, si no expressamente vencido, se le mando dar de todo ello la posesion a los ascendientes: y concluydolo asi, que con vista de las Executorias, Provisiones, y demas diligencias, se le mandasse despachar provision, sobre carta de las dadas, cometida a Ministro Superior que las cumpliesse, y executasse; y las condenaciones en que avian incurrido el Dean, y Capitulares del Cabildo, condenando en una grave multa al Maestro de Ceremonias, y que dicha posesion se executasse con la solemnidad que correspondia a sus preeminencias, no solo en el asiento, si no en las procesiones, funciones de Palma, velas, y Zeniza, y demas actos, y que se les notificasse al dicho Dean, y Cabildo, no le perturbassen en dicha posesion, asi del asiento, como de las demas preeminencias, y actos en que asisteyen conformidad de las cartas Executorias, &c.

Y aviendo se mandado llevar los autos, salido la parte del Dean, y Cabildo, por peticion, diciendo, que avia llegado a la noticia, que por parte del don Fernando, se avia dado cierta que-
tella, en orden a pretender, que le avian impedido el que tomase la posesion de la Silla en el Coro, despues de los dos Racioneros mas anti-

*Peticion del Cabildo.
Rec. 26. fol. 151*

gano el dho. de la propiedad, de que tenia Exe-
cutoria en la posesion, y su manutençion, y por
lo qual se le dio, porque su pro. avian estado,
y el suyo, por el pro. a darle dicha posesion, pe-
ro en quanto al dho. con. que ha de enrar
arrazon, y el dho. en el serorato los sacer-
dotes, y Racioneros, de los dho. Ofi. Divinos
Ofi. como estava designado en la Executoria,
nien ello quia fido, y don. ni venidos por
lo qual pidio que se le mandasse sacralado de
qualquiera querrela, o pedimento que en razon
de lo referido se huviese de.

AVTO.
Folios. fol. 15. B.

En estos autos en la Sala por V. S. el dia 8.
de Abril de 672, don quatro señores Jueces, se
mandó despachar provision de su Magestad, ter-
et cartas de las dhas., para que sin embargo de la
peticion presentada por parte del Cabildo de esta
dha. Yglesia, se le notificasse al dho. que
el dho. siguientes en todas, que se contarian no
en el dho. con. se juntasen a Cabildo, y pub-
licassen en posesion a don Juan Fernando Perez
del P. J. en conformidad de las Reales Cedu-
las, cartas Executorias, privilegios, y Provisiones
de su Magestad, guardandole en ella todas
las prerrogativas, y prerrogativas, como en ellas
se consepian, y en la conformidad de la posesi-
on que han tenido, y gozado sus antepasados,
y lo cùplan dentro dicho termino pena de 500.
ducados al Dean, 200. a cada Dignidad,
y 100. a cada Canonicos, que constavieren a
ello, en que del de luego los dieron por condena-
dos a los que assi contraviniessen, y que de se la-
cassen luego que se les contraviniessen, que a pla-
saron para el, lo otro de los preb. de la Africa
contra los dho. y reparos de los muros, y forti-
lezas de ellas, y con aperebinvento que se pas-
fara a las mayores penas que huviese lugar de
derecho.

Con

Con esta prouisión se hizieron del día 8. de Abril. hasta el día nueue por la mañana, muchas diligencias, en orden a notificarse al Dean, para que llamasse a Cabildo; y no tubo efecto la notificación, porque aunque se estuvo en su casa hasta despues de media noche, el día 8. no vino a su casa el Dean; hasta que el día 9. por la mañana se le notificò en la Yglesia, el qual con diferentes pretextas que hizo, de que uita de ser llamamiento ante diem, y que estauan los Capitulares ocupados, por ser el día siguiente Domingo de Ramos; día muy ocupado; y requiriendo mucho tiempo para la resolución del presente negocio, y sin embargo de lo referido, y de la invalidacion que pueden tener el llamamiento, y citacion, estaua presto de dar llamamiento, para que el Cabildo se juntasse aquel día a las quatro de la tarde.

Y junto el Cabildo, se le notificò el mismo día 9. de Abril la prouisión referida; y autendola entendido, dixeron, que debajo de la pretexto hecha por el Cabildo, en la respuesta de la segunda Real prouisión, estaua presto de cumplir lo que su Magestad mandaua, no impidiendole, ni embazandole al don Juan Fernando del Pulgar, el uso de la posesion de su aliento, y preeminencia, segun, y como su Magestad lo mandaua en sus Reales prouisiones, y Executorias despachadas sobre ello, y esto dieron por su respuesta.

Y lo que despues passò en orden a la posesion que se le diò al don Juan Fernando, a la letra de esta.

En la Ciudad de Granada en el dicho día 9. de Abril de 1672. años, acouada de hazer la dicha notificación a los dichos Dean, y Cabildo, y Capitulares del, tuberon de la dicha S. lo Capitulares el Doctor don Miguel Munoz de Anaya

*Disp. 27.
Diligencias, & de
fol. 13. B. hasta fol.
16.*

*Notificación, y res-
puesta.
Disp. 27. fol. 16.*

*Possesion.
P. 27. fol. 17.*

mandado. Tesorero, y Dignidad de esta dicha Santa
Yglesia Metropolitana, y el Doctor don Simón
de la Torre, Canonigo Doctoral della. Comis.
arios nombrados por dicho Cabildo, y hazien
do como tales cabeza de Cabildo, me requirie
ron a mi el presente escriuano de Camara, que
por des ya dadas las Oraciones, se yvan a rezar
el Oficio Diuino de los Maytines, que requi
riessse al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
y Sandoval, fuesse al dicho Coro, para que en el
tomasse la posesion de la Silla, como lo Mage
stad por sus Reales Executorias, Cedula, y Pro
uisiones, e staus mandado, protestando con el
co, si no lo hiziesse, auer cumplido sse con ellas
por parte del dicho Cabildo, y auten tole he
cho dichos requerimientos, por diferentes ve
zes al
dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por el
sufodicho se me requirio lo hiziesse al dicho Ca
bildo, y a dichos Capitulares Comisarios, le
diessen la posesion, segun, y en la forma, y
con las gracias, y prerrogatiuas, y acompaña
miento que a la Silla, que en dicho Coro le per
tencencia, le tocauan, y a ella eran anexas, y auie
do hecho diferentes vezes dicho requerimien
to a dicho Cabildo, y Comisarios, los futon
chos se fueron al dicho Coro a rezar dichas Oras
diziendo, estauan prestos de que el tulo dicho
entraesse en dicho Coro, y tomasse la posesion
de la dicha Silla que le tocava, como e staus ma
dado, y obedecido por todo el Cabildo pleno,
con lo qual, y auiendoles buuelto a fazer de pe
dimento del dicho Juan Fernando Perez del Pul
gar, otros muchos requerimientos, como los
anteriores, de alli a poco rato embiaron re
caudo al dicho Juan Fernando Perez del Pul
gar, con el Licenciado Juan Antonio de Vargas
Maestro de Ceremonias de dicha Yglesia Metro
politana, acompañado de dos Capellanes de el

Coro. pidiendo, y requiriendo de diferentes ve-
zes, fuese al dicho Coro a tomar la dicha posesi-
cion, a que el suso dicho respondió q̄ dando de la co-
moxta referido, con los honores, y de sus fu-
erces, y acompañamiento q̄ le pertenecía a la
Silla, y asiento que en dicho Coro tenia, se-
gun, y en la forma que se hizo quando se rece-
bia algun Racionero de la dicha Santa Iglesia,
y estava mandado por los Reales privilegios,
Executorias, y Provisiones, y q̄ así lo pedias y
requeria muchas vezes, e stava presto de tomarla
dō, de no proxezava pedir lo q̄ a su derecho, y
justicia conviniere, y bufido buelto cōto referi-
do a dicho Coro el dicho Maestro de Ceremo-
nias, y Capellanes, de allí a poco bolvieron de parte
del dicho Cabildo, y del dicho T. clero, y Dig-
nidad, como Presidente del Coro, y Camilleros,
para el dicho efecto, y bolvieron a requerir al dicho
Juan Fernandō Perez del Pulgar, el dicho Ma-
estro de Ceremonias que fuesse a dicho Coro, q̄
le estava aguardando para que se fuesse la posi-
sion de dicha Silla; como estava mandado,
y obedecido, antes que se acabasse el Oficio Di-
vino de Maitines, por muchas, y repetidas ve-
zes, a que el dicho Juan Fernandō Perez de el
Pulgar bolvio a repetir y requerir por repeti-
das vezes, que diuote de la dicha posesion, con
todos los honores, y prerrogatiuas que a su asie-
do le tocavan, y pertenecian, estava presto de
acostarse, donde no bolvia a proxezar ni pedir lo
que le conviniere, con lo qual se bolvieron a di-
cho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y
Capellanes, y desllos a poco rato, por ter-
ra acaba-
dos los Maitines, vinieron a la ante sala de la
silla Capltolar de dicha Santa Iglesia, donde es-
tava el dicho Juan Fernandō Perez del Pulgar,
los dichos Doctor don Miguel Muñoz de Aho-
rnado, Tesorero, y dicho Doctor don Simon de
la

La Torre, Canonigo, y Dignidad de dicha Santa
Iglesia, requirieron, y diziendo, que acẽ-
zo de su parroquia cumplido con lo mandado
por su Magestad, con requerimientos, y recau-
dos enviados con dicho Maestre de Ceremo-
nias, y Capellanes, se lo diese por testimonio,
a que el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar,
les bolvio a requerir, le diese dicha Posseesion
segun, y con las gracias, y prerrogativas, acom-
panamiento, y demas actos, y funciones que el
oficio de su Silla, y lustre della, y de su perso-
na pertenecia, y como por los Reales Privilegios
Exemptorias, y pequisiones, estava mandado, y
segun, y como se aguilabrava a hazer a el
recebimiento de qualquiera de los Racioneros,
porque dello, ni ninguna cosa dello, no podia
de ser punto, lo uno, por los mandatos q̄ sobre
ello ama, y lo otro, por el de su persona, y el ma-
cho consuelo de gente que al acto de dicha pos-
seesion se auia juntado, en dicha Yglesia, con el
gusto de ver honrar en ella en dicha su posseesion
a un tan noble, y valeroso Capallero como Fer-
nando Perez del Pulgar, su ascendiente, y quinto
abuelo, a quien representava, que tanto le lo
auia merecido con las muchas hazerias; con lo
qual dichos Comillarios, dixerun, entraban a
consultar con el Cabildo referido, y con efec-
to se entraron en la Sala Capitular del, y de alli
a poco tiempo salieron de dicha Sala Capitul-
ar, el Doctor don Rodrigo Casallero, Dignidad,
y Prior de dicha Santa Yglesia, y el Doctor don
Francisco de Salazar, Canonigo della, dizen-
do, ser Comillarios nombrados por el Cabildo
de dicha Santa Yglesia, para darle la posseesion
al dicho Juan Fernan del Pulgar, como Cabil-
do a quien representavan, y de de la dicha ante
Sala del dicho Cabildo, lleuaron los dichos Co-
millarios al dicho Juan Fernando Perez del Pul-
gar

que y San don al, al Coro de dicha Santa Yglesia, y queriendo darle la possession de la Silla doze, de la de el Coro del Arzediano, contandolas de la de la Silla propia del dicho Arzediano, que venia a ser la quinta Silla despues los quatro Racioneros mas antiguos de los doze que ay en dicha Yglesia, y tercer asiento de los Racioneros de dicho lado, el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, les requirio a dichos Comissarios, y Cabildo, diferentes vezes, le diessen la possession de la Silla onze de dicho lado, y Coro del dicho Arzediano, que era la que le pertenecia; despues de los dos Racioneros mas antiguos de los doze que auia en dicha Yglesia, y estava mandada dar por los Reales privilegios, Executorias, Provisiones, ganadas en contradictorio juyzio; y que sus ascendientes auian possedydo, y gozado con los honores, y privilegios a ella concernientes; y sobre qual de las dichas dos Sillas auia de ser de la que se le auia de dar dicha possession: se hicieron de vna, y otra parte diferentes requerimientos, y por vltimo de conformidad de ambas partes, por entonces se suspendio la dicha possession, y truxeron a dicha Santa Yglesia, cada vna su Abogado, por el dicho Cabildo, al Licenciado don Joseph de Moratalla, y por parte del dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, al Licenciado don Juan Domingues Moreno, Abogados desta Real Chancilleria, con cura asistencia, y parecer; auicndose leydo a dichos Comissarios, y Abogados, y a dicho Juan Fernando, en la Capilla del Santo Christo de la Coluna, donde nos encerramos, por estarlo ya las dichas puertas del Cabildo, y por el mucho concurso de gente que en dicha Santa Yglesia auia, y le auia, juntado a lo referido; por mi el dicho escriuano de Camara, diferentes vezes la sentencié q̄ sobre dicho negocio se pronúció en la propia

dad;
Qq

dillo, y por esta inserta en la última Real Executo-
ria, y vísola, oydola, y entendidola, vinieron
llanamente, vnanimes, y conformes ambas par-
tes, en que la Silla que le tocava, y le le manda-
ba dar al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
por dichos privilegios, Executorias, y prouis-
siones de su Magestad, era la dicha Silla onze,
contando desde la propia del dicho Arzobispo,
y al Coro de su lado, que es la que corresponde
al tercer Racionero, despues de los dos Racio-
neros mas antiguos de los doze Racioneros que
ay en dicha Santa Yglesia, por yr alternatiue por
sus antiguedades, leysa vn Coro, y leysa otro,
y conformes las dichas partes, como dicho es en
lo referido, los dichos Doctor don Rodrigo Ca-
uallero, Prior, y Dignidad, y dicho don Fran-
cisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Ygle-
sia Metropolitana, Comissarios para este efecto
en forma de Cabildo, acompañados del dicho
Licenciado Juan Antonio de Vargas, Maestro
de Ceremonias, y de algunos Capellanes del Coro
y de Francisco de la Torre, Peñiguero de dicha
Santa Yglesia, con su ropa, y Pertiga, illevaron
desde la dicha Capilla, por estar como dicho es
referidas ya las puercas de dicho Cabildo, al di-
cho Juan Fernando Perez del Pulgar y San Jo-
uel, al Coro de dicha Santa Yglesia, y dicho Doc-
tor don Rodrigo Cauallero, Prior, como tal
Dignidad, y presidente del dicho Coro, tomó
por la mano al dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, y le dió la posesion de la corporal, ac-
tual, y qualquiera de la dicha tercera Silla, despues
de los dos Racioneros mas antiguos de los do-
ze q̄a) en dicha Santa Yglesia, en el Coro del lado
del Arzobispo, que es la dicha Silla onze del dicho Co-
ro, empezando a cantarias desde la propia
Silla del dicho Arzobispo, sentandole en ella, di-
gimole la daga con todos los privilegios, y
priv.

prerrogativas, paz, incenso, en el Coro, Zénica, palmas, vela, y de las demas funciones, como le mandava por los privilegios, y Exceutorias, y provissions de su Magestad, y como los arceobispos del susodicho lo auian tenido, y gozado y el susodicho se sentò en dicha Silla, con la Espada en cinta, y puso su sombrero en la cabeza, en señal de posesiõ, y de como la tomava quieto, y pacifica, sin contradiccion de persona alguna, lo pidio por testimonio, y dichos Capitulares lo firmaron, siendo testigos don Francisco Blanco, Racionero de dicha Santa Yglesia, don Pedro Valencuela Terminiõ, don Felipe Zangbrana, Diego Fernandez Ramos, Receptor desta Chancilleria, don Juan Chauarino, escriuano de Camara della, y todos vezinos desta ciudad de Granada, en ella en el dicho dia 9. de Abril, a hora de la diez de la noche, poco mas, o menos, del dicho año de 1672 de todo lo qual yo el dicho pretere escriuano de Camara, doy fee. Doctor don Rodrigo Cauallero Yllecas. Doctor don Francisco Sanchez y Salazar. Alonso de Algava Calderon.

Tambien parece por diligencia, y testimonio dado por Alonso de Algava, escriuano de Camara, como el dia 10. de Abril de 672. asistio el Juan Fernando Perez del Pulgar, a la fundacion de las Palmas, que a la letra la diligencia di 20 a 16).

En la Ciudad de Grana. en 10. dias del mes de Abril de 1672. años el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoval, requirio a mi el dicho escriuano de Camara, que atento ser hoy Domingo de Ramos, en que ha de gozar algunas de las preeminencias anexas a la posesion de la Silla reverend del Coro de la dicha Santa Yglesia desta Ciudad, que anoche se le dio, despues de los dos Racioneros mas adriguos, en profeta

pieç 27. fol. 20. B. Diligencia, y testimonio en orden a la fundacion de las palmas

cion de dicha possession, asista en dicha Yglesia, y ponga por testimonio, y diligencia en efectos, de todo lo que passare, y auiendo llegado a dicha Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad, con el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, el susodicho, dixo, y va a besar la mano a el Illustrissimo señor don Diego de Escolano, Arçobispo desta Santa Yglesia, y darle cuenta de dicha possession, y con efecto parece, fue, por que de alli a vn quarto de hora, poco mas, ò menos, bolvio a dicha Santa Yglesia, acompañando a dicho señor Arçobispo, y luego el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, se fue hacia la Sacristia mayor, y saliendo della la mayor parte de los Prebendados, con su Cruz, y cinales, en forma de procesion, se incorporo en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, dõ de estauan vnes escaños, a vno . . y a otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de parte del Euangelio, se sentaron don Salvador Fernandez, el Doctor don Iuan de Cruellas, y don Ioseph Alvarado, Canonigos de dicha Santa Yglesia, y en los escaños del otro lado de la Epistola, se sentò el Doctor don Simon de la Torre, alsimismo Canonigo Doctoral de ella: y a la lado yzquierdo se sentò el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar: por no auer ningũ Racionero que sentasse en dichos escaños, y sobre si era aquel su lugar, ò no, ò si se auia de passar mas abaxo, parece le dixo algunas palabras de enfado, que con el alboroto de la gente no pudo oyr bien, a que el dicho Iuan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no venia otro Prebendado, era aquel su lugar: y el dicho don Simon de la Torre, se levantò, y se fue, al parecer con algun enojo, y no le bolvi a ver mas, y luego vino al asiento, que el susodicho aora dexa-

do, y se sentò en el, a el lado del dicho Juan Fernan-
do del Pulgar, el Doctor don Francisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Yglesia, y de
parte del susodicho, me fue requerido, que atento, era llegado a su noticia, que por parte de el
Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hecho
grandes instancias con dicho señor Arçobispo,
para qal dicho Juan Fernando del Pulgar, no le
diessse Palma, y le hiziesse en vna publicidad tan
grande de sayre de tanto escandalo, dando por
motiua el no estar noticiado de dicha poses-
sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el
auerse la participado, a demas, que el dicho Juã
Fernando del Pulgar, auia besado la mano a su
Ilustrissima, y acompañado de desde su palacio,
hasta dicha S. Yglesia, y hechole sabidor de to-
do, y para que se evitasse el escandalo que de lo
referido podia resultar, por estar, y auer ocurri-
do a dicha Santa Yglesia grandissimo concurso
de gente a la nouedad de dicha posesion, con
lo que se auia divulgado, con la repugnancia del
dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la
Ciudad Corregidor; y Capitulares della en di-
cha Capilla mayor a la asistencia de los Diu-
nos Oficios, como acostumbra a tales dias, pa-
ra evitar dichos inconvenientes, hiziesse los re-
querimientos, y diligencias necessarias; y para
ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por
las gradass de las espaldas del Altar mayor, y auic
dole apartado de dicho señor Arçobispo, que es-
taua en su Sitial, vestido de Pontifical; el Doct
don Rodrigo Cauallero Yllustras, Prior de
dicha Santa Yglesia, que le assistia, y pare-
ce presidia en el Coro, por no auer y do a dicha
Yglesia el dicho dia, el Dean della, le haze sabi-
dor de todo lo referido, y le requeri, vna, y mu-
chas vezes, que para obiar el escandalo, que de
no darle la palma al dicho Juan Fernando Perez
del Pulgar, podia resultar, lo puestas, que como

yo de los Comisarios de dicho Cabildo, le
entregado al referido, a noche la posesion de
la Silla en el Coro de dicha Santa Yglesia, con to-
das las preeminencias, asi de palma, Zenica, ve-
la, y las demas a dicha Silla pertenientes, en vir-
tud de los Reales privilegios, y Executorias, y
Promisiones de su Magestad, se lo participasse,
y hiziesse saber a dicho señor Arçobispo, para q̄
no pudiesse alegar ignorancia, y diesse la palma
que le tocava, conforme a su Silla, al dicho don
Juan Fernando del Pulgar, q̄ yo por la decencia
que se devia por estar en su Sitial, y vestido de
Pontifical, no llegava a hazerfelo notorio a su
Ilustrissima, y el dicho Prior, dixo, que no obs-
tante, que yo llegasse, y aunque le bolvia repetir,
que por la decencia, lugar, y respeto, como te-
nia dicho, no llegava, y bolvió a responder, que
llegasse, a que dixes, que como me diesse lugar
por estar toda su familia de por medio, que yo
llegaria, y hincaria de rodillas, como que hazia
oracion, y daria cuenta a su Ilustrissima, de di-
cha posesion, y preeminencias della, y la fa-
milia de dicho señor Arçobispo, y en especial el
Lic. don Juan Vaz, Secretario, y el Lic. don
Joseph de Arçobispo, su Croçer, dixeron, no les era
licito dar lugar a ello, y viendo lo embarcavan
bolvia a repetir, una, y muchas vezes asi al di-
cho Prior, como al dicho Secretario, y Cruze-
ro de dicho señor Arçobispo, le hiziesse saber a
su Ilustrissima, la dicha posesion, y mandatos
de su Magestad para q̄ se le diesse, y guardassen a
dicho don Juan Fernando Perez del Pulgar, las
honras, y preeminencias pertenecientes a su Si-
lla, de Palma, y las demas que a ella conciernan,
y que lo pondria por diligencia para dar cuenta
a su Magestad, y señores de su Real Chancilleria,
por lo qual me bolvi a baxar por las gradas
de las espaldas del dicho Altar mayor, por donde

avia subido, y di la buela, y me puse de rodillas a la subida de las gradas, de delante del dicho Altar mayor, a vn lado dellas, por baxo del Sitial del dicho señor Arçobispo, y al tiempo de que se reparar las palmas, o dezir a su Ilustrissima, el Maestro de Ceremonias, que se llama uia el Lic. Iuan Antonio de Vargas, dixesse al dicho Iuan Fernando del Polgar, que no subiesse por palma, que no se la auia de dar, a que el dicho Maestro de Ceremonias, respondió a su Ilustrissima, el señor Prior, como Presidente del Coro me ha dado orden que al dicho Iuan Fernando Perez del Polgar, se le de palma Paz, y Incenso, como a Prebendado, por auerle dado ayer, su virtud de Reales preuilegios de su Magestad, y otros papeles, la posesion de la Silla del Coro despues de los dos Racioneros mas antiguos, y el Doct. D. Eugenio Riba de Neyra, Maestro Escuela de dicha Santa Yglesia, que está a el lado de dicho señor Arçobispo, dixo a dicho Maestro de Ceremonias, que papeles, o dónde está estos papeles, y su Ilustrissima, dixo, baya, y dele el recaudo para que no suba por la palma, y baxando a darle dicho recaudo, yo el dicho escrivano de Camara, requerí al dicho Maestro de Ceremonias de parte de su Magestad, y señores de su Real Chancilleria, hiziesse notorio a el señor Arçobispo, la posesion dada por el Cabildo de dicha Santa Yglesia, en virtud de dichos preuilegios, y Exécutorias de su Magestad, de la dicha tercera Silla, despues de los dichos dos Racioneros mas antiguos, al dicho Iuan Fernando del Polgar, con todas las prerrogatiuas de palma, y las demas tocantes a dicha Silla, y que así se lo requería lo hiziesse, vna, dos, y tre vezes, y que lo pedia por estimado, para tal cuenta a dichos señores, y asíendo dicho Maestro de Ceremonias, hecho notorio a su Ilustrissima,

Lo referido, le beviò a mandar dar el dicho recaudo al dicho Juan Fernàndo del Pulgar, y auie do el susodicho subido donde estava dicho señor Arçobispo, por la palma que se cocaua por estar ya dadas las delas Dignidades, y Canonigos, y no auer Racioneros, q recibiesse palma, dicho señor Arçobispo, dixo, no se la auia de dar, por no constarle la possession, ni auer sido oydo, ni vencido, y el dicho Juan Fernàndo Perez del Pulgar, dixo, requeria a su Ilustrissima, se la diesse, pues sabia, sus antecessores auian tomado possession de dicha Santa Yglesia, siendo de Infieles, y se auia dedicado a N. Señora. de la O, de quien su Ilustrissima era tan deuoto, y q así por N. Señora, no le auia de hazer vn tan grande de layre, que seria de mucha nota, y escandalo por la muchedumbre de gente que auia ocurrido a dicha Santa Yglesia, y dicho señor Arçobispo le respondiò, que no se causasse, q on se la auia de dar, y el dicho Juan Fernàndo Perez del Pulgar me pidió se lo diesse por testimonio, y requiriesse con los despachos, y yo el dicho escriuano de Camara, con la Real Executoria, preuilegios, y prouisiones de solo referidas en las manos, dixee a dicho señor Arçobispo, que con licencia de su Ilustrissima, le hazia saber, como en virtud de dichos despachos, por el Dean, y Cabildo de dicha Santa Yglesia, ayer 9. del corriente auian sido obedecidos, y dada la possession al dicho Juan Fernàndo Perez del Pulgar, que estava presente, de la tercera silla en el Coro della despues de los dos Racioneros mas antiguos de el Coro del Arzediàno, cõ todas las preeminencias, y prerrogatiuas de palma, vela, Zenitca, Incienso, Paz, y las demas que a dicha silla toca uen, y procesiones, y otras funciones que dicho Cabildo tuuiesse, y así se lo hazia saber, y que en nombre de su Magestad, pedia, y requie-

ria a su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las de
mas en derecho necessarias, que en virtud de di-
chas Executorias, privilegios, y prouisiones de
su Magestad, y posesion, en su virtud dada, fuef
se seruido de darle al dicho Iuan Fernando Perez
del Polgar, la palma que le pertenecia, y por el
mucho escandalo, que de lo contrario se seguia, y
dicho señor Arçobispo, dixo, que no le era noto-
rio, ni auia sido oydo, ni vencido, y yo el dicho
escrivano de Camara, bolvi a hazer notorio a su
Ilustrissima, como auia sido emplazado el año
passado de 671. y oydo, y vécido en el Real Con-
sejo de Camara de su Magestad, en este negocio,
y remitido por los señores del, la execucion, y
cúplimieto de los Reales privilegios, y Executo-
rias q̄ auia hecho notorias a su Ilustrissima (y bol-
via a hazer de nuevo) a los señores Oydores de la
Real Chãcelleria desta Ciudad, en cuya virtud, y
de las Reales prouisiones, despachadas por dichos
señores, y posesiõ, en su c Eplimieto dada, bolvia
a pedir, y requerir a su Ilustrissima, vna, dos, y tres
vezes, y las demas en derecho necessarias, diessse
la palma, que así pertenecia al dicho Iuan Fernã
do del Polgar, por dicha su Silia, y que lo pondria
por testimonio, para dar cuenta a su Magestad, y
dichos señores, en su nombre, y que los
presentes le fuesen testigos, siendo a lo referido,
por estar mas proprio que, Iuan Miño de Mora
y Garay, Rector desta Real Chancilleria, don
Lorenço de Etcamez, Manuel de Algaua, y Fã
elico de Zayas, vezinos de Granada, y auendose
suspendido vn poco dicho señor Arçobispo, mã-
dando llamar dicho su Secretario, ponesse, que
sin perjuyzio de la Mitra, se le diessse la palma al
dicho Iuan Fernando Perez del Polgar: y yo el di-
cho escrivano de Camara, dixse a su Ilustrissima,
que si quera que constasse en los autos, y haziẽ-
te se la dicha protesta, me lo requiriese a mi, y

dixó, que así lo hazia, y con dicha protesta, por
quet ya acouado de dar las palmas a las Dignida-
des, y Canonigos, despues del mas moderno (por
no auer Racioneros que recibiesen palmas) dió
la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pul-
gar perteneciente a su filla, y el susodicho la to-
mó de rodillas, y su Yllostrissima prosiguió dan-
do dichas palmas a los Capellanes, Colegiales, y
demas ministros de dicha Santa Yglesia, y a el
Corregidor, y Oficiales del Concejo, Justicia,
y Regimiento desta dicha Ciudad, que asistió en
dicha Capilla mayor a la funcion de este dia, co-
mo es costumbre, y se hizo la Procefsion saliendo
por la vna puerta de la obra de dicha Santa Yglesia,
y entrando por la otra, y el dicho Iuan Fernando
Perez del Pulgar, fue en ella a el lado del Canoni-
go mas moderno, y no fueron en ella Racioneros
con palmas; y auendose sentado dicho señor Ar-
çobispo en el Coro de dicha Santa Yglesia, en su
Silla con algunas Dignidades, Canonigos, y Ra-
cioneros, el dicho Iuan Fernando Perez del Pul-
gar se sentó en la suya, en el tercero lugar despues
de los dos Racioneros mas antiguos a el lado del
Arçediano, que es la once, empeçando a contar
desde la propria Silla del dicho Arçediano, con su
espada, y sombrero, y en el sermon que en dicho
dia se predicó en dicha Santa Yglesia, por el Pa-
dre Maestro Fray Francisco de la Rota, del Or-
den de nuestra Señora de la Merced Calzados,
estuuó sentado, oyendole el Cabildo de dicha S.
Yglesia, en el ante Coro della en la forma siguiente.
Dicho señor Arçobispo en medio, y a el lado
izquierdo, que es el del Euangelio, don Eugenio
de Riudades y ra, Maestro Escuela, el Doctor don
Rodrigo Cauallero, Prior, el Doct. don Geroni-
mo de Prado, Canonigo, el Doct. don Pedro Fer-
min, Racionero, y en lo vltimo de los escanos de
aquel lado el Doctor don Jacinto de Allua y Alta-

vas, Promotor, y Vicario deste Arçobispado. Y en
 el lado derecho de dicho señor Arçobispo, que es
 el de la Epistola, don Salvador Fernandez, Cano-
 nigo, don Joseph Peregrin Racionero, y a su lado
 el dicho Juan Fernando, y al lado del susodicho
 don Francisco Blanco, asimismo Racionero, cõ
 que vino a tener el tercero asiento de los Racio-
 neros despues de los dichos don Joseph Peregrin,
 y don Pedro Fermin. Y acavado el sermõ, y pro-
 seguidos los Oficios, dicho señor Arçobispo se
 bolvió a sentar en la silla de dicho Coro, y otras
 Dignidades, Canonigos, y Racioneros en las sa-
 yas, y el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar,
 se sento en la dicha silla onze, despues de las de
 los dos Racioneros mas antiguos de la dicha Ygle-
 sia, en dicho Coro del Arçediano, y le diõ Paz,
 y incensaron tres vezes, como a las Dignidades,
 Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia,
 conforme a la antigüedad de dicha silla, y asien-
 to, y a dos Religiosos de nuestro Padre S. Juan de
 Dios, y a don Diego Arias Calderon, Cavallero
 del Auto de Calatrava, que estãva en las últi-
 mas sillas del dicho Coro, cerca de la rexa de el,
 les incensaron no mas de dos vezes, y a los Cape-
 llanes, y ministriles Eclesiasticos, y seglares que
 estãvan en las sillas del Coro baxo, les incensarõ
 sola vna vez, y acavados los Oficios, fueron aco-
 pañando a dicho señor Arçobispo algunos Pre-
 uendados con Capellanes, y Pertigueros, en for-
 ma de Cabildo, y con ellos fue acompañando as-
 imismo a su Ylustrissima el dicho Juan Fernan-
 do Perez del Pulgar, hasta su Palacio, y luego vi-
 no con dichos Preuendados, hasta junto a la Sa-
 cristia mayor de dicha Santa Yglesia, donde se
 apartaron, y para que todo lo referido conste por
 aver pasado en mi presencia, me pidió, y requi-
 sió el susodicho, que al pie de los autos de su posesion
 lo ponga por diligencia, y lo firme, de es-

do lo qual yo el presente Eſcriuano de Camara
doy ſee. **Alonso de Algava Calderon.**

Tambien parece por diligencia, y testimonio
dado por Alonso de Algava Calderon, que en 11.
dias del mes de Abril de 1672, el Juan Fernando
Perez del Polgar, asistió con el Cabildo deſta S.
Ygleſia a la funcion de arrastrar el Pendon en la
S. Ygleſia, que a la letra la diligencia dize aſi.

*Pieç. 27. fol. 23
Diligencia, y testi-
monio en orden a
la asistencia en la
funcion de arras-
trar el Pendon.*

En la ciudad de Granada a onze dias de el mes
de Abril de 1672. años, el dicho Juan Fernando
Perez del Polgar y Sandoual, requirió a mi el pre-
ſente eſcriuano de Camara, q̄ en profecucion de
ſu poſſeſion ſe ha de hallar oy en dicha S. Ygleſia
Cathedral deſta dha Ciudad, en los Oficios Diui-
nos, y en la funcion de arrastrar el pendon, que
le aſiſtieſſe, y dieſſe testimonio de lo que paſſaſſe
y auiendo ydo a dicha Santa Ygleſia, y empeçado
los Oficios, el ſuſodicho ſe ſentó en ſu dha ter-
cera ſilla del Coro della, deſpues de los dos Racio-
neros mas antiguos, que es la onze de el lado
del Arzediano, y ſe hizieron con el todas las
funciones que con los demas Preuendados que
eſtauan en dicho Coro, por la antiguedad de di-
cha ſu ſilla, y acabados los Oficios ſe hizó la fun-
cion de arrastrar el Pendon en la forma ſiguiente.
El Doct. don Simon de la Torre, Canonig. Doc-
toral de dicha S. Ygleſia que tenía dicho Pendon.
El Doct. D. Eugenio de Rivadeneira, Maestre Eſ-
cuela, a ſu lado derecho D. Ioseph Hurtado de Me-
doza, Canonigo de dicha S. Ygleſia, a ſu lado yz-
quierdo, q̄ eſtaua en el Altar mayor, y en lo baxo
de las gradas a el lado del Euangelio, D. Diego Mō-
tova, el Doct. don Pedro Ferrn, y don Geroni-
mo de la Berna, Racioneros de dicha S. Ygleſia,
vno en pos de otro, y a el lado de la Epistola don
Francisco Blanco, el dicho Juan Fernando del Pol-
gar, don Gabriel del Castillo, aſiſtindo Racione-
ros, con que el dicho Juan Fernando del Polgar,

vino a estar en medio de los dichos dos Racione-
ros, por estar como los del Coro, vno en pos de
otro, y a el abatic, y arrastrar el dicho Estandarte
se humillaron todos al suelo, y el dicho Juan Fer-
nando del Pulgar con ellos, el qual estava con su
capa larga de luto, espada encinta, y sombrero en
la mano, y acavado lo referido, fueron hasta el Co-
ro en la misma orden, donde se apartaron, y diui-
dieron, y acabò la dicha funcion, y para que conf-
te, me pidió, y requiriò se lo dè por testimonio,
y ponga por diligencia al pie de los autos de di-
cha posesion: de todo lo qual, yo el dicho Es-
criuano de Camara, doy fee. Alonso de Algava
Calderon,

El dia 14. de Abril de 672. la parte de don Luã
Fernando, diò querella, ante el señor Semanero,
del Arçobispo desta Ciudad, y del Dean, y Cabild-
do desta Yglesia, que de pedimiento del dõ Juan
Fernando, se pone a la letra, y dize assi.

Francisco Zambrano dela Fuente, en nombre
de don Juan Fernando Perez del Pulgar y San-
da ual, poseedor de la casa, y mayorazgo del Salaz,
me querello ante V. A. en aquella via, y forma,
que mas aya lugar en derecho, del Arçobispo de
la S. Yglesia desta Ciudad, y del Dean, y Cabild-
do della, y de loquin de Aguerò, que haze ofi-
cio de Secretario de dicho Cabildo. Y digo, que
ya V. A. tiene noticia de los Reales preuilegios,
cartas Executorias, y sobre cartas q se le han des-
pachado a mi parte, en razò de sus preeminècias
en dicha Santa Yglesia, y de los autos proueydos en
vuestro Real Consejo de la Camara, y de las Rea-
les prouisiones, cartas, y sobre cartas, y tercera
carta dellas, despachadas en esta Real Chancille-
ria, sobre el cumplimiento de dichas Reales Exe-
cutorias, y auiendo se requerido con dicha terce-
ra carta al dicho Dean, juntò a Cabildo, y en el
se acordò, el que se diese en todo, y por todo el

*Querella de don
Juan Fernando,
p. 16.*

cumplimiento a dichas Executorias, nombrando
por Comisarios, para darle posesion a mi par-
te, a don Rodrigo Cavallero, Prior de dicha San-
ta Yglesia, y a don Francisco de Salazar, Canoni-
go della, los quales fueron asistiendola a mi parte,
juntamente cō el Maestro de Ceremonias, y Cer-
riguero della, y entraron en el Coro, donde le
dieron la posesion al lado del Arzediano, en la
silla que es, en el ofio de la del dicho Arzediano, diziē-
do, se la dauan de todas las demas preeminencias
palma, velas, y Zenica, y demas funciones que
corresponden a los Racioneros, y en continuaciō
de dicho acto, que fue la noche del dia 9. de este
presente mes, Sabado antes del Domingo de Ra-
mos, este dia fue mi parte con los Prebendados
de dicha S. Yglesia, desde la Sacristia della, a la Ca-
pilla mayor, donde asistiō con los susodichos,
sentado junto al Canonigo mas moderno del di-
cho lado del Arzediano, y despues subió a tomar
la palma, y tomō con efecto, de mano de dicho
Arçobispo, siguiendole tambien en esta funciō
al Canonigo mas moderno, y asimismo, dicho
dia asistiō en el Coro, en la Silla en que tomō la
posesion, y a el Sermon, en el lugar que le cor-
responde, incienlandole, y dandole la paz, como
Prebendado, cōcurriendo en la procesion de las
palmas a el lado del dicho Canonigo mas mode-
no, pero no aver asistiō los Racioneros a el ofio del
pleyto pēdiente, sobre la forma de tomar las pal-
mas y los dias siguientes, Lunes, y Martes, concurrió
asimismo en la runcion del Pendon, con los de-
mas Prebendados, que asistieron a ella: pues es
así, que auendo oy mi parte continuando dicha
su posesion, y do al Coro de dicha S. Yglesia, y
llegado el caso de subir al Presbiterio, para co-
mular, deuiendo para ello embiar el Cabildo los
Pertigueros que le asistiesen, no solo no lo hizo
así dicho Cabildo, antes al salir mi parte por la
puerta de dicho Coro, juntamente con don Jo-
seph

Joseph Pelegrin, Racionero de dicha Santa Yglesia, el Ioaquin de Agüero, que vsa oficio de Secretario de dicho Dean, y Cabildo, con vnos papeles q̄ teny en la mano, dixo, le requeria de parte de dicho Cabildo no subiesse a la Comunión, porque no le la auia de dar, y que estava en censuras, y sin embargo, mi parte persuadido a que no se le haria violencia, constrauiendo a dichos preuilegios, y cartas executorias, y possession que en su virtud se le auia dado, de todas las funciones que concurren dichos Racioneros, mayormente, siendo la de este dia, tan Christiana, y piadosa, y a vista de tan numeroso concurso, subió a el Altar mayor de dicha Santa Yglesia, y llegando hincarse de rodillas para recibir la Comunión, el dicho Dean lo apartò con la mano, diziendo, no podia llegar a aquel acto, requiriendo a dho Arçobispo de su parte, y del Cabildo no le diessè la Comunión a mi parte, asistiendo a todo ello con dichos papeles el dicho Ioaquin de Agüero, y aunque mi parte hizo dichos diferentes requerimientos, pidiendo en alta voz a los escrivanos de vuestra Alteza que se hallassè presentes le diessè en por testimonio, como el dicho Dean con violencia le embrazaua dicha función, a que dicho Dean respondió: yo soy quien lo embaraza, y lo he de embarazar, aunque me saquen de estos Reynos, y del mundo, por que no ha de llegar a esta función: ni las demas de Palma, y vela, ni otra alguna, sino es despues del ultimo monacillo de la Yglesia, a que coadjubaron los demas Preuendados, y especialmente el Doct. don Joseph Hurtado, propoucando a mi parte con palabras de fatentas, con que viendo el susodicho, que con violencia le apartauan continuando en sus requerimientos, y pidiendo testimonio, le assiò los dhos papeles al dicho Ioaquin de Agüero, y aunque algunos Colegiales de los Abades, y algunos Eclesiasticos

cos trataron de quitárselos, haziéndole mucha violencia no lo pudieron conseguir, porque llegando a mi parte a vn lado del dicho Altar mayor, preguntó si aya allí algun escriuano de V. A. y hallándole cerca Francisco de la Hoya vuestro Recetor. en esta Real Chancilleria, mi parte le arrojó dichos papeles, requiriéndole no los entregasse a nadie. si no era a vuestro Presidente, y Oydores della, y auiendolos recogido, y occultado el todo dicho, a este mouimiento se arrojaron muchos de dichos Colegiales, y otros Eclesiasticos, Capellanes, asistentes en dicha Yglesia, diciendo se auian expedido censuras, para que le restituyesen dichos papeles, causando gran commocion, y escandalo en dicha Yglesia, exponiendo a graves daños el concurso que se hallaua irritado con semejantes procedimientos, y se deue entender huuieran sucedido muchas desgracias, segun el sentimiento que mostrauan todos los de dicho concurso, afectuosos, y reconocidos a los loables servicios que Fernan Perez del Pulgar, primer Posseedor del Salar hizo a N. Señor en exaltacion de nuestra Santa Fè, y a los gloriosos Progenitores de V. A. en la conquista desta ciudad, y sus Reynos, a no auer obrado con tanta templança el dicho don Juan Fernando, y el dicho Recetor en los malos tratamientos que le hizieron, arrojándole con violencia de la Yglesia, diziéndole era vn excomulgado, provocando en la misma forma a los demas seglares que les asistian, y porque assi de lo referido como por lo que consta, por dichos papeles, que paran en poder del dicho Francisco de la Hoya, de que hago presentacion, en lo que hazen a fauor de mi parte, y no en mas, con la solemnidad, y juramento necessario, no solo se verifica la notoria contrauencion a los mandatos de V. A. si no que con toda deliberacion se ha cautelado el faltar los efectos de dichos Re-

les mandaron, en el dia mas solemne que tiene la Ygleſia para hazer mayor el deſſayre de dicho Ina Feronzo, convirtiendolo en moſa, y deſprouiciolas honras que por V. A. ſe le han hecho, para el ſol- ure, y eſplendor de ſu caſa, merecidas por ſus ſingu- Jares ſervicios, v lo que por ſes, que publicamen- te ſe hacen de ſemejantes deſacatos, y que han de paſſar a otros mayores, y aſi ſe deve preſumir de tan obſtinadas inobediencias, y reuenciencias en ellas, materia de mal exemplo, y muy nocivas conſequecias, y que neceſitaua de exemplar remedio: por que pido, y ſuplico a V. A. que man- dando eſcuitar las penas de dicha tercera Real prouiſion, con viſta de dichas Executorias, y Rea- les prouiſiones, y demas diligencias, y de las de ſa n que a contravencion, de que hago demonstra- ſion, con el juramento, y ſolemnidad neceſſaria, para que conſte de lo eſerido, ſe ſirua de deſpa- char a mi parte ſobre carta della, para que aſi el dicho Arçobispo, como los dichos Dea, y Cabildo, cumplan en todo, y por todo dichas Executorias y Reales prouiſiones, imponiendoles las penas que les correſponde, y proueyendo en todo con zeleridad, el remedio que mas conuenga para el eſtcto de lo mandado por V. A. y a la juſticia de mi parte, que pido, y coſtas, y para ello, &c.

Otro ſi, a V. A. pido, y ſuplico, mande q̄ Fran- ciſco de la Hoya, Receptor deſta Corte, ponga en poder del eſcriuano de Camara, los papeles que paran en ſu poder, para que con viſta de todo, ſe determine, como tengo pedido, &c.

Y por vno de los teſtimonios, que es dado por Aguiſtin Garcia Brabo, eſcriuano de ſu Mageſtad conſta, como el Lucues Saro por la mañana, auie- doſe hecho la eſeremonia que ſe ſigue deſpues de la Conſagracion, por el Arçobispo deſta Ciudad que era el que celebraua la Miſſa, ſe empeçò a dar la Comunion per ſu orden a las Dignidades

Teſtimonio.
pieç. 26. fol. 189

y Canonigos, y demas Prebendados, y yendo
 el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, en com-
 pania de don Joseph Pelegrin y Racionero de di-
 cha S. Yglesia, para efecto de recibir la Sagrada
 Comunion, y que auendolo sacado de rodillas
 en el Choro donde los demas Prebendados, la auia
 recebido, el Arçobispo, la dio al don Joseph Pele-
 grin, y a el tiempo de darla al Juan Fernando,
 don Juan Benitez Montero, Dean desta Santa
 Yglesia, que estava a el lado derecho del Arçob-
 ispo, le auia dicho a Juan Fernando, que no se
 le auia de dar la Comunion, hasta que huviesse
 Comulgado este cetero Acolito, que era quando
 su Magestad Comulgava, y tomava la palma, y
 vela, y que el Juan Fernando, auia dicho en
 voz es altas, qualquiera escriuano de su Magestad
 me de por testimonio, como el señor Dean, me
 impide violentamente, el que no se me de la Co-
 munion, a que auia respondido el Dean, yo soy
 quien lo impido, pida v. m. lo que quisiere, bol-
 viendo a repetir, que no auia de Comulgar, has-
 ta despues del cetero Acolito.

*Otro testimonio,
 sup. 26. fol. 19*

Y por otro testimonio, dado por Francisco de la
 Hoya, Rector del primer número desta Corte,
 consta, y parece lo mismo que contiene el testi-
 monio referido, y añade, que estando el Juan Fer-
 nando, pidiendo a voces, que le diesen por testi-
 monio lo que passava, oyo, que don Joseph Hur-
 tado, Canonigo de dicha Santa Yglesia, estava di-
 ziendo en voz es altas, que aquello no se podia ha-
 zer, ni se le auia de dar la Sagrada Comunion en-
 tre los Prebendados, y que era mucha picardia, y
 atrebtamiento el venirse alli, y q̄ ni su Magestad
 podia Comulgar, si se hallasse presente, si no era
 despues del ultimo Acolito, y q̄ el Canonigo don
 Joseph Vazquez, que era vno de los que estauan
 rebelidos, auia dicho en voz es baxas, no se haze
 otro tanto en Inglaterra, y que viendo las voces
 que

que daua el don Joseph Huftado, le dezia, que ca-
 llasse, a que le auia respondido, que no queria, por
 vo, a razon, el Iuan Fernando, preguntó a los cir-
 cunstantes, que quien era aquel señor Canonigo,
 que estava diciendo aquellas cosas, para dar cuen-
 ta a su Magestad dello, y el Clero que estava cer-
 ca del Iuan Fernando, le dixo, que para q lo queria
 saber, y arrempujandolo el Clero, que no se pu-
 do individualmente reconocer los que eran, lo
 echaron hasta las gradas, por donde auia subido,
 y estando en dicho sitio, requirio al dicho Fran-
 cisco de la Hoya, le diese por testimonio lo que
 auia pasado, y estando diciendo estas palabras,
 le arrojó vnos papeles doblados, diciendole, los
 tomalle, y guardasse, y que auian los tomado,
 diferentes Clerigos, que no conoció, le dixeron,
 les entregasse aquellos papeles, pena de excomu-
 nion, y que en el interro, cessaua su Ylustrissima
 en darla Comunion, y que viendo que baxaron
 a quitarselos, le los alargó a Iuan de Morales, sin
 que nadie los viese, y auiendo baxado diferentes
 Colegiales, y otros Clerigos, le auian instado a q
 entregasse aquellos papeles, y le miraró las faltri-
 queras, y las mangas, y que diciendo, que no los
 tenia, le auian alido por los pechos la ropilla, di-
 ziendo vno dellos, voto a Christo, que los tiene,
 y que auia sacado vnos papeles suyos que tenia en
 el bolsillo de la ropilla, diciendo, q no tenia mas
 que aquellos, y le los quitaron, y que los Colegia-
 les auian empezado a dezir, que estava descomul-
 gado, y que su Ylustrissima, no podia proleguir en
 los Diuinos Oficios, y diciendo esto, le alzieró,
 y sacaron de la Yglesia con mucho alboroto, y es-
 tándolo a la calle, por la puerta que cae a el Cole-
 gio de los Abades, a donde le notificó vno de los
 Colegiales, por vltima vez, entregasse dichos pa-
 peles, pena de excomunion mayor latz senten-
 tię q se facto succurranda, y a la persona que los

tu.

uoieste, y como después de aver pasado lo referido, auia ydo el Recetor a dar cuenta a su Señoría, el Señor Presidente, a quien le auia entregado dichos papeles, y su Señoría se los auia buelto a el Francisco de la Hoja.

Y el Señor leuadero, mandò a todo lo referido, se juntasen todos los autos, y se lleuasen a la Sala.

*Pie. 26. Fol. 22.
Requerimiento.*

Y los papeles son dos requerimientos hechos por don Juan Benítez Montero, a el Juan Fernando, en que da a entender le requeria se abstuuiese de entrar, y entrometerse en las ceremonias de arrastrar el Pendon, y adorar la S. Cruz, y las demas ceremonias, de que expressamente no hablaua la Exeutoria que en el juyzio posesorio auia ganado, por ser contra las ceremonias de la Yglesia, y cõtra el mismo Privilegio, y por otras razones que alega en ellos. Y estos requerimientos, ni tienen fecha, ni firma, ni estan notificados a el dicho Juan Fernando.

*Pie. 25 fl. 26.
Querrela.*

Y el dia veynete y dos de Abril de seysçientos y treinta y dos, el dicho Juan Fernando, ante el Señor leuadero, se querrellò nueuamente del Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, y especialmente del Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral della, y de Christoual de Leon, Notario, diciendo, que hallandose el Viernes a ño, como a las nueve en el Coro de la Santa Yglesia, a el tiempo que se empezaua a celebrar la funcion de la adoracion de la Cruz, el dicho Notario auia llegado a la silla a donde estaua sentado, dando a entender yna a notificarle censuras, y que se auia respondido, que hablasse alto, motiuando por este medio a que atendiesen a lo que passaua los Eclesiasticos que se hallasen en la Yglesia, y que continuando la funcion, auia salido a ella en su lugar, y que en medio del Coro auia resistido a el don Simon de la Torre, deteniendole con violen-

cia, y diziendole, que aunque el no fuesse a la funcion, no le auia de dexar passar de alli. y que haziendo instancias para que le dexassen passar, ael salir del Coro hazia el cuerpo de la Yglesia, auia buuelto el Notario, diziendo, le notificaua, no subisse al Altar Mayor, pena de excomunion mayor, y con apercebimiento, que si subia lo declararia por excomulgado, diziendo, que asilo mandaua el Arçobispo, por su auto, sin lleuarlo, ni papel alguno en que pudiesse estar escrito, y lo pidió por testimonio, abstiniendose de continuar en dicha funcion, por escusar mayores disturbios contraviendo lo susodicho a lo mandado por V. A. por hallarse executoriado el poder asistir en todos los actos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, sin q̄ le pudiesse entender de otros que los de la Sagrada Comunion, adoracion de la Cruz, Palmas, Velas, y Zeniza, por hallarse en la sentencia, de que se le auia despachado carta Executoria, especificado el lugar, y asietto en el Coro, mientras se celebran los Divinos Offi. tos, y en el Sermón, y procesiones, y que despues, profigue: y en los demas actos, que son precisamente, de los que le auian embaraçado, con que conueyò pidiendo, que con vista de dos testimonios que presentaua, por donde constaua lo referido, se determinasse como tenia pedido en las demas querellas, condenando a los referidos en ella, en las mayores, y mas graues penas en que auian incurrido.

Y por vn otro si, ofrece informacion incontinenti de lo contenido en esta querrelia, para su mayor justificacion, y que se examinassen los testigos a su tenor, &c.

Y presentò con esta querrelia dos testimonios, el vno, dado por Manuel de Salazar, escruano de su Magestad, y el otro, por Francisco del Castillo Recetor de la Corte, y por ambos consta, como

*Testimonios:
pie. 26. fol. 28. y 29.*

estando Juan Fernando sentado en su silla en el Coro, auia llegado a hablar con el Chrstoual de León Notario, y como auiendo salido de dicho asiento, para venir a la función de la adoracion de la Cruz, en el Coro se auian procurado detener don Simon de la Torre, don Geronimo de Prado, y otros Prebendados, y como sin embargo dello, el dicho Juan Fernando, auia salido a la puerta del Coro, donde el dicho Notario le auia notificado las censuras, segun, y como se hazia relacion en la querrela, &c.

Y por el señor Semanero, se mandò llevar a la Sala.

Querrela del Cabildo.

Pag. 26. fol. 30.

Y el dia 26. de Abril del mismo año, el Dean, y Cabildo desta S. Iglesia, se querellò en la Sala del Juan Fernando Perez del Pulgar, diziendo, que auiendo sido requerido el Cabildo, con vna promission, en orden a que se cumpliesse el auto de manutencion, y Executoria, en su virtud despachada por el año de 38. Já auia obedecido, y dado su cumplimiento a dichos Reales mandatos, el Sabado de Ramos antecedente, poniendolo en posesion de la silla, y dandole facultad de vsar de los funciones expresadas en el auto de manutencion, y que no pudiendo el susodicho pretender otro derecho, ni demas funciones, era así, que el susodicho, cò pretexto del defecto de la silla, auia querido, y de hecho se auia mezclado, y ingerido en tre los Prebendados, y demas Ministros Eclesiasticos, en actos que no le tocauan, así por la incapacidad de persona, como porque el auto de manutencion, no se los da, ni permissa por lo qual en aquella Semana Santa, proxima passada, auia causado el susodicho graves escandalos en la Santa Yglesia, y turbaciones en los Divinos Officios, que en dicho tiempo se celebran, con mucho desobediencia del dicho auto, y Executoria de ma-

nutencion, en otros muchos actos, que por auer-
se de especificar despues en otra querrela, y peti-
cion dada por el mismo Cabildo, que de su pedi-
mento se ha de poner a la letra, no se refiense aqui,
y alega a simismo, que la causa de auerle dado el
Domingo de Ramos el Arçobispo la Palma, auia
sido por quietar el alboroto, e inquietud que el dō
Juan Fernando auia causado con las peruacio-
nes que hizo a el Arçobispo, para que le diese la di-
cha palma, el qual auia protestado no le parasse
perjuizio, como todo constaua de vna certifica-
cion, dada por el Maestro de Ceremonias, que
presento; con que concluyó, pidiendo se le conde-
nasse a el don Juan Fernando en las mayores, y
mas graues penas en que auia incurrido, man-
dándole, que no le inquietasse, ni perturbasse, mez-
clandole en los actos que no le tocauan. Y visto
el pleyto, y estas querrelas en la Sala por quatro se-
ñores /uezes.

Por auto que proueyeron en veynte y siete
dias del mes de Abril de 1672, mandaron repe-
ler de estos autos las certificaciones, o testimonios
presentados en su querrela; por parte de el dicho
Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, por no venir
en forma, y sin perjuizio del derecho que tiene
Juan Fernando Perez del Puzgiz, en virtud de la
possession que tiene tomada, y la que tomara fus
antecessores, en conformidad de las Reales execu-
torias, Cédulas, y Provisiones, Cartas, y sobre Car-
tas de su Magestad, con las prerrogativas, y pre-
eminencias que le tocan, y sin perjuizio del estado
deste negocio, mandaron se diese traslado de
las dichas querrelas, y demás autos con el pleyto
antiguo a vna, y otra parte.

Con esto la parte de Juan Fernando dió peti-
cion en la Sala, afirmandote en las querrelas que
deniadas, y diciendo que sin embargo de la co-
ntra querrela de contrario dada, se auia de hazer co-
mo

AVTO.

Pieq. 26. fol. 33. B.

Peticion. pieq. 26
fol. 34.

como tenia pedido en ellas, denegandole al Dean, y Cabildo lo que pretendia, porq̃ no solo le competian las precatioencas de que auia vlado, si no tambien las que se le auian tratado de embarazar por el Dean, y Cabildo, pues no solamente estauan comprehendidas en lo virtual, si no tambien en lo expreso de las determinaciones del juyzio posesorio, y de propiedad, de que se le auian despachado executorias, y que en quanto al escandalo que se dezia de contrario auia causado, era incierto, porque quien lo causò auia sido las partes contraria con sus procedimientos, con que concluyò pidiendolo referido, de que se dió traslado.

Y por parte del Dean, y Cabildo, se dio petició la qual pidierõ se pudiese a la letra, y dize así.

*Pref. 26. fol. 39.
Petición del Cabildo.*

Simon Fernandez de Tobar, en nombre de el Dean, y Cabildo de la S. Iglesia Metropolitana desta ciudad, en el pleyto con don Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandonal, poseedor de la Casa, y mayorazgo del Salar, afirmandome en la querrela que mi parte tiene dada del susodicho, y respondiendo a las querrelas que ha dado de mi parte. Digo, que sin embargo de lo deduzido en ellas, se ha de hazer, y determinar a favor de mi parte, como tiene deduzido en dichas querrelas, y se contendrà en esta su pericion, y así se ha de terminar. Lo primero, por lo general, &c. Lo otro, porque la parte contraria ha procedido con notorio fraude, en la suposicion que ha querido dar a entender, de que la carta executoria que presento ante V. A. y de que se le despacharon Reales Provisiones, para que se cumpliesse, es de la sentencia de vista que le pronunciò en este pleyto en la propiedad que se declato por passada en cosa juzgada, y le despachò executoria della, sin que este fraude, ò error se aya podido reconocer por mi parte, por no aversele dado traslado de los autos hasta agora, ni los ha visto el on ho
Cabildo.

Cabildo, ni por su parte, desde el año de 1639. Lo otro, por que dicho fraude, y error se manifiesta, porque es hecho notorio, y constante de los autos, que la dicha Executoria de propiedad y posesion, que en virtud della tomó, está suspendida, y todos sus efectos, respecto de que auie do mi parte salido suplicando de la sentencia de vista, alegando nulidades, y colusiones, pretendiendo la contraria, que dicha suplicacion, no se aua de admitir, y que se le auia de despachar cartas Executorias del juyzio de la propiedad, y de interin, y sobre esto huuo diferentes autos de vista, y revista, en que se mandò admitir à mi parte la suplicacion de dicha sentencia de vista, con que antes, y primero se cumpliesen los dichos autos de interin, en que se mandò a la parte contraria, dar la posesion de el asiento sobre que era el dicho pleyto, y que no la teniendo, fuesse amparado en ella, cõ q̃ q̃dò executado, el que la sentencia de vista que declaró a favor de la contraria, la propiedad, y sus efectos quedassen suspendidos, y que solo se executassen los dichos actos de posesion, y en esta atencion los Autores de la parte contraria, en execucion de dicha cosa juzgada, en peticion que presentaron en nueue de Março de 638, pidio, que en conformidad dellos, se les despachasse sobre carta de la dicha carta Executoria de interin, y en esta misma execucion, y consequencia, la Executoria q̃ en virtud desto se le despachò a la contraria, y sobre carta, fue solo de los dichos autos de posesion, y de interin, como della consta, que son con los que feneze, sin embargo de que por razon de lo actuado en dicho pleyto, se interte en ellos la dicha sentencia de vista: lo otro, porque de este suplicio cierto, y verdadero, naze el dicho fraude que han querido afectar, y que solo las sobre cartas que se le han mandado despachar, puecan re-

ner efecto en los actos que comprehenden los dichos autos de vista, y revista, de interin, que son el asiento en la tercera silla, despues de los dos Racioneros mas antiguos, y el estar en los Sermones y yr en las procesiones limitadamente, sin que comprehenda otro acto alguno: lo otro, porque aun cò supuesto negado, de q̄ faltara la dicha cosa juzgada, y estuuiése confirmada la dicha sentencia de vista, en la propiedad fuera error notorio el pretender en virtud della, que le pertenecia mas que los tres actos del juyzio de interin, porque aunque en ella se declara, que le pertenece el dicho asiento, y estar en los sermones, y yr en las procesiones, y en los demas actos, sea palabra general, no se podia entender bien, q̄ a lo prouado en dicho pleyto, porque aunque en el se dexaron algunos actos, no se prouaron en manera alguna, y assi se decia aplicar a los semejantes de procesiones, ò asistencias de Sermón en qualquiera Yglesia, ò parte que estuuiere el Cabildo, lo otro, porque de menos consideracion, es suponer que en la execucion de la dicha carta Executoria de propiedad, se le mandò dar posesiõ de otros actos, mas de los comprehendidos en dicha carta Executoria, por que aunque en la peticion presentada por parte del Cabildo, se exprellaron algunos, como son los de Zeniza, Ramos, y Velas, el auto del Doct. don Pedro de Molina, Prouisor, solo confirmò el proueydo por el Lic. Guillanas, que limitadamente, fue el mandar cumplir la Executoria de propiedad, segun el prometto que hizieron los autores de la parte contraria, que no se estendiò a mas, que el asiento, y el yr en las procesiones, lo otro, por q̄ de lo dicho resultan los delitos, y excessus que ha cometido el dicho Iuan Fernando Perez del Puigar, pues siendo hecho constante que no tiene en el estado p̄tente cosa que se pueda executar, mas que dichos au-

tos de possession, con graue escandalo se ha adelantado a actos, qui ni aū en la dicha carta executoria de propiedad estan deduzidos, ni vécidos, ni podiera por la incapacidad notoria que en el concurre, como son. Lo primero, en no auer querido tomar dicha possession el dia nueue de abril deste año, a la hora de Maytines, siendo, como fue requerido por los Comissarios del Cabildo de dicho dia, en que se nombrò a los Doctores don Miguel de Ahumada, Thesoroero, y don Simon de la Torre, Canonigo de la dicha Santa Yglesia, para este efecto, pretendiendo sin fundamento juridico, que dichos Comissarios le lleuasen, y acompañassen con Pertiguero delante, del de la Sala Capitular hasta el Coro, por ceremonia que se observa con los Racioneros, y que la Executoria le concedia las honras, y preeminencias, por que es incierto que la Executoria le conceda dichos honores, y preeminencias, como a Racionero, en general, ni en particular la de dicho acompañamiento, y tambien lo es el dezir, que quando salen a dar possession a qualquier Racionero, Canonigo, Dignidad, los Comissarios del Cabildo les acompañen desde la Sala Capitular, hasta el Coro, porque antes sucede lo contrario, que los nueuamente proueydos, y que han de tomar possession de qualquiera Prebendas, son los que acompañan a dichos Comissarios con la vnanidad de bida a la Yglesia, que van representando, y el salir juntos de la Sala Capitular, sucede casualmente, por auer de entrar el Prebendado nueuo en el Cabildo antes de tomar la possession a hazer personalmente el juramento, conforme los estatutos de dicha Yglesia, y con esta ocasion se va desde allia a el Coro, y no por otro respect, ni preeminencia al Prebendado, a quien se le da la possession. Lo otro, porque calo negado que los Cantongos, y Racioneros tuuesen dicha preeminencia;

cia, no ay titulo, ni razon para que le hubiesse de
obferuar con el dicho don Juan, siendo persona
particular, y lego, y no tener titulo alguno de her
vendado. Lo otro, porque esta obferuancia se re
conoce manifiestamente en las possesiones que
en diferentes tiempos, y ocasiones han tomado
los antecessores de dicho don Juan, de la filla de di
cho Coro, que constan por el processo, que siem
pre han entrado a tomarla sin el dicho acompa
namiento, y en esta conformidad intento dicho
don Juan entrar en el Coro a tomar dicha pos
sesion el dia siete de Abril deste presente año, co
mo consta por el testimonio por su parte presen
tado. Lo segundo fue contrauencion a vna exe
cutoria, y Reales Prouisiones no auer querido di
cho don Juan tomar dicha possesion de la ter
cera filla entre los Racioneros, vdespues de los dos
mas antiguos, de los tres que estan en el lado del
Coro del Arçediano, que viene a ser la duodeci
ma filla de aquel Coro, y la que expresamente es
ta señalada por dicha executoria, y en que tomó
possesion judicial por autos de cinco de Mayo
del año de 615. como consta del processo, y la to
mò de hecho vofentamente contra la voluntad
del Cabildo en la segunda filla, que es la vndezi
ma de aquel Coro, induziendo a que se la dexas
sen tomar a el Doctor don Rodrigo Cavaliero,
Prior, Doct. don Francisco de Salazar Canonigo,
Comissarios nombrados por el Cabildo, para que
se la diesse, conforme a dicha executoria, y para
que le amonestasse, y persuadiesse, como e los le
ofrecieron hazer, que dicho don Juan tomasse
dicha possesion llanamente, y desistiesse de las
novedades que auia intentado, como consta por
dicho auto Capítular de nueue de Abril, que pro
veyo presentar, en que el Cabildo diò comission
a dichos segundos Comissarios para que des
sen dicha possesion solamente en lo que man
daua

91
 dta. la dicha carta Executoria, y sin embargo di-
 chos Comissarios, se la dexaró tomar de dicha se-
 gunda silla, con especificación de las velas, Zimiza, y pal-
 mas, y otras circunsiacias, excediendo de la comissio-
 que tenia, por evitar el tumulto que el dicho Don
 Juan causaua con el gran concurso de gente que
 llenaua la dicha Yglesia, y Coro, con asistencia de
 Abogados, convocandolos, y requiriendo a dicha
 multitud, para que fuesen testigos de que dichos
 Comissarios, no le dauan la segunda silla, que de-
 zia el susodicho, y los Abogados, mandada la Exe-
 cutoria, y se hizo a las diez de la noche, en que
 dichos Comissarios, no tenian facil recurso al Ca-
 bildo, ni a V. A. lo tercero, fue tambien con tra-
 yencion, y exceso el que conseruó el dicho don
 Juan, el Domingo de Ramos, 10. de Abril de este
 presente año, en tomar de hecho la palma, subie-
 do desde el Coro a el Altar mayor a el lado de los
 Racioneros, y Prebendados que estauan reuesti-
 dos de Calallas, Capas Plobiales, y otros Sagrados
 Ornamentos, para celebrar de Pontifical, junta-
 mente con el Arçobispo desta Santa Yglesia, los
 Oficios Diuinos, y ceremonia de la solemne bé-
 dición, y repartimiento de los Ramos, ingirién-
 dose entre dichos Prebendados rebestidos, a to-
 mar la palma, con precedencia a muchos dellos,
 induziendo a el dicho Alonso de Algava, vuela-
 tro elctmano de Camara, a que proueyesse autos,
 y requerimientos, y se los notificasse a el Arçob-
 ispo, estando junto a el Altar, haciendo aquel
 Sagrado Oficio, diziendo, que la Executoria, y
 Reales Prouisiones, mandauan darle la palma
 en dicha conformidad, y el Arçobispo se la dió
 con repugnancia, y protestando de que no para-
 perjuizio a su Yglesia, y Dignidad, manifiestan-
 do la dicha repugnancia los Capitulares que alli
 concurren, y los que se apartaró de dicha fun-
 cion, por no concurrir a tan indeuida accion, y

para otros muchos inconvencientes; y efesandolos. Lo quinto, porque fue tambien contravencion, y exceso el que cometiò el dicho don Juan el Lunes, y el Martes de dicha Semana Santa, en recogerse entre los Racioneros de dicha Yglesia, a celebrar de hecho la Santa Ceremonia de sacar el Pendon, y adoracion de su Cruz, y estando desde el Coro al Presbiterio, y postrandose en medio de dichos Racioneros, y estando el cuerpo en el suelo, con capa, espada, maza, y lombreiro, sin poder observar la modestia que en dicha Sagrada Ceremonia se deve, por la qual dichos Prebendados se han cubierto la cabeza con los capuzes, y todo el cuerpo con la falda larga tendida de las capas de Coro, y se la execucion de dicha Ceremonia, propia, y privativa de los Sacerdotes, y Ministros Eclesiasticos de dicho Coro, que estan habilitados con el dicho Abito, y con el titulo de las Sagradas Ordenes, y grados que tiene para ello, y los que no tienen dicha habilidad de abito, y orden, no entran a cumplir dicha Ceremonia: para todo lo qual se halla a el dicho don Juan con incapacidad, è inproporcion notoria. Lo quinto, porque tambien fue contravencion, y exceso el que cometiò el dicho don Juan, el jueves de dicha Semana Santa, en auerse ingerido entre los dichos Prebendados, y Racioneros, que estan investidos con capas pluviales, Calullas, y Estolas, y otros Sagrados Ornamentos celebrando de Pontifical, juntamente con dicho Arçobispo, el Santo Sacrificio de la Misa de aquel dia, y llegando el caso de la Comunion general en el dicho Sacrificio, se haze por Ceremonia Eclesiastica que cumplen todos los Prebendados, y Ministros de dicha Yglesia, en cumplimiento del precepto Eclesiastico, dicho don Juan intentò de hecho, q el dicho Arçobispo le diese la Santa Comunion, con precedencia a algunos de dichos Prebendados

revestidos, y a los demas Sacerdotes, y Ministros de dicha Iglesia, y por no darcela, le hizo allimuchos requerramientos al Arçobispo, dando grandes voces al Pueblo que concurría, y a los escriuanos de V. A. sin que le pudiesen templar las amonestaciones que los Prebendados circunstantes le hazian, ni la reuerencia tan deuida a quel Santo lugar del Altar, y a el Sacrificio, y presencia Real de Christo Nuestro Señor, Sacramentado, y fue tanta la temeridad del dicho don Juan, que en dicho sitio, llegando vn Sacerdote Notario publico de dicha Iglesia, a nobificarle vn requerimiento en nombre del Dean, y Capitulares. para que se abtiniese de dicha perturbaciõ, se tomó vn lentamente de las manos el papel del dicho requerrimiento, y se los arrojò desde aquel sitio a vn Recevte de V. A. que estava en el plano de dicha Iglesia. Lo otro, porque siendo como era el dicho don Juan, extraño de dicha Iglesia, y Ciudad, y vecino de Lusa, y no era ministro de la Comunidad, y cuerpo de dicha Iglesia, que por Comunidad cunplia aquella ceremonia, no pudo, ni alevió en tometerse en ella, como lo hazen, y confiteroan todos los qualespedes, Inquisidores, y Prebendados de otras Yglesias, que tienen asiento en dicho Coro, entre los Capitulares, ni los Titulos ni Canalleros que suelen concurrir en dicho Coro, porque no son del cuerpo de dicha Comunidad, que deue ser preferido a todos los estranos del. Lo otro, porque aun entre los mismos Prebendados es ceremonia Ecclesiastica, q quando algunos estan revestidos cõ qualquiera de dichos ornamentos, aun q sean inferiores en asiento, antigüedad, y gerarquia, prefieren a los demas q no tienen dichos Ornamentos, aunque estos sean superiores en Dignidad, y asiento, como tambien quando algun Prebendado no se halla ordenado de Sacerdote, aunque sea Canonigo Dignidad se pre-

pretendiesen dichas ceremonias los Racioneros, y otros inferiores a su gerarquia, de que se reconoce la reverencia con que el dicho don Juan intercedió la Santa Comunion con dicha precedencia. Lo otro, por que no es de consequencia que el dicho don Juan, tenga dicha silla, y asistencia en el Coro, y procesiones, precediendole a los Racioneros, para que en aquel mismo lugar, y correspondencia, aya de preferir dichos Racioneros en dichas ceremonias, por quanto la asistencia en dicha silla, y lugar del Coro, y procesiones, es meramente material, y pasiva, para ver, y oyr los Oficios Divinos, y no puede serlo para officiarlos, ni exercer altivamente ceremonia alguna Eclesiastica de las referidas, como el dicho don Juan pretende. Lo otro, por que tambien fue costumbre, y exceso el que començò el dicho don Juan, el Viernes Santo, en querer asimismo yr entre los Prebendados a la ceremonia de la adoracion de la Santa Cruz, que se haze en el Sacrificio, y consumacion de aquel dia, la qual ceremonia se celebra con el mismo abito, y con posturas en el suelo, segun, y como queda referido en la ceremonia del pendon de Lunes, y Martes de dicha Semana, y aunque fue requerido por auto de el Arçobispo, debaxo de penas y censuras, precisas, para que no fuesse a hazer dicha ceremonia entre dichos Prebendados, perdiendo el dicho mandamiento, estubo pertinaz en mezclarse en la dicha ceremonia, q̄ fue necesario, para que desistiera de lo porçado intento, el declararlo en dichas censuras, y por este medio, saliesse de la Yglesia, para continuar los Divinos Oficios, que por su causa estavan suspendidos. Lo otro, por que de todo lo dicho resulta quan sin fundamento el dicho Juan Fernan to se ha querido introducir semejantes actos, para los quales no solo no tiene asistencia de derecho al-

guno, sino que se halla con incapacidad hereditaria, y que en averlos intentado, y cõseguido, algunos con fraudes, y medios violentos, ha cometido exceso, y delitos notorios, causando grandes escandalo por la perturbacion, y inquietacion de las ceremonias Sagradas. Por tanto, a V. A. pido, y suplico haga, y determine, como mi parte tiene pedido, condenandole en las mayores, y mas graves penas en que ha incurrido, por lo menos en multas competentes a dichos excesos, declarando en caso necesario, no competente ponaora a el el saidicho, mas que los actos contenidos en los autos referidos de posesion, y de infortunio, haziendo en todo en favor de mi parte, entero cumplimiento de justicia, que pido, &c. Y siendo necesario, y no en otra manera, pido restitucion contra qualesquiera actos que los Capitulares de mi parte, ayau hecho, que les pueda perjudicar, y juuro que no es de malicia, y ofrezcome a prouar.

Otro si, suplico a V. A. mande, que vuestro escriuano de Camara se que traslado de los actos Capitulares que mi parte celebrò el dia 9. de Abril deste año, en orden a el cumplimiento de dicha Carta executoria, de posesion, y Reales Provisiones, para presentarlos en este pleyto, y sea con citacion de la parte contraria, pido vefupra.

De cuya peticion se mandò dar traslado a la otra parte, y que se fahasse el traslado que pedia; citaua la parte.

Y por el traslado de los actos Capitulares cõtra de las notificaciones, y respuesta vltima que el Cabildo diò a la tercera Carta que sobre este negocio se despachò a don Iuan Fernando, y como auendola obedecido, se le mandò que fuesse a tomar la posesion, que estauan proptos de cumplir lo que su Magestad mandaua, no impidiendole el vto de la posesion de su asiento, y preeminencia, segun su Magestad lo mandaua, y que

*Cabildo.
Proc. 20. fol. 45*

le le dió orden a el Thesaurero, y a don Simon de
la Ygle, para que fuesen a el Coro a asistir a los
Maiores, y desde allí embiassen recado a don
Juan Fernando, para que entrasse a tomar poses-
sion, y como pasado vnrato auian buuelto a el Ca-
bildo de las Comissarios, diziendo, que auian cum-
plido lo que se les auia ordenado, y hecho diferē-
tes requerimientos a el don Juan Fernando, para
que entrasse a tomar la posesiō, y q̄ auia respon-
dido, que se le auia de yr a dar en forma Capitu-
lar, con Dignidad, Canonigos, y Pertigueros, co-
mo se hazia con los Prebendados, y que ovda la
novedad, y que era cola contra todo derecho, y
no mandata por su Magestad, estando ya leuan-
tado el Cabildo, el Doct. don Rodrigo Caualle-
ro, Prior, y el Doct. don Francisco de Salazar, Ca-
nonigo, dixeron, que eran amigos del don Juan
Fernando, y porque auia mucha gente en la Ygle-
sia, que auia concurrido con el susodicho, y por
que no houielle algun alboroto, respecto de ser
mucho el numero de gente, y auer muchos Ecle-
siasticos, se preferian a hazer su ru, do que entras-
se el don Juan Fernando, y tomasse la posesiō
de su silla, conforme su Magestad lo mandaua, y
que el Cabildo estando ya en pie, les dixo, que
fuesen, y se la diessen, estando en el Coro, y que
asimismo se les mandaua a los Pertigueros se fue-
sen a sus casas, y no asistiesen a dar la posesiō
y con efecto se auia buuelto el Cabildo, y sus Ca-
pitulares salieron de la Yglesia a el tiempo que
toda la gente estaua con el don Juan Fernando, y
los Comissarios en el Coro.

Y con estos autos coneluso el pleyto, y empe-
zado a ver con quatro señores Iuezes, el dia ocho
de Agosto de 672. se dió por no vulto, y le man-
dò se acudiesse a el señor Presidente, para que hi-
zielle juntar sala.

Y el dia dos de Março de seys cientos, y setenta

Y.

AUTO.

pieg. 26. fol. 47. B.

*Salen los Ratio-
neros.*

Pieg. 26. fol. 50.

y cinco. se puso la Sala para ver este pleyto con
 ocho señores /uezes, y auen dose proseguido la
 vista esse dia, el siguiente le presentó Petición en
 la Sala (estandole prosiguiendo la vista del pley-
 to) en nombre de diez Racioneros desta S Ygle-
 sia, como interesados, ptiéndolo que se les diese
 traslado de todo lo pedido por el Juan Fernando
 y se les entregasse el pleyto para pedir lo que les
 conuiniere, y no quedassen indefensos.

Y se mandó qpor término de quatro dias se les
 entregasse el pleyto a los Racioneros que auian
 dado poder, y a los demas que no lo auian dado,
 se les hiziese saber para q les parasse el perjuyzio q
 huouiese lugar en derecho, y pasado dicho térmi-
 no, el Procurador con lo que dixiese, o no lo ta-
 uiese buelea a poder del Relator, pna de 50 ducá-
 dos, y que esta entrega del pleyto fuesse sin perjuy-
 zio de su estado, y vista.

Y este auto se notificó el dia quatro de Março
 del dicho año, al Doct. don Pedro Fermín, que
 era vno de los Racioneros que no auia dado po-
 der, el qual dixo, que en razon deste pleyto, y pre-
 tensiones de Juan Fernando del Pulgar, no tiene
 por su parte que pedir, ni alegar, y lo firmó.

La parte de los Racioneros, presentó petición,
 la qual se pidió se pudiesse a la letra, y dice así.

Juan Fernandez del Castillo, en nombre de
 los Racioneros de la Santa Yglesia Metropolitana
 desta Ciudad de Granada Digo, que a mie par-
 tes se les ha dado traslado de los autos del pleyto
 que se ha léguido en esta Chancilleria, entre el Deã
 y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y los Racio-
 neros della, y los poseedores de la casa, y mayo-
 razgo del Salar, sobre el asiento en el Coro que
 pretenden de la S. Yglesia, y asimismo de las que-
 rellas, y pedimentos que por parte de los posee-
 dores de dicha casa, y mayorazgo, se han hecho
 en esta Corte, en virtud de vn testimonio que
 preç

AVTO:
pieç. 26 fol. 50. B.

Notificacion.
pieç. 26 fol. 50. B.

*peticion de los Ra-
 cioneros.*
pieç. 26 fol. 54.

presentò, inter los autos de visita, y revista; proveydos por los del nuestro Consejo de la Camara, en que remittieron el conocimiento de la causa à esta Chancilleria, y de los autos proveydos por V. A. a dichas peticiones en orden a darle posesion a vna Executoria que dize tener de manutencion, y asimismo de las querellas dadas por parte del dicho Dean, y Cabildo, sobre los excessos cometidos en auer tomado la silla, y de mas actos y de las querellas dadas por Iuan Fernando de el Pulgar, pretendiendo ser manutenido en ellos, y justicia, mediante V. A. ha de ser servido de dar por nulos todos los autos proveydos en orden a mandarle dar la posesion, en virtud de la dicha llamada Executoria, haziendo como en esta peticion se contendra, y assi se ha de determinar. Lo primero por lo general. Lo otro, porque aunque es cierto que se proveyeron los autos de interin, en que se mandò manutener a los antecelsores de la contraria, en la silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arcediano, y asistir en las procesiones, y Sermones en el mismo lugar, que el auto de revista se proveyò el año de 574. y que despues se siguiò el pleyto en la principal, entre el dicho Cabildo, y mis partes, y los poseedores de dicha casa, tambien es cierto, que por el año pasado de 615. huvo transaccion entre todas las partes, a que asistió, y autorizó D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Arçobispo desta Ciudad, en que se concordaron, que los dichos poseedores auian de tener la dicha silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el Coro del Arcediano, y asistir en el mismo lugar en los Sermones, y en la procesion de Toma de Granada solamente, y no en otro alguno, quedando à cargo de la parte de dicho Cabildo, y Arçobispo obreneg confirmacion de su Santidad, en que quedaron conformes todas las partes, y auiendo de la

95

auto todos aquellos pleytos al vuestro Consejo
 de la Camara, por el año pasado de 617: preten-
 diendo que aya de conocer dellos el dicho Con-
 sejo, se proueyò vn auto en tres de Abril de dicho
 año, en que se mandò despachar al poseedor de
 de la dicha casa, sobre Cedula de la del señor Em-
 perador Carlos Quinto, para que pudiesse éberar
 en el Coro, como los Titulos, y Cavalteros de las
 Ordenes, y no para mas; del qual auto se suplicò
 por parte del poseedor, pretendiendo; que con
 aquel proueymiento, se auia quitado parte de lo
 que estaua transgido, y que sobre la dicha tran-
 sacion conuicia esta Chancilleria, a la qual se auia
 de remitir el conocimiento, por lo qual hauidò au-
 to de revista, por el qual se mandò remitir el co-
 nocimiento a esta Chancilleria: Lo otro, porq̃
 en esta atencion auyendose buuelto a llevar estos
 pleytos, al dicho vuestro Consejo de la Camara se
 boluierò a remitir con el dicho conocimiento a esta
 Real Chancilleria, como estauo mandado: Lo
 otro, porque de lo dicho se sigue, que auyendose
 le dado al dicho don Fernando del Pulgar, este
 despacho, que contiene dicha remission, en auct̃
 mudado mas de lo que tenia el año de 17 no pò
 do pretender execucion de la dicha carta Execu-
 toria de interin. Lo otro, porque lo vno, porque
 esta executoria, ya quedò nobada por la dicha
 transacion, aprobada por las partes. Y lo otro,
 porque solo se podia cobiar sobre ella, pues el
 no aya corrido el auto del vuestro Consejo de la
 Camara, de tres de Abril del año de 17, fue pare-
 cer obstaua la dicha transacion, para cuyo cono-
 cimiento se remitiò a esta Chancilleria: Lo otro
 porque tambien de esto resulta que ha tenido no-
 toria omision el dicho Dean, y Cabildo, coligi-
 gantes con mis partes en no auct̃ opuesto a la exe-
 cucion de la dicha carta Executoria de interin la
 dicha nobacion de la transacion, que la dexo sin

efecto, y similitimo del dicho auto del vuestro Consejo de la Camara, de tres de Abril de 617. en que se declaro, no poderle tocar a la parte con ninguna mas de derecho del que le da la Cedula del señor Emperador, salvo lo que se determinare en el derecho de las partes, segun dicha transaccion, que fue lo que impidió su confirmacion. Lo otro porque auendole proveydo dichos autos de remission a esta Chancilleria, no huvo causa para que se dexasse de citar a mis partes, ni al dicho Dean, y Cabildo, para que con vista de ellos opusiesen esta excepcion. Por todo lo qual pido, y suplico a V. A. declare por nulos todos los dichos autos que miran a la possession que ha pretendido dicho don Fernando, en virtud de la qual ha queza Executoria de anexas, bolviendo las cosas al estado que antes estauan, que se proveyessen, mandando que se conozca solo de la dicha transaccion y notacion, a que solo han podido mirar, y mirar a todas las remisiones del dicho vuestro Real Consejo de la Camara, sobre lo qual formó articulo en dicha forma, y protesto, que en el interin que sobre el se determina, no corra termino, ni parezca perjuicio alguno a mis partes para deduzir lo que convenga a su derecho, pues es justicia que pido, y costas, y para ello, &c:

Cuya petition, se mandò poner con los autos.

Y despues de lo referido, y acusado de ver el pleyto, por parte del Dean, y Cabildo, se pidio se hiziesse este memorial ajustado con citacion de las partes, y la parte del don Juan Fernando, lo confesio, y de conformidad de todas las partes, se mandò hazer.

Y el dia 26. de Junio de 675. la parte del Dean y Cabildo desta S. Yglesia, presentò percion en el Real Acuerdo, en que dize, que estando impediendo el memorial, el don Juan Fernando auia

AVTO.
pif. 26. fol. 56.

petition.
pif. 26. fol. 61.

hecho que el Impresor le tirasse ciento y cincuenta pliegos del primero, en que contra el original del Relator le intitulava indebidamente señor del Salar, y porque ademas de que no era razon, que usurpando el titulo a su Magestad, quisiese vanamente por este titulo habilitarle, y proporcionarle mas, para las preeminencias que le tocaba, por lo qual concluyò pidiendo, se mandasse que el Impresor entregasse al Relator los ciento y cincuenta pliegos, y que siendo contrato original, los rompiesse con la intervencion, y que al Impresor, y al don Juan Fernando se les impusiesse una multa por el exceso.

Y por vn otro si, dixo, q convenia a su derecho que en el dicho memorial se pusiesse a la letra la Real Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, en que confirmò el auto Capitulat, en que el Cabildo le señaló sepultura, y diò licencia para entrar en el Coro a Fernan Perez del Polgar, y a los demás sucesores en su mayorazgo, concluyò pidiendo, se mandasse poner dicha Cedula, en la conformidad referida: y por los señores del Acuerdo General se mandò llevar esta peticion a los señores jueces que tenían visto el pl. yto, y por los susodichos visto.

Por otro que proueyeron en dicho dia, declararon, no aver lugar lo que la parte del Dean, y Cabildo, pedia por su peticion, y mandaron, que en la parte del pliego donde dixesse señor del Salar, pusiesse de su letra el Relator, señor que se dice del Salar, y lo rubricasse, y en quanto a el otro si, se pusiesse en el memorial la Cedula que se pedia con citacion de la parte.

Que por estar el memorial la mayor parte del ya impreso, no se pudo poner en su lugar, y por esso se inserta aqui, que es del tenor siguiente.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador de Imper Augosso, Rey de Alemania, y doña

*AVTO.
pl. 26. fol. 61. B.*

En su madre, y el mismo don Carlos, por la
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Millitacas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corder-
na, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Ca-
naria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar
Oceano, Condes de Barcelona, y señores de Viz-
caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neo-
partia, Condes de Ruyfelson, y de Cerdeña, Mar-
queses de Oristan, y de Goziano, Archiduques
de Austria, Duques de Bergona, y de Brabanta,
Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quan-
to por vos Hernan Perez del Pulgar, cuyo es el
lugar del Salar, Regidor de la Ciudad de Loxa,
Nos fue hecha Relacion, que por virtud de vna
Cedula mia, que yo el Rey, escriui, a el Dean, y
Cabildo de la Yglesia de Granada. estando aque-
lla Sede vacante, encargandoles, que por q̄ que-
dasse memoria de lo que servistis a Dios Nuestro
Señor, y a los Catholicos Reyes, nue tros padres, y
abuuelos, y señores, que ayau Santa Gonia, en la
guerra, y conquista de este Reyno, ostentasse vna
sepultura en la dicha Yglesia, y os diesen licencia
y facultad, para que perpetuamente vos, e despues
de vos, vno de vuestros descendientes que vuestro
mayorazgo del Salar heredare, pudiese entrar
y estar en el Coro della, no embargante la consti-
tucion, e ordenança que tenian fecha, para que en
el entretanto que se dizen las Oyas, no entren, ni
estén en el, salvo Comendadores de las otras pe-
nias que tienen señaladas los dichos Dean, y Ca-
bildo de la dicha Yglesia, sede vacante, e uno de
sus Administradores della, y de su Arzobispado, y com-
plicando lo que yo por la dicha mi Cedula les im-
puse a encargar, estando juntos en su Capitulo, se
dieron, y señalaron en la dicha Yglesia, vn fin

para vuestra sepultura, y de vuestros herederos,
y subcellores, para siempre jamas, y asimismo
os dieron licencia para que vos, durante vuest
tra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y
el que del viniere en legitima subcellion del di
cho vuestro mayorazgo, è que tuviere vuestro
nombre, podays, y puedan para siempre jamas,
estar en el dicho Coro, entretanto q se celebrã
los Divinos Oficios, nõ embargante el estatuto, y
constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun
parecia por una escritura en pergamino, y firma
da de las personas del dicho Capitulo, y signada
de Gonçalo Rodriguez de la Ozes, Notario Apol
tojico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada
con el sello de la dicha Yglesia, de cera colorada,
y pendiente en filos de seda de colores, cuyo re
non es este que se sigue. Y lo que se sigue, es la
concesion de la Yglesia, que hizo Fernan Perez
del Pulgar, del ysiento, y sepultura, y la Cedula
del señor Emperador Carlos Quinto, que son las
que al principio deste memorial se pusieron a la
letra, que por esta causa nõ se buelven a insertar,
y despues prosigue. Y nos suplicastes, y pedistis
por merced, q por q la dicha escritura de luto in
corporada, è lo en ella contenido fuese mas fir
me, estable, y valedero, para siempre jamas, lo
mandassemos aprouar, y confirmar, como Patro
nos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las
partes deste Reyno de Granada, y darle nuestra
carta de confirmacion, y aptouacion, è como la
nuestra merced fuese, y Nos acarando las causas,
por que los dichos Dean, y Cabildo os dieron, y
concedieron la dicha sepultura, è licencia, è por
vos hazer bien, y merced, tuuimoslo por bien, è
por la presente, como Patronos que somos de la
dicha Yglesia, y de las otras deste Reyno de Gra
nada, aprouamos, y confirmamos, è lo tanto la
dicha dicha escritura de luto incorporada, y por

En ella contenido. E interponemos a todo ello
nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para
que vala, y se firme, e valedero, se guarde, e cum-
pla a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e a
vuestros herederos, e sucesores, para siempre ja-
mas, en todo, e por todo, segun, e como en ella
se contiene, e por esta nuestra Carta, o por la
escritura signada, o escrivano publico, rogamos,
y encargamos al Prelado que es, o fuere de la di-
cha Yglesia de Granada, e al Dean, y Cabildo
della, que guarden, e cumplan, y hagan guardar
y cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar
e a vuestros herederos, e sucesores, para siem-
pre jamas, la dicha escritura de luto incorporada
e todo lo en ella contenido, y esta confirmacion, y
aprouacion della, y contra ella no vos bayan, ni
passen, ni consientan yr, ni passar, en tiempo al-
guno, por alguna manera. Dada en la Ciudad
de Granada a siete dias del mes de Diciembre, año
del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Chris-
to, de mil y quinientos y veysete y seys años. YO
EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secreta-
rio de sus Cesareas, e Catholicas Magestades, la fi-
ze escrivir por su mandado. Joanes Cancelaris.
Licenciatus don Garcia. Doctor Caraujal. Re-
gistrado. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo,
Chanciller.

Y despues por parte del Dean, y Cabildo, se re-
cuso al señor don Juan Joseph de la Calle, que era
vno de los señores que lo tenía visto, por
que la señora doña Iosepha de Guardiola, su mu-
ger era parienta del don Juan Fernando, y por
los señores del Real Acuerdo, haciendo preceder
a los requisitos, y solemnidades de derecho ne-
cesarias, se tuvo por recusado, para la determi-
nacion, y demas vistas de dicho pleyto, por razón
de dicho parentesco, como constara por los au-
tos que a obis esto se hizieron, que para poder

de Diego de Salamanca o Robles, escriuano de Camara, y del Real Acuerdo.

Y por el Relator les fue requerido a las partes, si tenian otra cosa que pedir, o advertir, antes que se cerrasse el memorial, porque esta acauado, las quales dixeron, que han visto, y corregido el dicho memorial con el pleyto, y que no se les ofrece cosa que advertir, ni que dezar contra el, y lo firmaron en Granada en diez y siete dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y setenta y cinco años. Juan Fernando del Pulgar, Touar. Casti
llor

*Lic. D. Francisco de Vargas
Salgado,*

1912

Report of the Board of Directors

of the

Company

for the year ending

December 31, 1912

and the

Statement of Assets and Liabilities

of the

Company

as of December 31, 1912

and the

Statement of Assets and Liabilities

of the

Company

as of December 31, 1911

and the

Statement of Assets and Liabilities

of the

Company

as of December 31, 1910

and the

Statement of Assets and Liabilities

of the

Company